

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL- Se niegan las pretensiones de nulidad contra el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar periodo 2014-2018

Se discute la legalidad del acto de elección, Formulario E-26 CAM y si fue dictado y notificado en estrados según se aprecia de dicho documento, o en cambio, si le correspondía al Consejo Nacional Electoral pronunciarse respecto de dicha declaratoria, en razón a que era del resorte de sus competencias resolver sobre las presuntas diferencias surgidas entre los Delegados de la Comisión Escrutadora de ese departamento. En esa medida, corresponderá establecer si en este caso el acto de elección está contenido en dicho formulario y si sus efectos se produjeron a partir de la orden contenida en el Acuerdo 002 de 2014 del CNE, en cuanto con éste se procedió a su notificación (...)En esta decisión la Sala también se ocupará de analizar la legalidad de i) las Resoluciones 019, 028, 029, 030 de 2014 proferidas por la Comisión Escrutadora Departamental, por medio de las cuales rechazó por extemporáneas las reclamaciones presentadas en relación con los posibles errores aritméticos, tachaduras y enmendaduras en las actas, las diferencias del 10% en la votación registrada a una lista en las Corporaciones Cámara y Senado y la no totalización de los resultados en los formularios E-14 ii) las Resoluciones 022, 023, 024 y 039 de 2014 dictadas por la Comisión Escrutadora Departamental, en las que se no accedió a estudiar algunas solicitudes de saneamiento de nulidad que elevaron las partes en el proceso electoral como agotamiento del requisito de procedibilidad, iii) las Resoluciones 040 de 2014 proferida por la Comisión Escrutadora Departamental y 003 de 15 de marzo de 2014 de la Comisión Escrutadora de la Zona 4 de Cartagena y la N° 11 del 18 de marzo de 2014 expedida por la Comisión Escrutadora Distrital de Cartagena, que se ocuparon de resolver sobre la exclusión de votación por la falta de firma de los jurados de votación en el E-14 y iv) las Resoluciones 17 y 18 del 19 de marzo de 2014, que resolvieron la solicitud de exclusiones de votación por violencia en el municipio de Montecristo. Corresponderá a la Sala resolver cada uno de los problemas jurídicos que se fijaron en la audiencia inicial, previo desarrollo de algunos temas que deberán abordarse a efectos de pronunciarnos sobre cada uno de los reclamos que determinarán la validez o no del trámite adoptado por Comisión Escrutadora Departamental y el Consejo Nacional Electoral, respecto de la declaratoria de la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, período 2014 - 2018, así: ¿Incurrió el Consejo Nacional Electoral en violación del artículo 180 del Código Electoral al inhibirse de conocer las solicitudes de apelación, reclamaciones y desacuerdos presentadas por la Comisión Escrutadora Departamental y en consecuencia, proceder mediante el Acuerdo 002 de 2014 a ordenar la notificación de la declaratoria de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar? Deberá establecerse si se encontró o no probado el presunto desacuerdo que alegan se presentó entre los Delegados del Consejo Nacional Electoral. ¿Con el rechazo de plano de las reclamaciones formuladas ante la Comisión Escrutadora Departamental y la falta de concesión del recurso de apelación respecto de las reclamaciones presentadas con la ocurrencia de supuestos errores aritméticos, revisiones de mesa y exclusiones de mesa, según consta en las Resoluciones 19 de 2014 con respecto del municipio de Magangué; 28 de 2014, con respecto del municipio de Arjona, 29 de 2014, con respecto del municipio de María La Baja, 30 de 2014, con respecto del municipio de Mompós, 22 de 2014, con respecto del municipio de Morales, 23 de 2014, con respecto del municipio de Cicuco, 24 de 2014, con respecto del municipio de San Martín de Loba y 29 de 2014, con respecto del municipio de Cartagena, se vulneraron los artículos 192 y 193 del Código Electoral con las decisiones adoptadas por los delegados del Consejo Nacional Electoral durante los escrutinios generales?,

¿Ocurrieron errores aritméticos en los formularios E-14 de las mesas ya identificadas de los municipios de Magangué, Arjona, María La Baja y Mompós. Procedía la revisión de las mesas antes referidas en los municipios de Morales, Cicuco, San Martín de Loba y Cartagena y la exclusión de mesas por falta de firma de los jurados en el formulario E-14 de la mesa 04-01-08 del Distrito de Cartagena, que tengan la entidad de viciar el acto de elección de Representantes a la Cámara de Bolívar?, ¿Procede excluir la totalidad de la votación depositada en el municipio de Montecristo por los presuntos hechos de violencia que se alegan ocurrieron respecto de los documentos electorales? ¿se debe excluir del escrutinio departamental los registros electorales que se computaron en las mesas 01 y 02 del puesto 70 de la zona 99 del Municipio de Montecristo, por los hechos de violencia que allí se registraron?, ¿Se encuentran probadas las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 de las mesas que se identificaron en el acápite anterior y que relacionan las presuntas diferencias de votación entre los candidatos 101 y 102 del Partido Conservador Colombiano?, ¿De encontrarse las diferencias anotadas, se encuentran éstas justificadas en el correspondiente acta?, ¿Se encuentra viciado el acto de elección de representantes a la Cámara de Bolívar por la ocurrencia de falsedades consecuencias de las posibles diferencias injustificadas presentadas entre los formularios E-14 y E-24 ya referidos? (...)corresponde establecer si de acuerdo con los cargos de diferencias que resultaron probados para los candidatos del Partido Conservador Colombiano, identificados con los números 101 y 102 existe motivo para afectar los resultados electorales, bajo la consideración que en la votación que se registró a estos candidatos para la declaratoria de elección que se acusa, los separan 120 votos. Para lograr la determinación final de los votos se tendrá en cuenta el total de aquellos que le fueron registrados en el E-26 a cada uno y luego se harán las operaciones de resta o suma que correspondan para lograr el total definitivo. Del resultado obtenido, la Sala concluye que en el proceso de depuración de los escrutinios mediante los ajustes en la votación que fueron probados no hay lugar a modificar el resultado de la elección acusada. Bajo esta consideración, no hay lugar a declarar la anulación parcial del formulario E-26 CA.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00080-00

Actor: SANDRA ELENA GARCÍA TIRADO Y OTROS

Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA DE BOLÍVAR

Asunto: ACCIÓN ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA - SENTENCIA

Procede la Sala a decidir en única instancia las demandas acumuladas que fueron presentadas contra del acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, período 2014 - 2018, contenido en el formulario E-26CA, y notificado según la orden adoptada en el Acuerdo 0002 de 30 de mayo de 2014, expedido por el Consejo Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

Por efectos metodológicos el estudio y el análisis de este proceso acumulado, se realizará por la Sala atendiendo aquellos aspectos que se delimitaron para realizar la fijación del litigio. Así, en esta providencia se hará referencia de manera general a los hechos en que se fundan las demandas, para luego establecer respecto de cada uno de ellas, cuáles fueron los cargos propuestos, el fundamento alegado, lo que sobre el particular contestaron los demandados y el trámite procesal que se adelantó en cada uno de los expedientes de manera previa a la acumulación.

II. HECHOS GENERALES

La Sala de conformidad con el contenido de las demandas, procede a resaltar como hechos relevantes los que a continuación fueron identificados genéricamente para explicar el contexto en que se desarrolló este proceso y los reclamos que invocaron los accionantes.

Coinciden las demandas en cuestionar que el proceso de escrutinios y la declaratoria de elección cumplido en el Departamento de Bolívar para las elecciones de los representantes a la Cámara por esa circunscripción, período 2014 - 2018 y que fue adelantado por los delegados del Consejo Nacional Electoral se hizo de manera irregular. Las circunstancias fácticas en la que fundan los reclamos que se expondrán más adelante en relación con cada expediente tramitado, se nutren de los siguientes hechos:

1. Las elecciones para el Congreso de la República se realizaron en todo el territorio nacional el 9 de marzo de 2014. En el Departamento de Bolívar los escrutinios generales comenzaron el 11 de marzo de 2014 en la ciudad de Cartagena y concluyeron el 30 de marzo de ese año.

2. Que la elección acusada aparece declarada en la **audiencia del 30 de marzo de 2014** según el formulario E-26 CA que la contiene; sin embargo, ello no sucedió en dicha fecha porque hubo un desacuerdo entre los miembros delegados de la Comisión Escrutadora Departamental, según se lee en el acta en el que se consignó tal hecho.

3. Coinciden en que *“extrañamente”* la Comisión Escrutadora Departamental emitió el **formulario E-26 CA** por el cual declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, pero sin existir acuerdo en relación con las reclamaciones de los municipios de San Jacinto, María La Baja y Montecristo, lo cual estiman, les impedía pronunciarse frente a tal declaratoria.

4. Destacan que la firma de la Delegada del Consejo Nacional Electoral Yamily Corrales Albán del formulario **E-26 CA** acaeció por un error debido a que tuvo que firmar demasiados documentos.

5. Indicaron que el desacuerdo entre los delegados del Consejo Nacional Electoral se comprueba del video que fue aportado y los informes de los Magistrados del Tribunal de Garantías de Bolívar, señores: Oswaldo Ortiz Colón, Alex Vilorio y del Procurador Delegado para los Escrutinios Departamentales.

6. Que en el acta general de escrutinios¹ se hizo constar la no entrega de las credenciales, habida cuenta de la remisión del asunto al Consejo Nacional Electoral para que se pronunciara sobre tales diferencias.

7. Insistieron en que durante los escrutinios de las elecciones de Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, período 2014-2018, se presentaron “*apelaciones*” y algunas controversias entre los Delegados del CNE, motivo por el cual en aplicación del artículo 180 del Código Electoral, el escrutinio se remitió al Consejo Nacional Electoral, con el fin de que dicha entidad resolviera las diferencias presentadas, declarara la correspondiente elección y entregara las credenciales a los elegidos. Que ello no ocurrió, pues la autoridad electoral se inhibió de tal pronunciamiento al encontrar que se había expedido el formulario E-26 CA por dichos delegados.

8. Aseguran que además de la presunta irregularidad en los escrutinios por la declaratoria de la elección, también ocurrió que en esta etapa los delegados del Consejo Nacional Electoral, emitieron algunas decisiones que los accionantes afirman son nulas conforme a las concreciones que se harán en el acápite respectivo, por cuanto se rechazaron por extemporáneas algunas reclamaciones presentadas por errores aritméticos, tachadura y enmendaduras en los municipios de Magangué, Arjona, María La Baja, Mompós. Además de otras peticiones que se elevaron a título de saneamiento de nulidad en los municipios de Morales, Cicuco, San Martín de Loba y Cartagena.

9. También se alegó que el proceso electoral se afectó por falsedades predicables entre los formularios E-14 y E-24², toda vez que en los escrutinios realizados en el Departamento de Bolívar, en específico, en los municipios que se delimitan en los escritos de demanda, se evidencian diferencias injustificadas. Estos reclamos sólo recayeron frente a dos candidatos pertenecientes a la lista del Partido Conservador Colombiano³.

10. Se afirmó que en el municipio de Montecristo se presentó violencia por la sustracción de los formularios E-10 y E-11. Las demandas⁴ que alegaron esta irregularidad indicaron que en las mesas 1 y 2 del corregimiento de Villa Uribe de esa localidad, ocurrió una situación de violencia, pues ante la falta de la fuerza

¹ La que dice fue suscrita sobre las 8 de la noche del 30 de marzo de 2014 y que aportó como anexo a los folios 6 a 14 del expediente 2014 - 0076.

² Este cargo se propuso en los expedientes N° 2014 - 0080 y 2014 - 0084.

³ En específico en la demanda 2014-0080 la actora señala que las irregularidades invocadas afectaron los resultados que le fueron computados como candidata número 102, aspirante a la Cámara de Representantes de Bolívar por el Partido Conservador, pues se le dejaron de incluir 108 votos, mientras que al candidato N° 101, Pedrito Tomás Pereira, le fueron sumados 56 votos, que dijo no le correspondían.

⁴ Expedientes N° 2014 - 0080 y 2014 - 0084.

pública, una persona vestida de civil y armada, se llevó los referidos formularios de dichas mesas. Alegaron además que se debe excluir la votación total de ese municipio por la no presencia de fuerza pública durante los comicios.

11. Se cuestiona que en la mesa 8, puesto 1, zona 4 de Cartagena se contabilizaron los votos allí depositados a la Cámara de Representantes, sin que el acta E-14 tuviera la firma de los jurados de votación. Sobre esta reclamación se dictaron las Resoluciones 040 de 2014 expedida por la Comisión Escrutadora General y la 003 de 15 de marzo de 2014 por la Comisión Escrutadora de la Zona 4 de Cartagena y la N° 11 del 18 de marzo de 2014 expedida por la Comisión Escrutadora Distrital de Cartagena.

12. En conclusión, quienes acuden a este proceso indican que tanto los escrutinios municipales como los generales se desarrollaron en medio de tensiones en razón a las denuncias de fraudes “tolerados” y “auspiciados” por las autoridades electorales.

Con esta indicación general sobre los hechos que informan las demandas acumuladas, analizaremos a continuación el trámite dado a cada una, identificando las normas y cargos de violación planteados, su fundamento y las contestaciones que sobre el particular presentaron quienes se vincularon al proceso en condición de demandados y de terceros.

III. LAS DEMANDAS

3.1. 2014-00069-00. Demandante YURI CRISTINA BUELVAS SILVA

3.1.1. Del trámite de este proceso

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, Corporación que la remitió por competencia a esta Sección según auto de 21 de mayo de 2014⁵.

Por decisión del 3 de julio de 2014⁶, el Consejero conductor del proceso dispuso con el ánimo de aclarar si la elección de los Representantes a la Cámara fue objeto de declaratoria, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara sobre el particular.

El 25 de julio de 2014⁷, se aportaron al proceso los documentos que acreditaron la existencia de la elección demandada, se inadmitió la demanda con el fin de que se corrigieran algunos defectos formales. Presentado el escrito de subsanación⁸, con auto de 18 de septiembre de 2014⁹, se admitió la demanda y se negó la suspensión provisional deprecada. No se aceptó la pretensión de nulidad contra la Resolución N° 035 de 29 de marzo de 2014, expedida por los Delegados del CNE.

⁵ C.1 fl. 154 y vuelto.

⁶ C.1 fl. 160 y vuelto.

⁷ C.1 fls. 283 y 284.

⁸ C.1 fls. 313-348

⁹ C.1 fls. 463 a 468.

Luego de notificados los sujetos procesales¹⁰ de la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y efectuadas las publicaciones correspondientes¹¹, contestaron la demanda.

Durante esta etapa por auto de 16 de diciembre de 2014¹², se dio por terminado el proceso por abandono, decisión que fue revocada por la Sala de súplica por auto de 5 de febrero de 2015¹³.

Mediante auto de 17 de febrero de ese mismo año¹⁴ se remitió el proceso a la Secretaría de la Sección para su eventual acumulación.

3.1.2. Cargos

La demandante formuló las pretensiones de nulidad en contra de dicho acto declaratorio de elección contenido en el formulario E-26 CA y las Resoluciones 019, 028, 029 y 030 de 2014, que rechazaron de plano de las reclamaciones presentadas por errores aritméticos, tachaduras y enmendaduras, diferencias porcentuales superiores al 10% entre la votación registrada a una misma lista para corporaciones diferentes y falta de totalización de resultados en los formularios E-14.

En contra de estos actos, planteó el vicio de nulidad por falsa motivación de los actos, desconocimiento de los principios de doble instancia, debido proceso y legalidad e infracción de los artículos 192 y 193 del Código Electoral.

3.1.3. Fundamento de los cargos

3.1.3.1. Respecto del **formulario E- 26 CAM**, declaratorio de la elección acusada, indicó que este acto desconoce los propios motivos que tuvo la Comisión Escrutadora Departamental cuando determinó que enviaría los reclamos e impugnaciones ante el Consejo Nacional Electoral para que resolvieran los desacuerdos entre sus miembros.

Señaló de manera genérica que el acto incurre en la violación de que trata el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por contener datos contrarios a la verdad.

Aseguró que de las pruebas acompañadas se evidencia que no existió **declaratoria de elección** y ello además se constata con los oficios que al respecto expidieron: i) la doctora Yalimy Corrales Albán, ii) los magistrados del Tribunal de Garantías: Oswaldo Ortiz Colón y Alex Viloria y iii) el Procurador para los escrutinios departamentales.

¹⁰ C.1 fls. 469 a 493.

¹¹ C.1 fls. 546 y 547.

¹² C.1 fls. 734 a 737.

¹³ C.1 fls. 756 a 762.

¹⁴ C.1 fls. 776 y 777.

3.1.3.2. De otra parte aseguró que las Resoluciones 019, 028, 029, 030 y 035 de 2014 que se expidieron en el trámite electoral, están viciadas de nulidad por afectación a los principios del debido proceso, legalidad y doble instancia, toda vez que fueron rechazados de plano las reclamaciones electorales presentadas.

Las acusa de **falsa motivación**, por cuanto dice que las reclamaciones fueron presentadas por primera vez con la indicación del municipio, la zona, el puesto y la mesa de la que se predicaba la causal de reclamación con una argumentación suficiente que impedía su rechazo de plano y obligaba a su examen.

Que respecto de tales reclamaciones no se les podía imponer el principio de preclusividad de las instancias en el proceso electoral, en razón a que fueron presentadas en cumplimiento de los requisitos fijados con tal fin.

Indicó que se observaron los requisitos de forma y fondo requeridos para revisar los escrutinios de los jurados de votación y determinar si incurrieron en los errores aritméticos invocados, las tachaduras y enmendaduras de los formularios E-14, que dice fueron aportados para su examen.

Asimismo, estimó que la Comisión Escrutadora Departamental vulneró el principio de la **doble instancia** al impedir que se presentaran recursos en contra de su decisión, con lo cual se desconoció lo dispuesto en el numeral 12, inciso 4° del artículo 192¹⁵ del Código Electoral.

También indicó que se transgredió el inciso segundo del artículo 193 del Código Electoral, que dispone que en caso de que las Comisiones Escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones lo harán saber así mediante decisión motivada contra la que procede el recurso de apelación.

De esta manera, concretó el cargo de violación contra las siguientes resoluciones que dice están afectadas de los vicios invocados, así:

Resolución N°	Decisión	Municipio
019 de marzo 19 de 2014	Negó las reclamaciones que por error aritmético presentó el señor Alcides Arrieta Meza con escrito visible de folios 390 a 396 frente a algunas mesas de votación del municipio de Magangué. Señaló que contra esa decisión no procedía recurso alguno.	Magangué
028 de 29 de marzo de 2014	Negó las reclamaciones que por error aritmético presentó el señor Alcides Arrieta Meza con escrito visible de folios 401 a 409 frente a algunas mesas de votación del municipio de Arjona. Señaló que contra esa decisión no procedía recurso alguno.	Arjona
029 de 29 de marzo de 2014	Negó las reclamaciones que por error aritmético presentó el señor Alcides Arrieta	María La Baja

¹⁵ Modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988.

Resolución N°	Decisión	Municipio
	Meza con escrito visible de folios 418 a 423 frente a algunas mesas de votación del municipio de María La Baja. Señaló que contra esa decisión no procedía recurso alguno.	
030 de 29 de marzo de 2014	Negó las reclamaciones que por error aritmético presentó el señor Alcides Arrieta Meza con escrito visible a folios 440 y 441 frente a algunas mesas de votación del municipio de Mompós. Señaló que contra esa decisión no procedía recurso alguno.	Mompós

3.1.4. Las contestaciones a la demanda

Surtido el proceso de notificaciones ordenado en el auto admisorio de la demanda, concurrieron:

3.1.4.1. Demandada: Karen Violette Cure Corcione

Por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda¹⁶. Pidió despachar desfavorablemente las pretensiones invocadas. Frente a los reclamos planteados refirió de manera general como argumentos para atacar la prosperidad de las pretensiones que: **i)** el proceso electoral es reglado por naturaleza, **ii)** en sus etapas se garantiza el debido proceso, **iii)** la solicitud de recuento de votos se hace en el escrutinio de mesa o en el municipal, **iv)** el conteo de votos que se adelanta ante la Comisión Escrutadora Departamental es improcedente, **v)** las etapas en el proceso electoral son preclusivas, **vi)** acceder a lo pretendido por las partes sería revivir etapas finalizadas en el proceso electoral y **vii)** ordenar un recuento de votos en el escrutinio del nivel departamental vulnera las formas propias de dicho procedimiento y el debido proceso.

Aunque hizo manifestaciones sobre la diferencias entre documentos E-14 y E-24, ningún planteamiento sobre el particular se hizo en esta demanda.

Respecto de los reproches que planteó la actora en contra de las Resoluciones 019, 028, 029 y 030, todas del 29 de marzo de 2014, indicó que la razón por la cual acaeció el rechazo de plano de la solicitudes de recuento de votos en el municipio de Magangué, Arjona, María La Baja y Mompós, ocurrió porque tales peticiones fueron genéricas y abstractas, esto es, no se identificó la causal invocada y además, porque existe evidencia de que no se presentaron ante la Comisión Escrutadora Municipal correspondiente.

3.1.4.1. Demandado: Pedrito Tomás Pereira Caballero

¹⁶ Folios 496 a 511 del expediente.

El elegido Representante a la Cámara acudió en su propio nombre y dio respuesta a la demanda formulada en contra del acto de elección. Invocó que lo alegado no fue objeto de agotamiento del requisito de procedibilidad.

También afirmó que la demanda resultaba inepta pues el concepto de violación es insuficiente y no explica de qué manera son ilegales los actos cuestionados.

En acápite denominado fundamento fáctico y jurídico de la defensa, señaló que la demandante omitió precisar que las diferencias entre las actas E-14 y E-24 se encuentran justificadas, ya sea en las Actas Generales de Escrutinios y/o en el Software de la Registraduría, pese a que este cargo no se invocó en la demanda.

En lo que respecta al procedimiento que adelantó la Comisión Escrutadora frente a la declaratoria de la elección señaló que una vez terminado el escrutinio general y hecho el cómputo del total de los votos válidos emitidos para cada una de las listas, candidatos, municipio por municipio, se hizo constar los resultados en actas. Que en aplicación del sistema de cifra repartidora expidió el acto contenido en el formulario E-26 CA, por el cual se declaran electos a los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar para el período 2014 - 2018.

Manifestó que el formulario E-26CA fue publicado desde el 1° de abril de 2014 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, todo con arreglo a los principios de transparencia y publicidad, según certificación en los siguientes términos: *“Sistema Gerencial/Proceso de Publicación de Documento E-26 en la Web. 01/04/2014 5.20 p.m.”*.

Indicó que si bien es cierto que en la audiencia llevada a cabo por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Cartagena *“se habló de darle aplicación a lo consagrado en el artículo 180 del Código Electoral, este procedimiento quedó sin asidero ni sustento al suscribirse públicamente y en audiencia el acta de declaratoria de la elección por todos los miembros de la Comisión Escrutadora de Bolívar, la misma que luego se envió al Consejo Nacional Electoral, para que procediera a la entrega de las credenciales a los Representantes a la Cámara elegidos para el Departamento de Bolívar”*.

Así, consideró que al suscribirse por parte de los delegados del Consejo Nacional Electoral, en audiencia pública el formulario E-26 CA para la Cámara de Representantes del Departamento de Bolívar, quedó superado el posible desacuerdo y desde ese momento carecía de objeto que dicha Corporación se pronunciara sobre tales desavenencias.

Además, transcribió apartes del concepto de 27 de mayo de 2014, en el que la Presidente de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, entre otros argumentos expuso:

“Así las cosas, y teniendo en cuenta la copia del Formulario E-26 CA, esta agencia del Ministerio Público se permite concluir que la Comisión Escrutadora General al diligenciar y suscribir el documento antes

referenciado produjo el acto de declaratoria de elección, en este caso el correspondiente a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Bolívar, para el período constitucional 2014 - 2018, ante lo cual se habrá de manifestar que con la expedición de dicho acto se agotó la actuación administrativa por parte de la autoridad encargadas de la realización de los escrutinios y en consecuencia, a partir de la producción del mismo concluyó el procedimiento administrativo”.

Frente a los cargos de violación invocados respecto de las resoluciones cuestionadas mediante esta demanda no esgrimió ningún argumento de oposición en específico.

En el escrito de contestación planteó además irregularidades que esgrimió el elegido para que se consideraran con el propósito de enervar la votación registrada a una de las demandantes en condición de candidata en esta contienda electoral, a título de demanda de reconvención.

3.1.4.3. Demandada: Martha Cecilia Curi Osorio

Mediante escrito denominado: *“memorial de conocimiento de la demanda”*¹⁷, la Representante a la Cámara, actuando de manera directa indicó que la demanda formuló actos ajenos a sus electores, motivo por el cual no hizo ninguna apreciación sobre los cargos. Pidió que se garantizara en todo caso el derecho político a ser elegida. Señaló que la declaratoria de elección la obtuvo de manera pura y auténtica.

3.1.4.4. Entidad vinculada al proceso: Registraduría Nacional del Estado Civil

Esta entidad acudió por intermedio de apoderada judicial a manifestarse sobre la demanda que le fue notificada, según se advierte a los folios 523 a 541 del expediente.

Fundó su intervención en el planteamiento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Explicó la necesidad de que se le excluyera de la vinculación ordenada en este trámite. Consideró importante aludir al proceso electoral y al papel que desempeñan los jurados de votación y las comisiones escrutadoras, pero que tales autoridades son ajenas a la entidad. Que a su cargo sólo tiene la competencia de organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios, sus funciones son secretariales. Bajo estas consideraciones insiste en que no es sujeto llamado a responder por la acción de nulidad electoral.

3.2. 2014-00076-00. Demandante PEDRO HERNANDO GÓMEZ MEZA

3.2.1. Del trámite de este proceso

¹⁷ Visible a los folios 699 y 700 del expediente.

Esta demanda también se presentó ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Magistrado a quien le correspondió por reparto este medio de control, resolvió por auto de 21 de mayo de 2014¹⁸ remitirlo por competencia a esta Corporación.

La Consejera conductora profirió auto inadmisorio el 1º de agosto de 2014¹⁹ para que se subsanaran los defectos formales que adolecía el escrito. Corregida la demanda²⁰ fue admitida con auto del 15 de septiembre de la misma anualidad²¹, con excepción de la pretensión de nulidad que buscaba dejar sin efectos la Resolución N° 035 de 29 de marzo de 2014, proferida por la Comisión Escrutadora Departamental.

Después de realizadas las notificaciones de los sujetos procesales²², publicados los avisos²³ y recibidas las contestaciones, se dictó auto del 3 de diciembre de 2014²⁴ con el que se ordenó, entre otras cosas, enviar el proceso a Secretaría de la Sección para acumulación.

3.2.2 Cargos

La demanda inicial fue objeto de ajuste por razón de la orden de subsanación, razón por la cual se tendrá en cuenta este escrito²⁵ como definitivo y que fue el que sirvió de fundamento para admitir la demanda.

Se alegó que el acto de elección, contenido en el formulario E-26 CA es nulo por incurrir en la violación de la causal contenida en el artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011.

De las Resoluciones 19, 28, 29 y 30 de 2014 estimó que la mismas resultan lesivas de los principios al debido proceso, doble instancia y de legalidad y están afectadas de falsa motivación.

3.2.3. Fundamento de los cargos

3.2.3.1. El “Acta” - 26 CAM por la cual se declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, por contener datos contrarios a la verdad, lo que la hace incurrir en la causal de nulidad del artículo 275.3 de la Ley 1437 de 2011.

Estimó que se encuentra viciado de nulidad dicho acto de elección porque ante el desacuerdo existente en los resultados de los municipios de San Jacinto, María La Baja y Montecristo, era imposible totalizar los votos y declarar la elección que aquí se acusa.

¹⁸ C.1 fls. 73 y 74.

¹⁹ C.1 fls. 85 a 87.

²⁰ C.1 fls. 93 - 120

²¹ C.1 fls. 195 - 203

²² C.1 fls. 204 a 233.

²³ C.1 fls. 279 y 280.

²⁴ C.1 fls. 491 y 492.

²⁵ Visible a los folios 93 a 120 del expediente.

También porque estaba en entredicho y sin decidirse la presunta inhabilidad respecto de la candidata Karen Cure Corsione.

Aludió en que en el acta general de escrutinio se consignó: *“la Comisión Escrutadora Departamental declara formalmente concluido el escrutinio Departamental, concluida esta instancia, de igual manera se da aplicación al artículo 180 relacionado enviar directamente el escrutinio a Bogotá totalizando los votos y absteniéndose de entregar las respectivas credenciales, los municipios por los cuales de (sic) presenta el desacuerdo y reclamaciones son consignados en el acta general de escrutinios que se lleva en esta comisión aparte y hace relación a los municipios de San Jacinto, María La Baja, Montecristo, así como la reclamación presentada sobre la presunta inhabilidad de los candidatos”*.

De esta manera, concluyó que existen datos contrarios a la verdad, atendiendo a lo registrado en dicha acta y lo consignado en el formulario E-26 CA, que declaró la elección.

3.2.3.2. De otra parte, también cuestionó las Resoluciones 19 de marzo 29 de 2014 (municipio de Magangué), 28 de marzo 29 de 2014 (municipio de Arjona), 29 de marzo 29 de 2014 (municipio de María La Baja) y 30 de marzo 29 de 2014 (municipio de Mompós), de las cuales predicó están viciadas de nulidad por violación al debido proceso y al principio de legalidad, en tanto asegura que al haberse pretermitido la doble instancia se vulneró este principio y además, porque una razón que se invocó para descartar el recuento de votos que fue solicitado, obedeció según lo indicó la Comisión Escrutadora a lo genérico y abstracto de la solicitud, cuando identificó la zona, el puesto y la mesa y la presunta irregularidad presente.

Las acusa de **falsa motivación**, por cuanto señaló que las reclamaciones fueron presentadas por primera vez con la indicación del municipio, zona, puesto y mesa previa argumentación suficiente que impedía que fueran rechazadas de plano, sumado a que lo decidido no tuvo en cuenta el planteamiento que fue presentado, y su reclamo se identificó en similares términos.

3.2.4. Las contestaciones a la demanda

Surtido el proceso de notificaciones ordenado en el auto admisorio de la demanda, concurrieron:

3.2.4.1. Demandada: Karen Violette Cure Corcione

Por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda²⁶ pidiendo que se despachen desfavorablemente las pretensiones invocadas.

Explicó en esencia lo registrado en la contestación radicada en el expediente 2014- 0069 a la que ya se hizo alusión.

²⁶ Folios 259 a 274 del expediente.

3.2.4.2. Demandado: Pedrito Tomás Pereira Caballero

El elegido Representante a la Cámara acudió en su propio nombre y dio respuesta a la demanda formulada en contra del acto de elección²⁷ y reiteró idénticos argumentos a los que invocó en la contestación al expediente N° 2014 - 0069.

3.2.4.3. Demandada: Martha Cecilia Curi Osorio.

La Representante a la Cámara, actuando de manera directa, manifestó²⁸ que se daba por enterada de la demanda y que los hechos puestos en conocimientos son ajenos a la votación registrada en su favor por los electores.

3.2.4.4. Demandado: Hernán José Padaui Álvarez

Por intermedio de apoderado judicial acudió al proceso para hacerse parte y para ello radicó escrito de contestación. Sin embargo, el Despacho sustanciador de este expediente dispuso mediante auto del 3 de diciembre de 2014²⁹ no tener por oportuna la contestación de la demanda en tanto que la fecha para hacerlo feneció el 21 de noviembre de 2014 y el memorial allegado fue radicado el 2 de diciembre de 2014. De manera que su contenido no se tendrá en consideración por este motivo.

3.2.4.5. Entidad vinculada al proceso: Registraduría Nacional del Estado Civil

Esta entidad contestó la demanda según se advierte a los folios 244 a 255 del expediente y su planteamiento radicó en que se le considere que su intervención no es necesaria.

3.3. 2014-00079-00. Demandante LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS

3.3.1. Del trámite de este proceso

La demanda fue presentada ante esta Corporación y sometida a reparto. La Consejera conductora del proceso mediante auto de 29 de julio de 2014³⁰ la rechazó, decisión que fue revocada por la Sala de la Sección Quinta el 18 de septiembre del mismo año³¹.

El 8 de octubre de 2014³² se profirió auto inadmitiendo la demanda y luego de corregida³³, se admitió el 30 de octubre de 2014³⁴. Se aceptó tramitar la demanda frente al i) formulario E-26 CA, ii) el Acuerdo 0002 de 30 de mayo de 2014, iii) la Resolución 019 del 29 de marzo de 2014, y únicamente por las mesas que fueron

²⁷ Folios 281 a 317 del expediente.

²⁸ Visible a los folios a los folios 433 a 434 del expediente.

²⁹ Folios 491 a 492 vuelto del expediente.

³⁰ C.1 fls. 78 a 80.

³¹ C.1 fls. 94 a 97.

³² C.1 fls. 103 a 105.

³³ C.1 fls. 111-166

³⁴ C.1 fls. 300 a 306.

identificadas en tal decisión. De otra parte, se rechazó respecto de las pretensiones que buscaban la anulación de las Resoluciones N°s. 019 (parcial), 030 y 035 de 29 de marzo del mismo año, proferidas por la Comisión Escrutadora Departamental.

La anterior decisión fue impugnada frente a las Resoluciones N°s. 30 y 35 de 29 de marzo de 2014, decisión que fue confirmada por la Sala de súplica de esta Sección, el 15 de diciembre de la misma anualidad³⁵.

Surtidas las notificaciones³⁶, acreditadas las publicaciones³⁷ y recibidas las contestaciones, se expidió auto de 2 de febrero de 2015³⁸ que ordenó mantener el expediente en Secretaría de la Sección para su eventual acumulación.

3.3.2. Cargos

El demandante alegó que el formulario E-26 CA es nulo por contener datos contrarios a la verdad, en virtud de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Consideró que el Acuerdo 002 del 30 de mayo de 2014 también es nulo por violación del artículo 265 de la Constitución Política numeral 4° y el artículo 187 del Código Electoral.

Frente a la Resolución N° 19 de 2014 señaló que la decisión de rechazo de la reclamación contraría lo dispuesto en el artículo 192 del Código Electoral.

3.3.3. Fundamento de los cargos

3.3.3.1. Indicó frente al cargo de violación que predica de la declaratoria de elección que ello ocurre, pues según se evidencia de la audiencia reanudada el 30 de marzo de 2014 los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental remitieron la actuación al Consejo Nacional Electoral para que dirimieran el desacuerdo que se presentó entre los delegados de conformidad con el artículo 180 del Código Electoral.

3.3.3.2. Frente a lo que estima como concepto de violación en torno a la legalidad del Acuerdo 002 de 2014 afirmó que el Consejo Nacional Electoral no podía darle validez a la decisión contenida en el formulario E-26 CA por cuanto le correspondía según el mandato constitucional, revisar los escrutinios de oficio y en todo caso, en los términos del artículo 187 del Código Electoral desatar los desacuerdos entre sus delegados, lo que no ocurrió.

3.3.3.3. En relación con la nulidad de la Resolución N° 19 de 2014 que rechazó de plano la reclamación presentada en el municipio de Magangué, indicó que la

³⁵ C.2 fls. 542 a 544.

³⁶ C.1 fls. 307 a 323.

³⁷ C.1 fls. 522 y 523.

³⁸ C.1 fl. 561.

misma es nula porque se solicitó el recuento de los votos que se realizó por primera vez en esa instancia y con tal fin se determinaron con precisión las irregularidades acaecidas con indicación de la mesa, la zona y el puesto donde se predicen los defectos en que incurrieron los jurados de votación.

3.3.4. Las contestaciones a la demanda

Surtido el proceso de notificaciones ordenada en el auto admisorio de la demanda, concurrieron:

3.3.4.1. Demandados: Karen Violette Cure Corcione y Hernán José Padaui Álvarez

Por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda³⁹ y pidieron se despacharan desfavorablemente las pretensiones invocadas, para lo cual insistieron en los argumentos registrados para el expediente N° 2014 - 00069.

3.3.4.2. Demandado: Pedrito Tomás Pereira Caballero

El elegido Representante a la Cámara acudió al proceso y dio respuesta a la demanda formulada con idénticos razones a las aludidas en la intervención al proceso N° 2014-00069.

3.3.4.3. Entidad vinculada al proceso: Registraduría Nacional del Estado Civil

Esta entidad acudió por intermedio de apoderada judicial a manifestarse sobre la demanda que le fue notificada, según se advierte a los folios 244 a 255 del expediente. Su planteamiento radicó en la excepción de falta de legitimación por pasiva.

3.4. 2014-00080-00. Demandante SANDRA ELENA GARCÍA TIRADO

3.4.1. Del trámite de este proceso

La demanda presentada por la señora Sandra Elena García Tirado fue inadmitida con auto de 21 de julio de 2014⁴⁰. Subsanada⁴¹ se admitió⁴² el 29 de agosto de 2014⁴³, a excepción de la pretensión encaminada a obtener la nulidad de los formularios E-24CA, bajo la advertencia que ello no implicaba la exclusión del estudio de las presuntas falsedades en este debate jurídico.

Luego de efectuadas las notificaciones⁴⁴, acreditadas las publicaciones del aviso de notificación⁴⁵ y recibidas las contestaciones se profirió auto de 24 de octubre de

³⁹ Folios 526 a 538 del expediente.

⁴⁰ C.1 fls. 390 y 391.

⁴¹ C.1 fls. 426-476.

⁴² En esta providencia se inaplicó el artículo 161 numeral 6° del CPACA.

⁴³ C.1 fls. 482 a 511.

⁴⁴ C.1 fls. 527 a 563.

⁴⁵ C.1 fls. 566 y 567.

2014⁴⁶ que ordenó, entre otras cosas, mantener el proceso en Secretaría de la Sección para su acumulación.

Mediante escrito visible en los folios 422 a 475 del expediente, se aprecia la corrección de la demanda que fue presentada en cumplimiento del auto del 21 de julio de 2014.

3.4.2. Pretensiones

En el memorial por el cual se corrigió la demanda, la actora solicitó:

i) la nulidad del formulario E-26 CA, que dijo cobró firmeza el 30 de mayo de 2014, ii) del Acuerdo 002 de 2014 del Consejo Nacional Electoral, iii) que se declare la falsedad de los registros contenidos en los formularios E-24 en relación con los municipios de San Martín de Loba, Zambrano, San Jacinto, María La Baja, El Carmen de Bolívar, Santa Catalina, Mahates, Magangué, Achí, Simití y Cartagena en las mesas que enlista a los folios 425 a 426 del expediente, y iv) la nulidad de la Resolución 03 de 15 de marzo de 2014 expedida por la Comisión Escrutadora Zona 4 de Cartagena y la Resolución 11 de marzo 18 de 2014, de la Comisión Escrutadora Distrital de Cartagena.

3.4.3. Cargos

La demandante invoca que las circunstancias que se alegaron como irregularidades se enmarcan en la causal de nulidad que el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto contempla como eventos los previstos también en el artículo 137 *ibídem*.

También invocó las causales contempladas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y violación directa de los artículos 163, 180 y 192 del Código Electoral.

3.4.4. Fundamento de los cargos

La actora en su escrito de demanda identificó en bloque y por letras las irregularidades que le endilgó al proceso electoral. A continuación se explican las razones sobre la violación planteada, bajo el entendido que aquello que ya fue objeto de delimitación fáctica en el aparte genérico donde se identificaron los hechos que sustentan estas presuntas irregularidades que se desarrollan en el siguiente concepto de violación:

3.4.4.1. Diferencias entre formularios E- 14 y E-24

Invocó la violación de la causal 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011. La demandante sostuvo que las irregularidades alegadas afectaron los resultados que le fueron computados como candidata número 102, aspirante a la Cámara de

⁴⁶ C.1B fl. 864.

Representantes de Bolívar por el Partido Conservador, en tanto se le dejaron de incluir 108 votos, mientras que al candidato N° 101, Pedrito Tomás Pereira, le fueron sumados 56 votos que dijo, no le correspondían.

Para sustentar su acusación relacionó la información correspondiente a cada uno de los municipios en los que predica ocurrieron tales irregularidades y, con tal fin, identificó la zona, el puesto y mesa en que afirma se presentaron.

Al respecto señaló que para que esta causal se configure es necesario demostrar la falsedad invocada y ello se realiza al acreditar que lo anotado en el E-24 no coincide con el E-14, siempre y cuando se desvirtúe que respecto de las mesas en litigio: i) no existió un recuento de voto, ii) que no existieron correcciones oficiosas por parte de la comisión escrutadora, iii) que no se presentaron reclamaciones electorales y iv) de haberse presentado alguna de las tres situaciones, debió haberse dejado la correspondiente constancia.

Así identificó que los elementos probatorios para estudiar la falsedad son: i) el acta E-14, ii) el acta E-24 y iii) el acta general de escrutinio.

De esta manera en los folios 447 a 452 realizó el examen de las mesas demandadas y explicó las diferencias de votos que fueron registradas en favor del candidato 101 del Partido Conservador y en su contra como candidata 102 de esa colectividad.

Además, respecto de cada uno de los casos formulados dijo la demandante que la “apelación” de las peticiones se presentó ante el Consejo Nacional Electoral el 3 de abril de 2014.

3.4.4.2. Cargo de falta de firma de un acta por los Jurados de Votación

En este planteamiento la actora consideró que se transgrede el artículo 163 del Código Electoral en tanto existió una irregularidad predicable de la falta de firmas en el acta E-14 de la mesa 8 puesto 1 de la Zona 4 de Cartagena que le dio validez a los resultados, cuando ello está proscrito.

3.4.4.3. Cargo de violencia en el municipio de Montecristo

Lo funda en los hechos acaecidos en esta localidad y respecto de las causales de nulidad que están previstas en los numerales 1 ° y 2 ° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por la presunta destrucción de material electoral en el municipio de Montecristo.

Como explicación de este señalamiento la actora indicó que en la **mesa 1** del corregimiento de Villa Uribe de esa localidad, ocurrió una situación de violencia, pues ante la falta de la fuerza pública, una persona civil y armada se llevó los formularios E-10 y E-11.

Consideró que debido a la pérdida de este material electoral es imposible concederle legitimidad a la elección, en razón a que no es determinable el número de personas participantes.

Afirmó que tal motivo impide dar certeza a los votos físicos consignados en el E-14 y por tanto, legitimar la votación. Que no hay forma de determinar si fueron los que efectivamente se depositaron por los electores; máxime, si se tiene en cuenta que el corregimiento de Villa Uribe del municipio de Montecristo solo contó con 2 mesas (99-70-01 y 99-70-02) de las que se advierte que en la afectada por violencia, se presentaron 226 supuestos votantes, mientras que en la otra tan solo fueron depositados 31.

Finalmente, señaló que debía excluirse la votación de la mesa afectada por violencia y afirmó que esas situaciones irregulares fueron las que contribuyeron a que el candidato Pedrito Tomás Pereira obtuviera irregularmente 120 votos por encima de ella; pues pese a que dicha irregularidad quedó registrada la votación de la referida mesa no fue excluida dentro de la Resolución N° 17 de 19 de marzo de 2014, pues la Comisión Escrutadora Departamental, rechazó de plano la apelación, por ser generalizada. Debe la Sala señalar que frente a este acto (Res. 17) la demandante no hizo ninguna concreción específica sobre su invalidez.

Determinó con apoyo en un pronunciamiento judicial⁴⁷ que la violencia electoral está presente en dos circunstancias, i) cuando hay violencia física o psicológica contra los electores y ii) cuando la violencia de idénticas características se inflige en contra de los jurados o contra los mecanismos democráticos.

Aludió como explicación de la ocurrencia de la causal que en los términos del artículo 56 del Código Electoral, los delegados de los registradores, distritales y municipales tienen como función la de *“conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente al respectivo registrador todos los documentos provenientes de las mesas de votación”*. De igual manera destaca lo dispuesto en el artículo 144 inciso 2° *ibídem*, para reiterar la necesidad de vigilancia de la fuerza pública uniformada.

Así, consideró que de acuerdo con el material probatorio que acompañó al proceso se tiene que: i) el corregimiento de Villa Uribe no contó con la fuerza pública para realizar las elecciones de 9 de marzo de 2014 y ii) que hubo amenaza a los jurados de votación, lo que le permitió llevarse parte del material electoral, esto es, el formulario E-10 y parte del E-11 de la mesa 1 de esa localidad.

Indicó que hubo además violación al debido proceso en tanto a los testigos electorales no se les dio la oportunidad para ejercer sus funciones conforme al artículo 122 del Código Electoral.

3.4.4.4. Violación del artículo 180 del Código Electoral.

⁴⁷ Se refirió al fallo del 16 de agosto de 2002, dictado por la Sección Quinta de esta Corporación en el radicado N° 200123310002000150101 (2788) C.P. Mario Alario Méndez.

Este cargo se concretó en las presuntas anomalías ocurridas en el escrutinio departamental frente a las implicaciones por los desacuerdos que surgieron entre los delegados del Consejo Nacional Electoral y la “supuesta” declaratoria de elección de los representantes a la Cámara y el trámite posterior que se surtió ante el Consejo Nacional Electoral.

La parte demandante indicó que durante los escrutinios de las elecciones de Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, período 2014-2018, se presentaron “apelaciones” y algunas controversias entre los Delegados del Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual en aplicación del artículo 180 del Código Electoral, el escrutinio se remitió al CNE, con el fin de que allí se resolvieran tales diferencias y se declarara la correspondiente elección junto con la expedición de las correspondientes credenciales.

Afirmó que con la documental que acredita los desacuerdos de los delegados y los recursos de apelación que fueron propuestos a las decisiones adoptadas por éstos, se adjuntó el formulario E-26 CA, que luego se consideró como aquel que declaró la elección, pero sin que el mismo hubiese sido notificado pues dice, que su expedición fue ignorada por los presentes en los escrutinios realizados en dicho Departamento.

Que el CNE ante tal declaratoria se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a tales desacuerdos como a los recursos de apelación concedidos, en razón a que le confirió plena credibilidad a la declaratoria contenida en el formulario E-26 CA, bajo la consideración de que este acto goza de presunción de legalidad.

Afirmó que al Consejo Nacional Electoral se allegaron tres (3) actas de escrutinios diferentes. En dos (2) de ellas hacen mención a la concesión del recurso de apelación, mientras que en la otra se declaró la elección de los Representantes a la Cámara pero sin notificarla.

De esta manera se puede contextualizar que la alegación de la actora radica en la existencia al parecer de tres (3) documentos con información diferente (actas de escrutinio departamental y E-26), en la que se constata el desarrollo del proceso de escrutinio departamental, así:

Acta N° 1	Acta N° 2:	Formulario E-26
Título: “Acta de escrutinio general practicado por los delegados del Consejo Nacional Electoral, sobre los votos emitidos en las mesas de votación de las elecciones del Congreso y Parlamento Andino, celebradas el 9 de marzo de	Título: “República de Colombia Organización Electoral Acta General de Escrutinios” en la parte final se concluyó “El día 30/03/2014 18:11:40 se reúnen la comisión clavera para entregar a la comisión escrutadora los documentos	En éste quedo consignado el resultado del escrutinio, elección de Cámara, Elecciones 09 de marzo de 2014. E-26-CA (hoja N° 20 de 20) Declaratoria

Acta N° 1	Acta N° 2:	Formulario E-26
<p>2014, en la circunscripción electoral del departamento de Bolívar”.</p> <p>“acto seguido y teniendo en cuenta que <i>la comisión escrutadora no encuentra acuerdo sobre algunas reclamaciones presentadas, se procederá a enumerarlas y se da inmediata aplicación al artículo 180 del C.E...</i> Acto seguido se deja constancia de los escritos que se enviaran a Bogotá para ante el consejo Nacional Electoral. Sin embargo se procede a totalizar los votos del departamento de Bolívar y se imprimen los E-24 y E-26 Departamentales. Acto (sic) seguido se procede a enunciar los escritos en los cuales no existe acuerdo jurídico”.</p>	<p>electorales.</p>	<p>de Elección. Fecha de generación, domingo 30 de marzo de 2014. 8:35 P.M.</p>
<p>“la comisión escrutadora Municipal declara formalmente terminado el escrutinio departamental de Bolívar y finiquitado en esta instancia cualquier tipo de actuación.”</p>	<p>“La comisión departamental declara formalmente concluida esta instancia. De igual manera se da aplicación al artículo 180. Los municipios por los cuales se presenta desacuerdo y reclamaciones son consignados en el acta general de escrutinio que lleva esta comisión aparte y hace relación a los municipios de San Jacinto, María La Baja, Montecristo. Esta acta se imprime y se firma: “El día 30/03/2014 20:30:21” (subrayas y negritas fuera de texto).</p>	

Para probar los presuntos desacuerdos entre los miembros de la Comisión hizo referencia a los escritos remitidos por quienes conformaron dicha comisión escrutadora, bajo el entendido que los mismos serían resueltos en Bogotá por el CNE, a quien le correspondería declarar la elección.

Señaló que el CNE, sin hacer algún análisis jurídico, mediante el Acuerdo N° 002 de 30 de mayo de 2014, le dio plena validez al formulario E-26 remitido por los Delegados Departamentales y se abstuvo de conocer sobre los desacuerdos planteados, así como de resolver las apelaciones presentadas.

Finalmente, manifestó que los Delegados del CNE, no permitieron interponer los recursos de apelación contra las resoluciones por ellos expedidas, pues contra las mismas, no procedía recurso alguno y, en consecuencia, eran rechazados de plano o no se recibían, lo que, a su juicio, configuró una violación al debido proceso.

3.4.5. De las contestaciones.

3.4.5.1. Demandados: Karen Violette Cure Corcione y Hernando José Padaui Álvarez

Por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda⁴⁸. Luego de realizar las explicaciones sobre si en el *sub lite* se ataca un acto complejo de declaratoria de la elección (Formulario E-26 CA y Acuerdo 002 de 2014 del CNE), señalaron que no existe tal por cuanto el formulario E-26 CA se notificó en estrados y en ese momento se hizo entrega de las respectivas credenciales, lo que evidencia que allí está contenido el acto de elección. Por lo mismo, pidieron denegar las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los **hechos** que sustenta esta demanda, estimaron que lo alegado no pasa de ser apreciaciones subjetivas y en tal caso, deben probarse.

Al pronunciarse respecto de los cargos formulados en la demanda se destaca:

3.4.5.1.1. Frente a la falsedad electoral por diferencias E-14 y E-24. La defensa sostuvo que los procedimientos que se evacuan con ocasión de la jornada electoral deben coincidir. Que en caso de exista disparidad de los formularios E-14 y E-24, se afectan los resultados cuando tales diferencias carecen de una explicación válida.

Planteó que no se agotó el requisito de procedibilidad. En este punto cuestionó la tesis expuesta por el magistrado conductor del proceso antes de la acumulación, relativa a la inaplicación de la norma que así lo prevé en el CPACA y pidieron dar prevalencia a la postura mayoritaria de la Sección Quinta. Bajo este criterio, señalaron que este proceso no puede definirse de fondo por ausencia de este requisito de procedibilidad.

⁴⁸ Folios 590 a 614 del expediente.

Insistió en todo caso, que la verificación de la falsedad por esta jurisdicción no podrá hacerse únicamente por la verificación de los formularios E-14 y E-24, en razón a que estima que dichos documentos generalmente omiten en muchas ocasiones los hechos sucedidos durante el escrutinio.

La falsedad que se pretende con la demanda no puede recaer únicamente en el cotejo de los formularios pues la sola discrepancia no es motivo de nulidad, máxime cuando no se consignan las constancias correspondientes en las actas de escrutinio, dado que esta es una situación excepcional, en la que opera la presunción de corrección de los datos por parte de éstas.

Luego de transcribir apartes de decisiones judiciales⁴⁹ en las que se analizó la falsedad de documentos y diferencias E-14 y E-24 indicó que el derecho a ser elegido no tiene carácter absoluto y debe ser entendido en su doble dimensión derecho - función, como una forma de contribución a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático.

Indicó que el proceso electoral se somete al principio de preclusividad, por la forma en que éste se desarrolla, de donde resulta evidente que los sujetos que allí actúan están sometidos al mismo y cada una de las autoridades que intervienen tienen asignada una especial competencia, la que se agota con cada fase, sin que sea posible retrotraer la actuación a situaciones ya concluidas y consolidadas.

Realizó un análisis sobre las mesas objeto de la demanda y de todas aquellas invocadas, reiteró el comentario concerniente a que en el acta de escrutinio municipal no se registró ninguna reclamación frente al E-24. En ese sentido, llamó la atención sobre su falta de entendimiento en relación con el recurso de apelación a que hace referencia la accionante.

Profundizó sobre el análisis de los formularios E-24 cuestionados, señalando que operó la “presunción de corrección de los datos” por parte de las comisiones escrutadoras municipales, toda vez que los documentos cuyos datos no fueron objeto de reclamación ni de apelación durante los escrutinios municipales.

Para finalizar expusieron que los errores aritméticos en los escrutinios, debieron alegarse como causal de reclamación ante las correspondientes autoridades electorales (C.E. Art. 192) por ser de su competencia el conocimiento de tales irregularidades. Y de ello solo podría ocuparse la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se demanden junto con el acto de elección, los actos administrativos que deciden tales reclamaciones.

3.4.5.1.2. Respecto de las demás cargos de violación en la contestación no se hizo ninguna alusión expresa sobre lo alegado.

⁴⁹ Se refieren a los fallos dictados por la Sección Quinta del Consejo de Estado: i) sentencia del 6 de julio de 2009. Actor: Ernesto Urbano Varón contra Senadores de la República y ii) sentencia de 13 de febrero de 2009. Actor: Ana Isabel Villano Muñoz contra Concejales de Santiago de Cali.

3.4.5.2. Demandado: Pedrito Tomás Pereira

Manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de i) caducidad de la acción, ii) improcedencia de la acción por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad y iii) insuficiencia del concepto de violación.

Al pronunciarse frente a los cargos planteados por la parte, indicó:

3.4.5.2.1. Frente a la falsedad electoral por diferencias E-14 y E-24. En cuanto a las inconsistencias injustificadas alegadas por la actora por las diferencias entre los E-14 y E-24, indicó que tal incongruencia no es motivo de falsedad, pues las mismas se encuentran justificadas en las actas de escrutinio sin digitalizar, las actas digitalizadas, el software de la RNEC, así como las declaraciones testimoniales de los escrutadores de mesa.

Agregó que la aquí actora se benefició de un aumento en su votación sin que mediara justificación alguna, por lo tanto, solicitó que se estudiaran las diferencias contenidas en los formularios E-14 y E-24 de las mesas por él detalladas y, de no encontrarse justificadas, se proceda a declarar la nulidad de los formularios E-24 en donde la candidata 102 del Partido Conservador presentó un incremento.

Señaló que ha de tenerse en cuenta que en la Resolución N° 023 de 29 de marzo de 2014, la Comisión Escrutadora de Bolívar indicó: *“Se podría argumentar a manera de observación, que la confrontación del acta E- 24 con el E-14, no necesariamente debe coincidir, máxime cuando ha habido recuento de votos y modificación de las mesa, circunstancia que no siempre es plasmada en el acta de general”*.

Alegó que la actora, quien también fungió como candidata se benefició de manera ostensible con un aumento de votación sin que mediara justificación en la consolidación de resultados. Por este motivo pidió que se estudiaran unas presuntas diferencias según el detalle plasmado en el cuadro visible a los folios 640 a 645 del expediente, y refirió que respecto de este planteamiento y según el auto admisorio no le era exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Insistió en la necesidad de que para probar de falsedades no era suficiente el cotejo de formularios sino de los diversos formularios electorales, con la finalidad de garantizar la verdad de los resultados electorales.

3.4.5.2.2 Invalidez de acta por la no firma de Jurados: En relación con las solicitudes de nulidad de la Resolución 003 del 15 de marzo de 2014 con reclamaciones en la zona 4 del Distrito de Cartagena, refirió que aunque la Comisión Escrutadora advirtió la ausencia de firmas en el E-14 optó por darle prevalencia al principio de eficacia del voto y una vez realizó el conteo manual de los votos, privilegió la voluntad del elector.

3.4.5.2.3 Violencia en Montecristo: Afirmó que de acuerdo con el acta general del municipio no se consignó ninguna circunstancia de anomalía en las mesas. De

este hecho solo se percata una constancia realizada por los jurados de votación de la mesa 99-70-001 en la que señalaron que un hombre civil armado se llevó los formularios E-10 y E-11.

Explicó que el Registrador ad - hoc de esa localidad respecto de tal situación indicó que: *“en razón a que se encontraban las actas E-14 y los votos dentro de la bolsa, se procedió a realizar el escrutinio ya que no excedía el número de sufragantes de la mesa y las actas están firmadas por los jurados de votación, además de que es el documento idóneo para realizar el escrutinio y fue avalada esta determinación por consulta hecha a la coordinadora electoral (...)”*.

Asimismo, aludió al informe presentado por el Alcalde de ese municipio relativo a que la jornada se desarrolló en general con un parte de tranquilidad, salvo el incidente en la mesa de votación 1 de Villa Uribe.

De este modo, consideró que de acuerdo con las declaraciones y las constancias oficiales no sucedió ningún acto de violencia sobre el elector ni situación que afectara la votación o alterara los resultados electorales en el escrutinio o que pudiera deprecar la nulidad de un registro electoral, conforme con esas consideraciones de la jurisprudencia de esta Sección⁵⁰. Afirmó que los documentos que fueron sustraídos, formularios E-10 y E-11, son inocuos para la alteración del resultado electoral.

3.4.5.2.4 Violación del artículo 180 del Código Electoral.

En relación con el procedimiento que le imprimió la Comisión Escrutadora Departamental refirió que: i) terminado el escrutinio general de la votación y en aplicación del sistema de cifra repartidora, expidió el formulario E-26 en el que consta la elección de los Representantes a la Cámara por ese departamento, lo que implicó una decisión que fue debidamente notificada según lo certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y ii) que a pesar de que en la audiencia se dijo dar aplicación al artículo 180 del CE⁵¹, este procedimiento quedó sin asidero al suscribirse el acto de declaratoria de la elección, lo que implicó a su juicio la imposibilidad para el Consejo Nacional Electoral de pronunciarse sobre un desacuerdo inexistente, por carencia de objeto.

Acompañó su argumento con el criterio expuesto por la Procuraduría General de la Nación, frente a que era la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, el órgano competente para expedir la declaratoria de la elección cuestionada, de conformidad con el artículo 184 del C.E.

⁵⁰ Se refirió al fallo de 11 de junio de 2009. Rad. 170012331000200800135-01 C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón.

⁵¹ **ARTÍCULO 180.** Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la Corporación.

Las apelaciones que se presenten contra las decisiones de los Delegados del Consejo o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

Indicó que el acto de declaratoria de elección es un acto definitivo contra el cual no procede ningún recurso y que además se encuentra revestido de presunción de legalidad y solo puede ser cuestionado ante la justicia contenciosa administrativo. Agregó que cualquier reclamación que se haga sobre irregularidades en el proceso electoral se debe realizar con anterioridad a la declaratoria, resultando improcedentes aquellas solicitudes de revisión que presentó la actora ante el Consejo Nacional Electoral, por cuanto para ese momento esa Corporación no tenía competencia ante la existencia de un acto de elección en firme.

Por todo lo expuesto, pidió que se negaran las pretensiones de la demanda.

3.4.5.3. Entidad vinculada al proceso: Registraduría Nacional del Estado Civil

Mediante escrito radicado a los folios 568 a 578 del expediente la apoderada de la entidad, al igual que en las demás demandas presentadas, pidió que se declarara la denominada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque asegura no tiene el deber de comparecer al proceso.

3.5. 2014-00084-00. Demandante CARLOS MARIO ISAZA

3.5.1. Del trámite de este proceso

Esta demanda fue presentada por el señor Carlos Mario Isaza Serrano. La misma se inadmitió por auto de 28 de julio de 2014⁵² con el fin de que la subsanara. Cumplido lo anterior⁵³, se admitió el 18 de septiembre de 2014⁵⁴, pero se negó la solicitud de suspensión provisional de la elección cuestionada y se rechazaron las pretensiones en relación con la nulidad de las Resoluciones N°s. 002 y 003 de 2014 proferidas por la Comisión Escrutadora Departamental y los formularios E-24CA de ciertas mesas de votación.

Surtidas las notificaciones⁵⁵, acreditadas las publicaciones⁵⁶ y recibidas las contestaciones de la demanda, se profirió auto de 19 de noviembre de 2014⁵⁷ con el que se ordenó, entre otras cosas, mantener el proceso en la Secretaría de la Sección para su eventual acumulación.

3.5.2. Pretensiones

Teniendo en cuenta que la demanda fue admitida de manera parcial según se registró atrás, los fundamentos que se considerarán en este aparte se orientarán a los reproches que fueron objeto de dicha admisión y los cuales se concretan en el escrito integrado que fue presentado al corregir la demanda.

⁵² C.1 fls. 502 y 503.

⁵³ C.1 fls. 509-569

⁵⁴ C.1 fls. 685 a 692.

⁵⁵ C.1 fls. 693 a 718.

⁵⁶ C.1B fls. 960 y 961.

⁵⁷ C.1B fl. 1024 y vuelto.

En este escrito el demandante solicitó a título de pretensiones se declaren nulos: i) el formulario E-26 que contiene la declaratoria de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar y ii) el Acuerdo 002 del 30 de marzo de 2014, proferido por el Consejo Nacional Electoral.

Asimismo solicitó declarar la nulidad de varias resoluciones. La demanda se admitió respecto de las siguientes: i) Resolución N° 017 de 19 de marzo de 2014, ii) Resolución N° 018 de 2014, iii) Resolución N° 022 de marzo de 2014, iv) Resolución N° 023 de 29 de marzo de 2014, v) Resolución N° 039 de 29 de marzo de 2014 y vi) Resolución N° 040 de 29 de marzo de 2014.

También planteó que **son nulos los registros electorales contenidos en el formulario E-24** para la Cámara de Representantes de algunas mesas de los municipios de Cartagena, Zambrano, San Martín de Loba, Río Viejo, Santa Catalina, Carmen de Bolívar, Cicuco, San Jacinto, Soplaviento, María La Baja, Aroyo Hondo, Arjona, Mahates, Magangué, Regidor, Simití, Achí, Norosí, San Fernando y San Cristobal, según se aprecia a los folios 515 a 521 del expediente.

Finalmente consideró que se debía ordenar la realización de **nuevas elecciones en el corregimiento de Villa Uribe del municipio de Montecristo** y un nuevo escrutinio, de conformidad con el artículo 288 inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011.

3.5.3. Cargos

Para explicar las razones jurídicas que esgrime la parte demandante con el objeto de cuestionar la legalidad de los actos demandados, indicó como causales de nulidad las siguientes:

1) Invocó las causales de nulidad de los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 para explicar los cargos frente a los actos que cuestiona y que fueron admitidos, y la violación del artículo 180 del Código Electoral

2) Tachó de falso del formulario E-26 CA proferido por la Comisión Escrutadora Departamental y el Acuerdo 002 del 30 de mayo de 2014 del Consejo Nacional Electoral, en los términos de los artículos 289, 290 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

3.5.3.1. Fundamento de los cargos

Dentro de las alegaciones planteadas se pueden destacar como aspectos que constituyen el fundamento de la demanda, los siguientes:

3.5.3.1.1. Tacha de falsedad y violación del artículo 180 del Código Electoral.

Afirmó que está probada la tacha de falsedad en tanto que en la audiencia de escrutinio general terminada el 30 de marzo de 2014, cerrada a las 9:00 p.m., no se expidió el acto electoral, pues era evidente la existencia de desacuerdos jurídicos que debían ser tramitados conforme lo dispone el artículo 180 del Código

Electoral y por consiguiente los Delegados del CNE, debieron abstenerse de declarar la elección.

Dijo que tales circunstancias se prueban con el acta de registro de la audiencia y el correspondiente audio de tal diligencia, lo que evidencia que no puede tenerse por válido el acto que apareció con posterioridad con dicha declaratoria, pues esa no fue la voluntad de los delegados.

Soporta además su posición en el hecho de que si bien la existencia del acto está ligada a la voluntad de la administración, la que comienza en el momento mismo de su expedición, su vigencia está condicionada a la publicación o notificación del acto según corresponda.

En este punto destacó que el acta fue suscrita por Javier David Castañeda Amaya y Yamily Corral Albán, pero que aún no se constata que la firma del otro delegado sea original, sin que identifique a quien se refiere. La calificación de falsa de la declaratoria de elección contenida en el formulario E-26 CA la predica por el hecho de que existía un desacuerdo de la Comisión Escrutadora.

De manera subsidiaria solicitó que se analice la violación que predica del formulario E-26 CA desde la óptica que este acto y lo decidido en el Acuerdo 002 de 30 de mayo de 2014, vulneran los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad, buena fe y transparencia sobre las que se debe edificar la función administrativa, en tanto dieron un trato discriminatorio a los interesados en los resultados, quienes asegura, fueron engañados por maniobras fraudulentas para hacerles creer que ante esos desacuerdos se abstenían de declarar la elección cuando subrepticamente lo estaban haciendo a sus espaldas. Ello en la medida en que la voluntad de la administración está ligada a una decisión que no produjo efectos jurídicos.

Señaló que le correspondía a la Comisión Escrutadora Departamental: i) resolver las peticiones elevadas con el objeto de corregir las irregularidades que afectaban el cómputo de la votación y ii) conceder el recurso de apelación. Al no obrar de esta manera se violó el principio de contradicción, la doble instancia y el artículo 180 del Código Electoral.

3.5.3.1.2. Falta de competencia, falsa motivación y desviación de poder.

Calificó que el Acuerdo 002 del 30 de mayo de 2014, está afectado por estos vicios, por cuanto al Consejo Nacional Electoral no le asistía la competencia para notificar el acto declaratorio de la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar.

3.5.3.1.3. Falsedad por diferencias E-14 y E-24. Advirtió que el escamoteo que se produjo en la votación se aprecia de las diferencias entre el E-14 y E-24 CA y con el fin de probarlo planteó los casos que se aprecian a los folios 515 a 521 del expediente, respecto de los cuales alega existen resultados diferentes no justificados entre dichos formularios respecto de los candidatos 101 y 102 del Partido Conservador.

A juicio del actor se infló la votación registrada en los formularios E-14. Que por tales hechos la candidata García Tirado presentó diversas reclamaciones y solicitudes de saneamiento sin que fueran aceptadas.

En relación con las solicitudes que se demandaron por las irregularidades reportadas ante la Comisión Escrutadora refirió que todas ellas producen una alteración de la verdad electoral que debe originar la nulidad del actor electoral.

3.5.3.1.4. Violencia en el municipio de Montecristo. El actor manifestó que existió violencia en el corregimiento de Villa Uribe del municipio de Montecristo, la que se ejerció contra los electores y autoridades electorales. Sostuvo que el haberse sustraído por medios de actos de violencia los formularios E-10 y E-11, imposibilitó la garantía de transparencia en las elecciones de dicha localidad.

3.5.4. De las contestaciones

Surtido el proceso de notificaciones ordenado en el auto admisorio de la demanda, concurrieron:

3.5.4.1. Demandado: Pedrito Tomás Pereira Caballero

El elegido Representante a la Cámara acudió en su propio nombre y dio respuesta a la demanda formulada en contra del acto de elección. Reiteró la formulación de excepciones y en relación con la declaración de nulidad pidió despachar desfavorablemente tal petición y, para sustentarla, se pronunció reiterando su postura sobre la legalidad de las actuaciones, conforme los sostuvo en el proceso radicado bajo el N° 2014 - 0080.

Al pronunciarse frente a los cargos planteados por la parte, indicó:

3.5.4.1.1. Violación del artículo 180 del Código Electoral y tacha de falsedad

En relación con el procedimiento que le imprimió la Comisión Escrutadora Departamental refirió que: i) terminado el escrutinio general de la votación y en aplicación del sistema de cifra repartidora, expidió el formulario E-26 CA en el que consta la elección de los Representantes a la Cámara por ese departamento, lo que implicó una decisión que fue debidamente notificada según lo certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y ii) que a pesar de que en la audiencia se dijo dar aplicación al artículo 180 del CE⁵⁸, este procedimiento quedó sin asidero al suscribirse el acto de declaratoria de la elección, lo que implicó a su

⁵⁸ **ARTÍCULO 180.** Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la Corporación.

Las apelaciones que se presenten contra las decisiones de los Delegados del Consejo o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

juicio la imposibilidad para el Consejo Nacional Electoral de pronunciarse sobre un desacuerdo inexistente, por carencia de objeto.

Ningún comentario realizó frente al planteamiento de la tacha de falsedad que invocó el actor.

3.5.4.1.2. Frente a la falsedad electoral por diferencias E-14 y E-24

En cuanto a las inconsistencias injustificadas alegadas por la actora por las diferencias entre los E-14 y E-24, indicó que tal incongruencia no es motivo de falsedad, pues insiste que tales divergencias se encuentran justificadas en las actas de escrutinio.

Su argumento de oposición frente a este planteamiento consistió en presentar una serie de casos con los que dice se benefició la candidata 102 inscrita por el partido que lo avaló, en el que se puede apreciar un aumento en su votación sin que mediara justificación alguna. Solicitó el estudio de las diferencias contenidas en los formularios E-14 y E-24 de las mesas por él detalladas y, de no encontrarse justificadas, se proceda a declarar la nulidad de los formularios E-24 en donde dicha candidata presentó un incremento.

3.5.4.2.3. Violencia en Montecristo

Indicó que de acuerdo con el acta general del municipio no se consignó ninguna circunstancia de anomalía en las mesas. De este hecho solo se percata una constancia realizada por los jurados de votación de la mesa 99-70-001 en la que señalaron que un hombre civil armado se llevó los formularios E-10 y E-11.

Insistió en los argumentos que esgrimió en la contestación al proceso 2014-0080 para dar cuenta de la situación que aconteció en la localidad, para justificar que la jornada en dicha localidad se desarrolló en general con un parte de tranquilidad, salvo el incidente en la mesa de votación 1 de Villa Uribe.

3.5.4.2.4. Nulidad de las Resoluciones 022, 023, 024, 025, 026, 039, 040 de 2014

Destacó que el proceso de escrutinio es un acto complejo y en esa medida se requiere una valoración completa y pormenorizada de las pruebas aportadas y solicitadas.

Por todo lo expuesto, pidió que se negaran las pretensiones de la demanda.

3.5.4.3. Demandados: Karen Violette Cure Corcione y Hernando José Padaui Álvarez.

Por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda⁵⁹, y luego de realizar las explicaciones sobre la ocurrencia en el sub lite de un acto complejo de declaratoria de la elección (formulario E-26 y Acuerdo 002 de 2014 del CNE), pidieron que se denegaran las pretensiones de la demanda. Que el planteamiento de los hechos son apreciaciones subjetivas del demandante, lo que impone necesariamente que se pruebe su ocurrencia.

Frente a las razones jurídicas que expone el apoderado para justificar la solitud de que se nieguen las pretensiones de la demanda, sostuvo en esencia lo ya invocado en otras contestaciones.

Agregó que el derecho a elegir y ser elegido no tiene un carácter absoluto y debe entenderse en su doble dimensión: derecho - función como una forma de contribución a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático, que está sujeto a las condiciones fijadas por la Constitución.

Afirmó que el proceso electoral y la forma como éste se desarrolla está sujeto al principio de preclusividad, sin que sea posible retrotraer la actuación a situaciones ya concluidas y consolidadas.

Respecto de las presuntas irregularidades en el municipio de Montecristo, relativas a circunstancias de violencia acaecidas en esta localidad, advirtió que tales reclamos se despacharon mediante las Resoluciones N° 017 y 018 de 2014 y que no hubo ninguna observación en el acta de escrutinio.

En relación con las Resoluciones N° 022, 023, 024, 025 y 026 sostuvo que las reclamaciones que por errores aritméticos realizó la demandante Sandra García Tirado respecto de los municipios de Morales, Cicuco, San Martín de Loba y Santa Catalina no se hicieron en sede de los escrutinios municipales que fue al parecer donde se cometieron los presuntos errores y tampoco se pidió el saneamiento de nulidades.

Respecto de las Resoluciones N° 039 y 40 también del 29 de marzo de 2014, refirió que no existe causal que permita acceder a la exclusión de las mesas 40, puesto 1, zona 11 y 8, puesto 1, zona 4 del Distrito de Cartagena.

3.5.4.4. Entidad vinculada al proceso: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Esta entidad acudió por intermedio de apoderada judicial a manifestarse sobre la demanda que le fue notificada, según se advierte a los folios 995 a 1011 del expediente y pidió a título de excepción se le excluyera del proceso.

4. El trámite de la acumulación y el avance posterior del proceso

4.1. De la acumulación de procesos

⁵⁹ Folios 964-984 del expediente.

El 27 de febrero de 2015⁶⁰, el Consejero a quien le correspondió pronunciarse de la acumulación encontró reunidas las condiciones legales para decretarla y procedió respecto de los procesos identificados bajo los N°s 2014-00069-00, 2014-00076-00, 2014-00079-00, 2014-00080-00 y 2014-00084-00. Ordenó el sorteo del Ponente, el cual se llevó a cabo en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2015⁶¹, en la cual, se determinó el Despacho que actuaría en adelante como conductor del proceso.

4.2. De la audiencia inicial

Mediante providencia del 14 de mayo de 2015⁶² el magistrado ponente dispuso citar a las partes a la audiencia inicial la que debía adelantarse el 25 de mayo de 2015 a las 3:00 p.m.

Llegado el día y la hora señaladas se dio inicio a la audiencia inicial⁶³ pero ante la solicitud de aplazamiento elevada por uno de los demandados en este trámite y el tercero interviniente se dispuso convocarla para el 17 de junio de 2015⁶⁴, decisión que fue notificada en estrados.

En dicha fecha se dio inicio a la audiencia inicial, según lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En la audiencia⁶⁵ el magistrado ponente se pronunció sobre las excepciones previas, el saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas; sin embargo encontrándose en la decisión de excepciones formuladas y relativas a: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) improcedencia de la acción por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, iii) insuficiencia del concepto de violación, iv) inepta demanda y v) caducidad de la acción, que fueron denegadas y fueron declaradas no probadas, el Representante a la Cámara Pedrito Tomás Pererira y el apoderado de los demás demandados, señores representantes Padaui Álvarez y Cure Corcione, así como la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil presentaron recurso de súplica frente a lo decidido.

En la intervención de las demás partes, uno de los actores, el señor Carlos Mario Isaza pidió al ponente que no se concedieran los recursos propuestos, a lo cual los recurrentes replicaron que se diera aplicación al artículo 180 del CPACA y fueran concedidos.

El Consejero conductor suspendió la audiencia y citó para el 1° de julio de 2015 a las 2:00 p.m., a efectos de pronunciarse respecto de la concesión del recurso.

⁶⁰ C.2 Expediente 2014-0080 fls. 883 a 887.

⁶¹ C.2 Expediente 2014-0080 fls. 905 y 906.

⁶² C.2 Expediente 2014-0080 fls. 923.

⁶³ El acta se aprecia a los folios 945 a 949 del C.2 Expediente 2014-0080.

⁶⁴ Esta fecha fue reprogramada por el Conductor del proceso mediante auto del 16 de junio de 2015, en la que se citó a las partes para el 24 de junio de 2015 a las 3:00 p.m. (fl. 961 C.2)

⁶⁵ El acta se puede consultar a los folios 980 a 1008 del C. 3 ppal.

Reunidos de nuevo el 1° de julio de 2015⁶⁶, el Despacho conductor del proceso luego de analizadas las diferentes posturas presentadas al respecto, concedió el recurso de súplica.

Por auto del 15 de octubre de 2015 la Sala de Súplica se pronunció respecto de los recursos planteados, de la siguiente manera:

“**CONFÍRMANSE** las decisiones de declarar imprósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de la RNEC; caducidad; inepta demanda por falta de concepto de violación y falta de agotamiento de requisito de procedibilidad contra hechos constitutivos de reclamaciones y de nulidad por la causal de violencia adoptadas en el auto que profirió el Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, dentro de la audiencia inicial celebrada el 24 de junio de 2015.

SEGUNDO: REVÓCASE la decisión de declarar impróspera las excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad por nulidad derivada de las diferencias entre los formularios **E-14 y E-24**, dentro del proceso 2014-0080, frente a la mesa de Achí 099-30-00001 y dentro del proceso 2014-0084, frente a la mesa de Santa Catalina 000-00-007, las cuales no se probó hubieran agotado el presupuesto procesal. La confirmatoria restante de declarar no probada dicha excepción en las diferencias E-14 y E-24 de ambos procesos, la adopta la Sala por razones diferentes a las expuestas en el auto suplicado”.

Ejecutoriada esta decisión el demandado Pedrito Tomas Pereira presentó una solicitud de expedición de copias del proceso que fue resuelta por auto del 18 de diciembre de 2015, autorizándolas. Contra esta decisión se ejercitó recurso de reposición⁶⁷.

Por auto del 12 de julio de 2016⁶⁸ el Despacho se ocupó de: i) de pronunciarse sobre el recurso de reposición, en el sentido de no reponer la providencia del 18 de diciembre de 2015, ii) se le advirtió al recurrente que contra la anterior decisión no procedía ningún recurso y iii) se fijó como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA el 25 de julio de 2016 a las 8:30 de la mañana.

Llegada la fecha y hora prevista para la continuación de la audiencia inicial el Despacho dio inicio a la misma, y se ocupó de: i) realizar el saneamiento del proceso, ii) fijar el objeto del litigio y, iii) decretar las pruebas necesarias y útiles al proceso.

En cuanto al **saneamiento del proceso**, no advirtió ninguna causal de nulidad que invalidara las actuaciones adelantadas hasta ese momento.

⁶⁶ Folio 1170-1177 C. 4 principal.

⁶⁷ El recurrente pidió información específica del cuadro de análisis que se consideró al momento de resolver la súplica según providencia del 15 de octubre de 2015.

⁶⁸ Folios 1159 a 1562 del C. 6 ppal.

Respecto de la **fijación del litigio**, se identificaron los actos sobre los cuales recaería el examen de legalidad y constitucionalidad, así:

1. Formulario E-26CA de 30 de marzo de 2014⁶⁹, expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, a través del cual se declaró la elección de Representantes a la Cámara en este Departamento para el período 2014 - 2018.

2. El Acuerdo N° 0002 del 30 de mayo de 2014⁷⁰, dictado por el Consejo Nacional Electoral, en lo que alude a las decisiones de: (i) *“inhibirse para conocer de fondo, frente a las solicitudes presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar y demás asuntos sobre la materia”* ⁷¹, (ii) ordenar la notificación en estrados del formulario E-26CA que declaró la elección cuestionada y, (iii) la consecuente entrega de las credenciales a los elegidos.

3. La Resolución N° 019 de 29 de marzo de 2014⁷², proferida por la Comisión Escrutadora Departamental, en cuanto **rechazó de plano** las reclamaciones presentadas por el señor Alcides Arrieta Meza en su condición de apoderado del candidato Luis Guillermo Otoy Gerds, en las siguientes mesas de votación del Municipio de Magangué⁷³ así:

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación
01	01	04	Error aritmético en la sumatoria de votos del Partido de la U.
01	01	17	Diferencia de más del 10% en la votación del grupo Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande en las corporaciones Senado y Cámara.
02	02	29	Tachadura y enmendadura en la casilla del partido Cambio Radical.
02	03	02	Tachadura y enmendadura en la casilla del Partido Conservador Colombiano.
99	05	03	Tachadura y enmendadura en la casilla del Partido Liberal Colombiano.
99	09	01	Error aritmético en la sumatoria de votos del partido Cambio Radical.
99	25	04	Diferencia de más del 10% en la votación del grupo Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande en las corporaciones Senado y Cámara.
99	39	02	Error aritmético en la sumatoria de votos del partido Cambio Radical.
99	45	02	Error aritmético en la sumatoria de votos del Partido Polo Democrático, del Partido Cambio Radical y del

⁶⁹ Admitido en todos los expedientes acumulados.

⁷⁰ Admitido para los expedientes N°s 2014-00079-00, 2014-00080-00 y 20140-0084-00.

⁷¹ Parte resolutive del Acuerdo N°. 002 de 30 de mayo de 2014, expedido por el Consejo Nacional Electoral, fl. 197 Expediente 2014-0069-00.

⁷² Admitida para los expedientes radicados internos N°s 2014-0069-00, 2014-0076-00 y 2014-0079-00.

⁷³ Es preciso aclarar que en relación al expediente 2014-0079-00 las mesas 01-01-04, 99-09-01 y 99-77-03 no fueron admitidas.

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación
			Partido Liberal Colombiano.
99	50	01	Error aritmético en la sumatoria del total de votos de la mesa. Diferencia de más del 10% en la votación del grupo Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande en las corporaciones Senado y Cámara.
99	51	01	Tachaduras y enmendaduras en las casillas del Partido de la U y del Partido Liberal.
99	53	03	Error aritmético en la sumatoria de votos del partido Cambio Radical.
99	61	01	Error aritmético en la sumatoria de votos del Partido Cambio Radical y del Partido de la U y enmendadura.
99	66	01	Tachadura y enmendadura en la casilla del Partido Conservador Colombiano.
99	73	02	Error aritmético en la sumatoria del total de votos de la mesa. Error aritmético en la sumatoria de votos del Partido de la U y del Partido Liberal.
99	73	03	Error aritmético en la sumatoria de votos del partido Cambio Radical.
99	77	03	Error aritmético en la sumatoria del total de votos de la mesa.

4. La Resolución N° 028 del 29 de marzo de 2014⁷⁴, proferida por la Comisión Escrutadora Departamental, por medio de la cual se rechazaron de plano las reclamaciones que presentó el señor Alcides Arrieta Meza como apoderado del candidato Luis Guillermo Otoya Gerds, en las siguientes mesas de votación del Municipio de Arjona:

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación
01	02	06	Error aritmético en la sumatoria de votos depositados en la mesa, en los depositados a favor del Partido Opción Ciudadana y en los depositados a favor del Partido Cambio Radical.
01	02	13	Error aritmético en la sumatoria de votos depositados a favor del Partido Cambio Radical.
01	02	21	Error aritmético en la sumatoria de votos depositados en la mesa. Error aritmético en la sumatoria de votos depositados a favor del Partido Cambio Radical.
01	02	28	Error aritmético en la sumatoria de votos depositados en la mesa.
02	02	20	Error aritmético en la sumatoria de votos depositados a favor del Partido Polo Democrático, del Partido Liberal Colombiano y del total de votos depositados en la mesa.
02	03	04	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa y del total de votos depositados a

⁷⁴ Admitida para los expedientes 201400069 y 201400076.

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación
			favor del Partido Liberal Colombiano.
02	03	08	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.
02	03	16	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.
90	01	01	Error aritmético en la sumatoria de votos depositados a favor del Partido Conservador Colombiano, del Partido de la U y de toda la mesa.
90	01	04	Tachadura en la casilla del Partido Opción Ciudadana. Error aritmético en la sumatoria de votos depositados a favor del Partido Polo Democrático y del Partido Cambio Radical.
90	01	08	Error aritmético en la sumatoria de votos del Partido de la U y del total de votos depositados en la mesa.
99	09	03	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados a favor del Partido Conservador Colombiano, del Partido de la U.
99	09	06	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.
99	09	07	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.

5. La Resolución N° 029 del 29 de marzo de 2014⁷⁵, dictada por la Comisión Escrutadora Departamental, a través de la cual se rechazaron de plano las reclamaciones que presentó Alcides Arrieta Meza como apoderado del candidato Luis Guillermo Otoy Gerds, en las siguientes mesas de votación del Municipio de María La Baja:

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación
00	00	15	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.
00	00	34	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa. Error aritmético en la sumatoria de los votos depositados a favor del Partido Conservador Colombiano.
00	00	54	Tachadura y enmendadura en la casilla del Partido Cambio Radical. Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.
99	01	01	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados a favor del Partido Liberal Colombiano.
99	21	02	Tachadura y enmendadura de la casilla del Partido Conservador Colombiano. Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.
99	21	04	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados a favor del Partido de la U.

⁷⁵ Admitida para los expedientes 2014-0069-00 y 2014-0076-00.

99	25	03	Tachadura y enmendadura en la casilla del Partido Conservador Colombiano.
----	----	----	---

6. La Resolución N° 030 de 29 de marzo de 2014⁷⁶, proferida por la Comisión Escrutadora Departamental, por medio de la cual rechazó de plano las reclamaciones que presentó Alcides Arrieta Meza como apoderado del candidato Luis Guillermo Otoya Gerds en las siguientes mesas de votación del Municipio de Mompós:

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación
00	00	008	Tachadura y enmendadura en los Partidos Opción Ciudadana, Polo Democrático Alternativo y Conservador Colombiano.
00	00	011	Error aritmético en los votos depositados por el partido Cambio Radical donde la suma son 33 votos y se registraron 32.
00	00	032	Error aritmético en los votos depositados por el partido Opción Ciudadana donde la suma eran 4 y marcaron 2; para el Partido Polo Democrático la suma total arrojaba 8 votos y se registraron 4; para el partido Conservador Colombiano la suma era de 22 votos y se registraron 13, el partido Cambio Radical se le debieron sumar 51 votos y solo se registraron 27; para el partido MIRA la suma era de 2 votos y se registró 1; al partido Liberal la suma era de 32 votos y se registraron 21; para el partido de la U era de 118 y se registraron 59 votos y para el partido Centro Democrático la suma correcta era de 4 votos y se sumaron 3.
00	00	047	Error aritmético en los votos depositados por el partido Opción Ciudadana donde la suma eran 4 y marcaron 2; para el partido Conservador Colombiano existen dos enmendaduras, una por el voto total del partido no se aprecia si el resultado es 8 o 3, y la otra, respecto del candidato 103, pues existe duda en si el resultado es 7 o 1 voto; al partido Liberal la suma era de 23 votos y se registraron 43.
00	00	052	No hay totalización de votos.
99	01	002	Tachadura y enmendadura de la casilla del Partido de la U, no se aprecia si la suma corresponde a 87 o a 82 votos.
99	05	001	No hay totalización de votos y existe error aritmético en el partido de la U, pues se registraron 72 votos cuando en realidad correspondían a 73.
99	05	003	Error aritmético en la sumatoria de los votos depositados al partido Liberal le correspondían 64 votos y le asignaron 32; al partido de la U se le registraron 46

⁷⁶ Admitida para los expedientes 2014-0069-00 y 2014-0076-00.

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación
			votos y recibió 90 votos.
99	06	001	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.
99	06	002	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.
99	21	001	Error aritmético en la sumatoria del total de los votos depositados al partido Cambio Radical.
99	25	005	Error aritmético en la sumatoria de votos depositados al partido Conservador Colombiano y enmendaduras a la votación registrada al partido Liberal y al partido de la U.
99	37	005	Enmendadura en la votación del candidato 101 del Partido Cambio Radical y en el total de votos del partido Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande.
99	40	002	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.
99	41	003	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.
99	69	001	Enmendadura en los votos depositados por el movimiento MIRA. Error aritmético en la sumatoria de votos depositados a favor del Partido Liberal Colombiano. Enmendadura y tachadura en la casilla del candidato 106 del Partido de la U.

7. La Resolución N° 17 del 19 de marzo de 2014⁷⁷, dictada por la Comisión Escrutadora Departamental, en lo que respecta a la negativa de excluir del escrutinio departamental los votos depositados en las mesas 01⁷⁸ y 02 del puesto 70 de la zona 99 del municipio Montecristo, por hechos de violencia, ocurridos presuntamente sobre los documentos electorales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

8. La Resolución N° 18 del 19 de marzo de 2014⁷⁹, dictada por la Comisión Escrutadora Departamental, en lo que respecta a la negativa de excluir del escrutinio departamental la totalidad de los votos depositados en las mesas instaladas en el municipio de Montecristo, por hechos de violencia, ocurridos presuntamente sobre los documentos electorales, fundados en denuncias informadas por la prensa local.

9. La Resolución N° 022 del 29 de marzo de 2014, expedida por la Comisión Escrutadora Departamental, por medio de la cual se negó la petición de revisión de la mesa 03, puesto de votación 13, zona 99 del Municipio de Morales, *“por no*

⁷⁷ Admitida para los expedientes 2014-0080-00 y 2014-0084-00.

⁷⁸ Es necesario aclarar que la mesa 02-70-99 se admitió únicamente para el expediente 2014-0084-00.

⁷⁹ Admitida para el expediente 2014-0084-00.

reunir los requisitos formales y sustanciales y no enmarcarse su petición dentro de las causales establecidas en el artículo 275 del CCA (sic)”⁸⁰.

10. La Resolución N° 023 del 29 de marzo de 2014, dictada por la Comisión Escrutadora Departamental, en cuanto negaron la revisión de las mesas de votación 00-00-09 y 99-65-04 (zona, puesto y mesa) del Municipio de Cicuco, “por no reunir los requisitos formales y sustanciales”⁸¹.

11. La Resolución N° 024 del 29 de marzo de 2014 dictada por la Comisión Escrutadora Departamental, en cuanto negaron la verificación de la votación de las mesas 00-00-10 y 99-29-01 (zona, puesto y mesa) del municipio de San Martín de Loba, “por no reunir los requisitos formales y sustanciales”⁸².

12. La Resolución N° 039 de 29 de marzo de 2014, dictada por la Comisión Escrutadora Departamental, en lo que se refiere a la denegación de la solicitud de revisar la mesa de votación 11-01-40 del Distrito de Cartagena de Indias, porque “considera que la solicitud de exclusión de Votos, no reúne los requisitos mínimos del artículo 192 del Código Electoral para efectuar las reclamaciones y menos una exclusión de mesa”.⁸³

13. La Resolución N° 040 de 29 de marzo de 2014, dictada por la Comisión Escrutadora Departamental, en cuanto negó la petición de excluir de manera oficiosa la mesa de votación 04-01-08 del Distrito de Cartagena de Indias, porque no fue firmada por los jurados.⁸⁴

14. Las Resoluciones N°s 003 de 15 de marzo de 2014, proferida por la Comisión Escrutadora de la Zona 4 de Cartagena y la N° 11 del 18 del mismo mes y año, la que fue expedida por la Comisión Escrutadora Distrital de Cartagena, que la confirmó, en lo que respecta a la negativa de excluir del escrutinio la mesa de votación 04-01-08 por falta de firmas de los jurados en el formulario E-14.⁸⁵

15. Las falsedades que presuntamente se encuentran presentes en los formularios E-14 y E-24 respecto de la votación depositada a favor de los candidatos Pedrito Tomás Pereira Caballero identificado con el número 101 y la señora Sandra Elena García Tirado identificada con el número 102 del Partido Conservador Colombiano, relacionadas con las siguientes mesas de votación⁸⁶.

Municipio	Zona /Puesto /Mesa	Partido y candidato
Achí	000-00-000011	002-102
Achí	099-01-000001	002-101
Achí	099-11-000001	002-101
Achí	099-30-000001	002-101

⁸⁰ Admitida para el expediente 2014-0084-00.

⁸¹ Admitida para el expediente 2014-0084-00.

⁸² Admitidas para los expedientes 2014-0080-00 y 2014-0084-00.

⁸³ Admitida para el expediente 2014-0084-00.

⁸⁴ Admitida para el expediente 2014-0084-00.

⁸⁵ Admitida para el expediente 2014-0084-00.

⁸⁶ Admitida para los expedientes 2014-0080-00 y 2014-0084-00.

Municipio	Zona /Puesto /Mesa	Partido y candidato
Achí	099-32-000001	002-101
Arjona	001-01-000003	002-102
Arjona	002-02-000013	002-101
Arjona	099-05-000003	002-102
Arjona	099-09-000007	002-102
Arroyo Hondo	099-21-000001	002-101
Cartagena	001-02-000004	002-101
Cartagena	001-02-000012	002-101
Cartagena	002-01-000001	002-101
Cartagena	002-01-000027	002-101
Cartagena	002-01-000027	002-102
Cartagena	002-01-000037	002-101
Cartagena	002-01-000037	002-102
Cartagena	002-01-000059	002-102
Cartagena	003-01-000009	002-102
Cartagena	003-01-000013	002-102
Cartagena	003-01-000019	002-102
Cartagena	003-02-000030	002-102
Cartagena	004-01-000008	002-101
Cartagena	004-01-000008	002-102
Cartagena	004-01-000010	002-101
Cartagena	004-01-000014	002-101
Cartagena	004-01-000032	002-101
Cartagena	004-01-000032	002-102
Cartagena	004-01-000039	002-102
Cartagena	004-02-000040	002-101
Cartagena	005-02-000024	002-102
Cartagena	005-02-000037	002-102
Cartagena	006-01-000032	002-101
Cartagena	006-02-000046	002-102
Cartagena	007-01-000001	002-101
Cartagena	007-01-000013	002-102
Cartagena	007-01-000023	002-102
Cartagena	007-01-000028	002-101
Cartagena	007-01-000029	002-101
Cartagena	007-01-000029	002-102
Cartagena	007-02-000002	002-102
Cartagena	007-02-000012	002-101
Cartagena	007-02-000029	002-102
Cartagena	007-02-000037	002-102
Cartagena	009-01-000002	002-102
Cartagena	009-01-000011	002-101
Cartagena	009-01-000011	002-102
Cartagena	009-01-000012	002-101
Cartagena	009-01-000012	002-102

Municipio	Zona /Puesto /Mesa	Partido y candidato
Cartagena	009-01-000020	002-101
Cartagena	009-01-000027	002-101
Cartagena	009-01-000028	002-101
Cartagena	009-02-000016	002-101
Cartagena	009-02-000022	002-101
Cartagena	009-02-000049	002-101
Cartagena	010-01-000004	002-102
Cartagena	010-01-000012	002-102
Cartagena	010-01-000019	002-101
Cartagena	010-01-000021	002-101
Cartagena	010-01-000027	002-101
Cartagena	010-01-000061	002-101
Cartagena	010-02-000011	002-102
Cartagena	011-01-000016	002-102
Cartagena	011-01-000040	002-102
Cartagena	011-02-000007	002-102
Cartagena	011-02-000008	002-101
Cartagena	011-02-000010	002-101
Cartagena	011-03-000008	002-101
Cartagena	012-03-000002	002-101
Cartagena	013-02-000004	002-102
Cartagena	014-01-000024	002-101
Cartagena	014-02-000012	002-101
Cartagena	014-02-000035	002-102
Cartagena	015-01-000028	002-101
Cartagena	015-02-000041	002-102
Cartagena	016-01-000005	002-102
Cartagena	016-01-000008	002-102
Cartagena	016-01-000019	002-101
Cartagena	016-01-000019	002-102
Cartagena	016-02-000007	002-102
Cartagena	016-02-000013	002-101
Cartagena	017-02-000026	002-102
Cartagena	018-01-000020	002-101
Cartagena	018-01-000023	002-102
Cartagena	018-02-000016	002-101
Cartagena	018-02-000021	002-101
Cartagena	018-03-000005	002-101
Cartagena	018-03-000005	002-102
Cartagena	018-03-000039	002-101
Cartagena	018-03-000042	002-101
Cartagena	018-03-000042	002-102
Cartagena	019-02-000005	002-101
Cartagena	019-02-000007	002-102
Cartagena	019-03-000023	002-102

Municipio	Zona /Puesto /Mesa	Partido y candidato
Cartagena	019-03-000026	002-101
Cartagena	020-01-000017	002-101
Cartagena	020-02-000036	002-101
Cartagena	090-01-000011	002-101
Cartagena	098-01-000001	002-102
Cicuco	000-00-000009	002-102
Cicuco	099-65-000004	002-102
El Carmen de Bolívar	002-01-000011	002-101
El Carmen de Bolívar	099-01-000001	002-101
El Carmen de Bolívar	099-21-000001	002-102
Magangué	001-03-000020	002-102
Magangué	002-01-000010	002-102
Magangué	099-17-000001	002-101
Mahates	000-00-000010	002-101
Mahates	000-00-000010	002-102
Mahates	000-00-000012	002-102
Mahates	000-00-000019	002-101
Mahates	000-00-000019	002-102
Mahates	000-00-000021	002-101
Mahates	000-00-000021	002-102
Mahates	000-00-000022	002-102
Mahates	099-01-000002	002-102
Mahates	099-09-000003	002-101
Mahates	099-09-000005	002-102
Mahates	099-10-000002	002-102
María la Baja	000-00-000003	002-102
María la Baja	000-00-000005	002-101
María la Baja	000-00-000005	002-102
María la Baja	000-00-000014	002-101
María la Baja	000-00-000016	002-101
María la Baja	099-01-000001	002-101
María la Baja	099-14-000002	002-102
María la Baja	099-15-000002	002-102
María la Baja	099-21-000002	002-102
María la Baja	099-25-000007	002-101
Morales	099-13-000003	002-102
Norosí	099-13-000001	002-101
Regidor	000-00-000002	002-102
Regidor	099-75-000001	002-102
Río Viejo	000-00-000006	002-101
Río Viejo	000-00-000006	002-102
Río Viejo	000-00-000007	002-102
Río Viejo	000-00-000009	002-101
San Cristóbal	000-00-000007	002-102
San Fernando	099-02-000001	002-101

Municipio	Zona /Puesto /Mesa	Partido y candidato
San Jacinto	000-00-000006	002-102
San Jacinto	000-00-000019	002-102
San Jacinto	000-00-000030	002-101
San Jacinto	000-00-000030	002-102
San Jacinto	000-00-000049	002-101
San Jacinto	099-17-000001	002-101
San Jacinto	099-17-000001	002-102
San Martín de Loba	000-00-000010	002-102
San Martín de Loba	099-29-000001	002-102
Santa Catalina	000-00-000006	002-101
Santa Catalina	000-00-000006	002-102
Santa Catalina	000-00-000007	002-102
Santa Catalina	000-00-000008	002-102
Santa Catalina	000-00-000019	002-101
Santa Catalina	000-00-000019	002-102
Simití	000-00-000016	002-102
Soplaviento	000-00-000003	002-101
Zambrano	000-00-000023	002-102

Con la determinación sobre aquello que constituyó el pronunciamiento de la Sala, se fijó el litigio en los siguientes términos:

i) ¿Incurrió el Consejo Nacional Electoral en violación del artículo 180⁸⁷ del Código Electoral al inhibirse de conocer las solicitudes de apelación, reclamaciones y desacuerdos presentadas por la Comisión Escrutadora Departamental y en consecuencia, proceder mediante el Acuerdo 002 de 2014 a ordenar la notificación de la declaratoria de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar? Deberá establecerse si se encontró o no probado el presunto desacuerdo que alegan se presentó entre los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

ii) ¿Con el rechazo de plano de las reclamaciones formuladas ante la Comisión Escrutadora Departamental y la falta de concesión del recurso de apelación respecto de las reclamaciones presentadas con la ocurrencia de supuestos errores aritméticos, revisiones de mesa y exclusiones de mesa, según consta en las Resoluciones 19 de 2014 con respecto del municipio de Magangué; 28 de 2014, con respecto del municipio de Arjona, 29 de 2014, con respecto del municipio de María La Baja, 30 de 2014, con respecto del municipio de Mompós, 22 de 2014, con respecto del municipio de Morales, 23 de 2014, con respecto del municipio de Cicuco, 24 de 2014, con respecto del municipio de San Martín de

⁸⁷ **ARTICULO 180.** Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la Corporación.

Las apelaciones que se presenten contra las decisiones de los Delegados del Consejo o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

Loba y 29 de 2014, con respecto del municipio de Cartagena, se vulneraron los artículos 192⁸⁸ y 193⁸⁹ del Código Electoral con las decisiones adoptadas por los delegados del Consejo Nacional Electoral durante los escrutinios generales?

iii) ¿Ocurrieron errores aritméticos en los formularios E-14 de las mesas ya identificadas de los municipios de Magangué, Arjona, María La Baja y Mompós. Procedía la revisión de las mesas antes referidas en los municipios de Morales, Cicuco, San Martín de Loba y Cartagena y la exclusión de mesas por falta de firma de los jurados en el formulario E-14 de la mesa 04-01-08 del Distrito de Cartagena, que tengan la entidad de viciar el acto de elección de Representantes a la Cámara de Bolívar?

⁸⁸ **ARTÍCULO 192.** El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

1ª. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley.

2ª. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.

3ª. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.

4ª. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.

5ª. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

6ª. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.

7ª. [Modificado por el art. 15, Ley 62 de 1988.](#) Cuando los pliegos se hayan introducido al arca triclave extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

8ª. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9ª. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del computo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretar n también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes, o de algunos de éstos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causales señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

⁸⁹ **ARTÍCULO 193.** [Modificado por el art. 16, Ley 62 de 1988.](#) Las reclamaciones de que trata el artículo anterior podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral; las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares carecen de competencia para resolverlas y las agregar n a los pliegos electorales para que sean decididas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral; contra las resoluciones de éstos habrá apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos a los del recurso mismo.

iv) ¿Procede excluir la totalidad de la votación depositada en el municipio de Montecristo por los presuntos hechos de violencia que se alegan ocurrieron respecto de los documentos electorales? ¿se debe excluir del escrutinio departamental los registros electorales que se computaron en las mesas 01 y 02 del puesto 70 de la zona 99 del Municipio de Montecristo, por los hechos de violencia que allí se registraron?

v) ¿Se encuentran probadas las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 de las mesas que se identificaron en el acápite anterior y que relacionan las presuntas diferencias de votación entre los candidatos 101 y 102 del Partido Conservador Colombiano?

vi) De encontrarse las diferencias anotadas, se encuentran éstas justificadas en el correspondiente acta?

vii) Finalmente, se encuentra viciado el acto de elección de representantes a la Cámara de Bolívar por la ocurrencia de falsedades consecuencias de las posibles diferencias presentadas entre los formularios E-14 y E-24, ya referidos?

En estos términos quedó fijado el objeto⁹⁰ de este debate de carácter electoral. Luego de tal determinación siguió el pronunciamiento sobre las pruebas acompañadas y pedidas en los procesos acumulados.

En esta audiencia el Despacho se ocupó del pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes. Las declaraciones testimoniales y la Inspección Judicial deprecadas por la parte demandada fueron negadas. El demandado Pedrito Tomás Pereira y el abogado Abuchaiibe Escolar, presentaron recurso de súplica contra dicha negativa.

Luego de surtido el trámite de dicho recurso mediante providencia del 15 septiembre de 2016⁹¹, la Sala de súplica confirmó la decisión de negar las pruebas testimoniales y la inspección judicial.

4.3 Del decreto de pruebas y otras decisiones

Ejecutoriada la anterior providencia el Despacho dictó el 4 de octubre de 2016, por medio de la cual dispuso: i) prescindir de la audiencia de pruebas, ii) ordenar el traslado de las pruebas decretadas por el término de tres (3) días y iii) con la firmeza de correr traslado para alegar.

Contra este auto se presentaron los recursos de reposición y súplica.

⁹⁰ Se tiene que en la audiencia inicial también se pronunció sobre aquellos aspectos que no integrarían el objeto de debate, decisión que fue objeto del recurso de reposición. A los folios 1614 vto. a 1615 vto. se esgrimen los motivos por los cuales no se repuso tal determinación.

⁹¹ Folios 1839 a 1854 del C. 7 del expediente.

El recurso de reposición contra la orden de correr traslado por el término de tres (3) días, se resolvió por auto del 31 de octubre de 2016⁹², en el sentido de no reponer la decisión.

El Despacho también resolvió⁹³ la solicitud de nulidad procesal que planteó uno de los intervinientes y la rechazó de plano por no estar soportada en una causal para su examen. En esta decisión se le conminó al tercero para evitar las conductas dilatorias.

Mediante providencia del 1° de diciembre de 2016⁹⁴ la Sala rechazó de plano por falta de motivación el recurso de súplica, interpuesto por unos de los demandados.

Surtido el traslado de las pruebas allegadas al proceso, el trámite que acaeció fue el siguiente:

i) El apoderado Manuel Abuchaibe, apoderado de los demandados señores José Padau Álvarez y Karen Violette Cure Corcione y el tercero impugnador de la demanda, señor Nerkli Moreno Rincón presentaron solicitud de tacha de falsedad y de desconocimiento de documentos, el que fue resuelto por providencia del 23 de enero de 2017, en el sentido de rechazarlas por improcedentes.

ii) Contra esta decisión se ejercitaron los recursos de reposición y de súplica, planteados en su orden por los terceros intervinientes: señores Eduin de Jesús Díaz Pajaro y Nerkli Moreno Rincón.

iii) Por auto del 22 de febrero de 2017, el Despacho dispuso rechazar por falta de legitimación el recurso de reposición presentado por el tercero interviniente, coadyuvante de la parte demandada, señor Eduin de Jesús Díaz Pájaro.

iv) Mediante providencia del 3 de marzo de 2017, la dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez se pronunció respecto de la procedencia del recurso de súplica planteado contra la providencia del 3 de febrero de 2017 y ordenó que regresara al Despacho para tramitarlo como reposición en los términos del artículo 242 del CPACA.

v) Por auto del 17 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición y se resolvió rechazar por falta de legitimación el recurso de reposición presentado por el tercero interviniente, coadyuvante de la parte demandada, señor Nerkli Moreno Rincón. En esta decisión se dispuso que ejecutoriada la providencia se fijara el traslado para alegar de conclusión, ordenado desde la providencia dictada el 4 de octubre de 2016.

4.4. Del traslado para alegar

⁹² Folios 1972 a 1974 vto.

⁹³ Ello en razón a lo dispuesto en el auto del 17 de noviembre de 2016 (fl. 1996 C. 8 del Exp. Principal)

⁹⁴ Folios 2025 a 2041 del C. 8 del expediente

Surtido el término para presentar los alegatos de conclusión acudieron en oportunidad las siguientes partes y el Procurador Delegado ante esta Sección para rendir el concepto correspondiente, así:

4.4.1. Consejo Nacional Electoral

El representante judicial de esta entidad registró como alegato, las siguientes conclusiones⁹⁵: i) el acto declarativo de la elección acusada fue expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, ii) el Acuerdo 002 de 2014 dictado por la entidad que representa está viciado de nulidad al no haberse expedido en audiencia pública como lo establece el Código Electoral y iii) el *“Acta E-26 del 30 de marzo de 2014 de la Cámara de Bolívar fue notificada en estrados el mismo día 30 de marzo”*, lo que implica que la acción presentada el 15 de julio de 2014, se encuentra caducada. Con fundamento en este último motivo solicitó a la Sala se inhibiera de pronunciarse y declarara la caducidad de la acción.

4.4.2. Silvio José Carrasquilla (Demandado - Representante a la Cámara)

Mediante memorial remitido por correo electrónico⁹⁶ el accionado expuso como conclusiones en este proceso, las siguientes: i) la acción electoral se encuentra caducada, en tanto el E-26 que contiene la elección se notificó en audiencia celebrada el 30 de marzo de 2014, ii) no se cumplió con el requisito de procedibilidad, iii) no existió el aludido desacuerdo entre los Delegados, pues la Comisión Escrutadora de Bolívar lo superó al hacer constar los resultados en las actas correspondientes y proceder con aplicación del sistema de cifra repartidora a realizar la declaratoria de la elección, iv) el Consejo Nacional Electoral no instaló el Arca Triclave Nacional y omitió el cumplimiento de sus deberes, v) concluyó que en el municipio de Montecristo no hubo violencia, por cuanto así se certificó por las autoridades locales y en todo caso porque no se cumplen los requisitos que la jurisprudencia fijó para la determinación de este vicio de nulidad, vi) en lo referente con las diferencias entre los formularios E-14 y E-24, manifestó que es normal que se presenten en los escrutinios pero deben tener una justificación y no se encuentran acreditadas mediante documentos idóneos las diferencias mencionadas y, vii) existe una violación al debido proceso al admitirse las demandas pese a haber operado la caducidad de la acción electoral. Pidió que se denegaran las pretensiones de los procesos acumulados.

4.4.3. Karen Violette Cure Corcione y Hernán José Padaui Álvarez (Demandados - Representantes a la Cámara)

Por intermedio de apoderado judicial los demandados presentaron⁹⁷ las conclusiones en torno a este proceso que se tramitó de manera acumulada. Plantearon que la Sala debe ocuparse de resolver si en este proceso electoral nos encontramos frente a un acto complejo y si efectivamente el E-26, fue el acto que declaró la elección, pues de manera indistinta en dos de las demandas

⁹⁵ Mediante escrito visible a los folios 2489 a 2494 del C. 10 principal

⁹⁶ Obra a los folios 2497 a 2506 del expediente C. 11.

⁹⁷ Mediante escrito visible a los folios 2508 a 2574 del expediente C.11.

acumuladas se tomó como referente dicho acto y en las tres (3) demandas restantes, se consideró que se hizo a partir de la entrega de credenciales, lo que conduce indefectiblemente que por este hecho esté probada la ocurrencia de la caducidad que impone proferir sentencia inhibitoria.

También señaló que en este proceso existe una clara y evidente contradicción y confusión frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, motivo por el cual solicita que se reexaminen los presupuestos legales y jurisprudenciales para entenderlo.

Como aspectos relevantes en relación con los temas que son objeto de debate el apoderado señaló:

i) Que no es viable calificar como falso un registro hecho en los formularios E-24, en tanto la sola discrepancia no es motivo de nulidad e, insiste en la omisión de la constancias que se deben dejar en las actas de escrutinio, lo que implica que la modificación se produce bajo la presunción de corrección de datos.

ii) Que las reclamaciones por diferencias E-14 y E-24 formuladas por el demandante Carlos Mario Isaza no fueron interpuestas oportunamente en el escrutinio municipal y por este motivo no podían tramitarse por no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

iii) Frente a los actos administrativos acusados señaló que la solicitud de nulidad de las Resoluciones 019, 028, 029 y 030 debe despacharse desfavorablemente porque las reclamaciones presentadas sobre errores aritméticos y recuento de votos no se adelantó ante la Comisión Escrutadora Municipal,

iv) Insistió en la solicitud de tacha de falsedad de la prueba documental que presentó en el trámite de este proceso, y v) que no existe frente a cada uno de los actos cuestionados un concepto de violación que viabilice el análisis que podría abordarse. Que la naturaleza de la jurisdicción contenciosa administrativa es rogada. Con fundamento en lo expuesto, pidió no acceder a las pretensiones de la demanda.

4.4.4. Concepto del Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público rindió⁹⁸ concepto N° 000042 del 7 de abril de 2017 en el que se pronunció frente a los aspectos que constituyeron la fijación del litigio, así:

i) Frente a la presunta violación del artículo 180 del C.E. dijo que pese a los desacuerdos surgidos entre los Delegados del Consejo Nacional Electoral, éstos procedieron a declarar la elección. Que la consideración respecto de que la declaratoria de la elección está contenida en el formulario E-26 la comparte, pero no el hecho de que el Consejo Nacional Electoral no podía ejercer control sobre dicho acto. Que debió dársele primacía al derecho sustancial sobre el procesal, en

⁹⁸ Mediante escrito visible a los folios 2575 a 2593 del expediente C.11.

tanto estima que dada la realidad fáctica, lo relevante es que existió un desacuerdo y por este motivo, no podían los Delegados declarar la elección. Basado en esa consideración manifestó que debería declararse la nulidad del formulario E-26 y del Acuerdo 002 de 2014 por falta de competencia; no obstante, dadas las condiciones del asunto, le corresponde a esta Sección constatar si hubo las irregularidades planteadas para determinar si son de tal magnitud que muten el resultado electoral.

ii) En relación con la violación de los artículos 192 y 193 del C.E. precisó que no se encuentra que las Resoluciones 19, 28, 29, 30, 22, 24 y 29 de 2014 violenten esta normativa pues si bien los delegados del Consejo Nacional Electoral son competentes para resolver las reclamaciones que se presenten, hay que determinar que un escrutinio se cumple a través de etapas preclusivas y las reclamaciones alegadas debieron presentarse ante la comisión escrutadora municipal, esto es, dichas reclamaciones se presentaron en forma extemporánea. Por ello no hay lugar a examinar las alegaciones presentadas por los supuestos errores aritméticos.

iii) También se pronunció frente a la presunta violencia de Montecristo y refirió que no se planteó un hecho que hubiere mutado la realidad electoral, y que fuera determinante para proceder a declarar la nulidad de la elección.

iv) Finalmente en relación con las presuntas diferencias entre formularios E-14 y E-24 afirmó que de los documentos que tiene en su poder no puede constatar las irregularidades alegadas y menos que sean de tal magnitud que varíen el resultado electoral, motivo por el cual, solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda.

4.4.5. Tercero Interviniente. Eduin de Jesús Díaz Pájaro (Impugnador)

El tercero insiste⁹⁹ en que se debe evaluar de nuevo el agotamiento del requisito de procedibilidad, basado en que los autos que se pronunciaron al respecto no constituyen cosa juzgada.

También señaló que la acción electoral se encuentra caducada, al considerar que el acto declaratorio de la elección se notificó desde el 30 de marzo de 2014.

En relación con los temas que fueron objeto de fijación del litigio señaló que: i) el Acuerdo 002 de 2014 es legal por cuanto la competencia del Consejo Nacional Electoral se predica ante la verdadera existencia de desacuerdos y siempre que no se haya declarado la elección, ii) que si bien se presentó un acto de violencia en dos mesas de votación del municipio de Montecristo, lo alegado carece de relevancia frente a la validez del acto de elección, iii) frente a la falta de firma de los jurados de votación de un formulario E-14, afirmó que los operadores deben obrar bajo la inspiración del principio de la eficacia del voto y dar prevalencia al derecho sustancial, y iv) frente a la presunta falsedad por diferencias entre

⁹⁹ Mediante memorial que se encuentra visible al folio 2594 a 2714 del expediente C.11.

formularios E-14 y E-24 se adentró en un estudio que culminó con el planteamiento de tres (3) hipótesis, frente a las cuales en ninguna de ellas se logra eliminar la diferencia que separa al elegido Representante a la Cámara Pedrito Tomás Pereira de la demandante, Sandra Elena García Tirado.

La explicación de dichas hipótesis se compendia, así: la 1) que al no contar con las actas de escrutinios de las mesas de votación acusadas se debe declarar no probado el cargo, la 2) que de hacerse el estudio con los fragmentos de las actas de escrutinio y aceptándose los recuentos implícitos, solo le adicionarían 8 votos a la candidata García Tirado, resultado que no modifica ni altera los la elección y la 3) que aceptándose los fragmentos de las actas sin la presunción de recuento tácito se le adicionarían 78 votos a la candidata García Tirado y se le restarían al Representante elegido Pereira tan solo 11 votos. De este modo se mantendría una diferencia de 31 votos.

Por lo expuesto, pidió que se denegaran las pretensiones de las demandas acumuladas.

4.4.6. Alonso del Rio Cabarcas (Demandado - Representante a la Cámara)

El accionado en su escrito de alegaciones se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda¹⁰⁰. En esencia sus alegatos son similares a los presentados por el también demandado Representante **Silvio José Carrasquilla**, motivo por el cual la Sala se remite a lo ya expuesto en el punto 4.4.2.

4.4.7. Pedrito Tomás Pereira (Demandado - Representante a la Cámara)

En el escrito¹⁰¹ de alegatos pidió que se denegaran las pretensiones de las demandas acumuladas.

Se pronunció frente a cada uno de los interrogantes que constituyó la fijación del litigio y para ello, además de exponer sus conclusiones, solicitó que se tuvieran en cuenta los argumentos que expuso en las contestaciones a las demandas acumuladas.

Respecto de los asuntos sometidos a examen señaló que: i) el Consejo Nacional Electoral no vulneró el artículo 180 del C.E., pues insistió en que el acto de elección fue suscrito por la Comisión Escrutadora, por lo que el Consejo Nacional Electoral, no podía asumir el estudio de las presuntas inconformidades, ii) en cuanto a la falta de firma de los jurados indicó que este asunto fue decidido por la autoridad competente y ante el recuento efectuado sobre los votos debe darse eficacia y validez a los resultados registrados, iii) de la presunta violencia predicable en el Municipio de Montecristo, consideró que la accionante pretendió mediante unos argumentos absurdos y carentes de sentido jurídico restarle validez a los votos registrados en esa localidad, pese a las certificaciones que dan cuenta de que no sucedió ningún hecho de violencia y iv) frente a la diferencias alegadas

¹⁰⁰ Mediante escrito visible a los folios 2716 a 2727 del expediente C. 12.

¹⁰¹ Visible a los folios 2728 a 2892 del expediente (C. 12)

entre los formularios E-14 y E-24 emprendió un análisis que concluyó en igual forma que la presentada por el tercero interviniente, referida en el punto 4.4.6., en tres hipótesis que se explican a continuación, pero que en esencia, conservan la diferencia de votos existente entre él y la candidata que funge como demandante, señora Sandra Elena García Tirado.

Las hipótesis que planteó son: 1) que al no contar con las actas de escrutinios de las mesas de votación acusadas se declare no probado el cargo, 2) que se estudien los cargos con los fragmentos de las actas de escrutinio y se acepten los recuentos implícitos, con lo cual solo se le adicionarían 8 votos a la candidata García Tirado lo que no modifica ni altera los resultados electorales y 3) que se validen los fragmentos de las actas sin la presunción de recuento tácito. En este análisis se le adicionarían 78 votos a la candidata García Tirado y se le restaría a su votación 11 votos, que en todo caso mantendría la diferencia en 31 votos. Que al no afectarse el resultado electoral, resulta lógico concluir que se deben negar las pretensiones de la demanda.

4.4.8. Registraduría Nacional del Estado Civil

La apoderada judicial de la entidad reiteró¹⁰² la posición mantenida en las contestaciones de la demanda respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.4.9. Sandra Elena García Tirado (Demandante Exp. 2014 - 0080)

La accionante¹⁰³ insiste en esencia en los argumentos que constituyen su escrito inicial, esto es: i) expedición irregular del acta E-26CA, ii) en las irregularidades de la decisión adoptada mediante Acuerdo N° 0002 de 2014 del CNE, iii) las irregularidades en las reclamaciones y Resoluciones 003, 11, 17 y 24 de 2014 que demandó, iv) en la comprobación de falsedades y diferencia numéricas que suman un total en su favor y que dice corresponden a 169 votos, que dice no le fueron contabilizados, v) demostración de la violencia en el corregimiento de Villa Uribe del municipio de Montecristo que ascienden a 44 votos y que sumadas a las diferencias en los formularios E-14 y E-24 se totalizarían en 213 votos a su favor que desplazaría al candidato Pedrito Tomás Pereira del partido que le otorgó el aval y que resultó elegido.

Pidió de esta manera la anulación de los votos y la realización de nuevos cómputos para la declaratoria de elección que corresponda.

4.4.10. Tercero Interviniente. Nerkli Moreno Rincón (Impugnador)

El tercero expone¹⁰⁴ sus conclusiones frente a este trámite y destaca que es necesario que la Sala se pronuncie sobre los siguientes tema de procedibilidad:

¹⁰² Memorial visible al folio 2899 del expediente C.13.

¹⁰³ Según escrito que obra a los folios 2900 a 2923 del expediente C.13.

¹⁰⁴ De conformidad con el escrito visible al folio 2924 y 2971 del expediente

i) El requisito de procedibilidad, que constituye un aspecto de obligatorio cumplimiento en el proceso electoral incluso para el “dispensador de justicia” y

ii) La caducidad de la acción, basado en que el acto declaratorio de la elección fue proferido el 30 de marzo de 2014 y notificado en dicha fecha.

Con respecto a los aspectos sustanciales del debate concluyó que: i) no existió violencia contra la autoridad electoral pues no se dan los presupuestos objetivos y subjetivos que evidencien la ocurrencia de este vicio y ii) no hay prueba sobre la alteración de los formularios electorales y que los documentos incompletos que se acompañaron lo fueron para confundir y ocultar la realidad.

4.4.11. Carlos Mario Isaza (Demandante)

En los alegatos de conclusión¹⁰⁵ el actor solicitó que se accediera a la declaratoria de nulidad por encontrarse presentes las diferencia entre los formularios E-14 y E-24 que registraron votación en favor del candidato elegido Pedrito Tomás Pereira y en contra de los votos de la candidata Sandra Elena García Tirado. Concretó que las diferencias presentes ascienden a 169 votos. También reiteró que se presentó violencia en el municipio de Montecristo por cuanto se evidenció que en el corregimiento de Villa Uribe no existió presencia de la fuerza pública.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para fallar en única instancia las demandas acumuladas que fueron presentadas con el propósito de anular el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, período 2014 - 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3^o¹⁰⁶ del artículo 149 del CPACA, así como en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1^o del Acuerdo 55 de 2003 “*Por medio del cual se modifica el Reglamento del Consejo de Estado*”.

2. Actos acusados

2.1.- Del acto de elección

Se discute la legalidad del acto de elección, Formulario E-26 CAM y si fue dictado y notificado en estrados según se aprecia de dicho documento, o en cambio, si le correspondía al Consejo Nacional Electoral pronunciarse respecto de dicha declaratoria, en razón a que era del resorte de sus competencias resolver sobre

¹⁰⁵ Mediante escrito visible al folio 2972 a 2979 del expediente C.13.

¹⁰⁶ ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, **de los Representantes a la Cámara**, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.

las presuntas diferencias surgidas entre los Delegados de la Comisión Escrutadora de ese departamento. En esa medida, corresponderá establecer si en este caso el acto de elección está contenido en dicho formulario y si sus efectos se produjeron a partir de la orden contenida en el Acuerdo 002 de 2014 del CNE, en cuanto con éste se procedió a su notificación.

2.2.- Otros actos

En esta decisión la Sala también se ocupará de analizar la legalidad de i) las Resoluciones 019, 028, 029, 030 de 2014 proferidas por la Comisión Escrutadora Departamental, por medio de las cuales rechazó por extemporáneas las reclamaciones presentadas en relación con los posibles errores aritméticos, tachaduras y enmendaduras en las actas, las diferencias del 10% en la votación registrada a una lista en las Corporaciones Cámara y Senado y la no totalización de los resultados en los formularios E-14 ii) las Resoluciones 022, 023, 024 y 039 de 2014 dictadas por la Comisión Escrutadora Departamental, en las que se no accedió a estudiar algunas solicitudes de saneamiento de nulidad que elevaron las partes en el proceso electoral como agotamiento del requisito de procedibilidad, iii) las Resoluciones 040 de 2014 proferida por la Comisión Escrutadora Departamental y 003 de 15 de marzo de 2014 de la Comisión Escrutadora de la Zona 4 de Cartagena y la N° 11 del 18 de marzo de 2014 expedida por la Comisión Escrutadora Distrital de Cartagena, que se ocuparon de resolver sobre la exclusión de votación por la falta de firma de los jurados de votación en el E-14 y iv) las Resoluciones 17 y 18 del 19 de marzo de 2014, que resolvieron la solicitud de exclusiones de votación por violencia en el municipio de Montecristo.

3. Problema jurídico

Corresponderá a la Sala resolver cada uno de los problemas jurídicos que se fijaron en la audiencia inicial, previo desarrollo de algunos temas que deberán abordarse a efectos de pronunciarnos sobre cada uno de los reclamos que determinarán la validez o no del trámite adoptado por Comisión Escrutadora Departamental y el Consejo Nacional Electoral, respecto de la declaratoria de la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, período 2014 - 2018, así:

3.1 ¿Incurrió el Consejo Nacional Electoral en violación del artículo 180¹⁰⁷ del Código Electoral al inhibirse de conocer las solicitudes de apelación, reclamaciones y desacuerdos presentadas por la Comisión Escrutadora Departamental y en consecuencia, proceder mediante el Acuerdo 002 de 2014 a ordenar la notificación de la declaratoria de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar? Deberá establecerse si se encontró o no

¹⁰⁷ **ARTICULO 180.** Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la Corporación.

Las apelaciones que se presenten contra las decisiones de los Delegados del Consejo o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

probado el presunto desacuerdo que alegan se presentó entre los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

3.2 ¿Con el rechazo de plano de las reclamaciones formuladas ante la Comisión Escrutadora Departamental y la falta de concesión del recurso de apelación respecto de las reclamaciones presentadas con la ocurrencia de supuestos errores aritméticos, revisiones de mesa y exclusiones de mesa, según consta en las Resoluciones 19 de 2014 con respecto del municipio de Magangué; 28 de 2014, con respecto del municipio de Arjona, 29 de 2014, con respecto del municipio de María La Baja, 30 de 2014, con respecto del municipio de Mompós, 22 de 2014, con respecto del municipio de Morales, 23 de 2014, con respecto del municipio de Cicuco, 24 de 2014, con respecto del municipio de San Martín de Loba y 29 de 2014, con respecto del municipio de Cartagena, se vulneraron los artículos 192 y 193¹⁰⁸ del Código Electoral con las decisiones adoptadas por los delegados del Consejo Nacional Electoral durante los escrutinios generales?

3.3 ¿Ocurrieron errores aritméticos en los formularios E-14 de las mesas ya identificadas de los municipios de Magangué, Arjona, María La Baja y Mompós. Procedía la revisión de las mesas antes referidas en los municipios de Morales, Cicuco, San Martín de Loba y Cartagena y la exclusión de mesas por falta de firma de los jurados en el formulario E-14 de la mesa 04-01-08 del Distrito de Cartagena, que tengan la entidad de viciar el acto de elección de Representantes a la Cámara de Bolívar?

3.4 ¿Procede excluir la totalidad de la votación depositada en el municipio de Montecristo por los presuntos hechos de violencia que se alegan ocurrieron respecto de los documentos electorales? ¿se debe excluir del escrutinio departamental los registros electorales que se computaron en las mesas 01 y 02 del puesto 70 de la zona 99 del Municipio de Montecristo, por los hechos de violencia que allí se registraron?

3.5 ¿Se encuentran probadas las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 de las mesas que se identificaron en el acápite anterior y que relacionan las presuntas diferencias de votación entre los candidatos 101 y 102 del Partido Conservador Colombiano?

3.6 ¿De encontrarse las diferencias anotadas, se encuentran éstas justificadas en el correspondiente acta?

¹⁰⁸ **ARTÍCULO 193.** [Modificado por el art. 16, Ley 62 de 1988.](#) Las reclamaciones de que trata el artículo anterior podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral; las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares carecen de competencia para resolverlas y las agregarán a los pliegos electorales para que sean decididas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral; contra las resoluciones de éstos habrá apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral. Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos a los del recurso mismo.

3.7 ¿Se encuentra viciado el acto de elección de representantes a la Cámara de Bolívar por la ocurrencia de falsedades consecuencias de las posibles diferencias injustificadas presentadas entre los formularios E-14 y E-24 ya referidos?

4. Cuestión Previa

La Sala aclara que en esta etapa es imposible reabrir el debate y el reexamen de aspectos que fueron objeto de decisión por el Despacho conductor y por la Sala de Súplica, al resolver lo concerniente con las excepciones de caducidad, agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación por pasiva. Esta precisión se hace por cuanto, a través de los alegatos de conclusión la parte demandada y los terceros impugnadores insisten en que estos temas sean de nuevo objeto de pronunciamiento por la Sala.

La estructura en que está concebido el adelantamiento de los procesos bajo la Ley 1437 de 2011, conlleva que las etapas precluidas no sean objeto de reapertura por las partes, pues cada una de ellas está sometida a un control de legalidad en los términos del artículo 207 ibídem, lo que conlleva a que planteamientos tales como la decisión de excepciones se adopte en la etapa inicial para efectos de evitar decisiones inhibitorias.

Aceptar una posición como la que plantean las partes sobre reabrir el debate en relación con tales aspectos ejecutoriados implica desconocer los efectos vinculantes que adquieren las providencias dictadas en desarrollo del proceso y restarle valor a la fuerza de obligatoriedad que las cubre, pues habiéndose agotado las etapas procesales de conformidad con la ley, su controversia no puede resurgir¹⁰⁹.

Si bien algunos de los sujetos procesales insisten en la caducidad de la acción, la Sala debe precisar:

1. La decisión correspondiente al examen de este requisito en las demandas de nulidad electoral, ya fue analizado en cada uno de las providencias que ordenaron la admisión de los expedientes aquí acumulados.

También, cuando en la audiencia inicial del 17 de junio de 2015 se resolvió sobre la excepción de caducidad, decisión que fue objeto de súplica, y que luego se confirmó por auto del 15 de octubre de 2015.

¹⁰⁹ Al respecto se ha dicho que: “La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, **el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere**. Cabe reseñar que **el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria**. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa”. Corte Constitucional Sentencia T-1274-05 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

De esta manera, el tema ya fue decidido por las providencias que se ocuparon de pronunciarse sobre la situación atípica de la declaratoria de elección "sin notificación" ocurrida por las presuntas desavenencias entre los Delegados del CNE que condujo a afirmar, que éstos no declararon la elección y que luego, por la detección de incompetencia del Consejo Nacional Electoral, llevó a dicha autoridad electoral a: i) "inhibirse" de conocer de aquellos desacuerdos y ii) a notificar a destiempo una declaratoria de elección. Esto último, cuanto ya habían transcurrido dos (2) meses entre una y otra actuación.

Estas fueron las razones que llevaron a los ponentes y a la Sala a privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes ante la confusa actuación que se cumplió por dichas autoridades.

2. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, las etapas del proceso contencioso electoral están sometidas a un control de legalidad con el propósito de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades y evitar así decisiones inhibitorias. Este control impide que se aleguen hechos o circunstancias que ya han sido objeto de pronunciamiento.

3. No obstante las anteriores razones, la Sala no puede pasar por alto que la actuación del Consejo Nacional Electoral fue absolutamente atípica y condujo a confusiones, demoras y desgastes innecesarios en un proceso electoral donde el acto declaratorio de la elección fue notificado pasados dos meses de su expedición y por autoridad diferente a la que lo profirió.

Por todo lo anterior, la Sala exhortará al Consejo Nacional Electoral para que mejore sus procesos y procedimientos en aras de hacerlos más eficaces, efectivos y transparentes, a fin de evitar que a futuro, se vuelva a presentar una actuación irregular como la que aquí aconteció.

Entonces, al margen de la anterior exhortación, la Sala por las razones que explicó, se abstiene de realizar un estudio adicional respecto de los asuntos que en los alegatos de conclusión reclaman las partes, en razón a que estos aspectos, como la caducidad de la acción, ya obtuvieron un pronunciamiento judicial, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

De otra parte y frente a la insistencia sobre considerar las razones que la parte demandada planteó a título de tacha de falsedad, la Sala recuerda que por auto del 23 de enero de 2017, la Ponente se ocupó de resolver dicho planteamiento en el que se le explicaron las razones por las cuales no procedía la solicitud, decisión fundada en que *"la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido"*.

Sin más razones sobre estas necesarias cuestiones, procede al análisis de fondo que corresponde.

5. Examen de las censuras

5.1. De la expedición del acto de elección E-26 CAM. Existencia de desacuerdos. Competencia del Consejo Nacional Electoral.

De acuerdo con el primer planteamiento que constituyó la fijación del litigio esta Sala se ocupará de examinar si la declaratoria de la elección era un procedimiento que le correspondía asumir al Consejo Nacional Electoral debido a la presunta existencia de desacuerdos entre los Delegados de dicha entidad, los que a juicio de los demandantes, les impedía totalizar los resultados y por ende, determinar qué partidos y cuáles candidatos obtenían una de las curules de esta Corporación como finalmente ocurrió o, si era una competencia restringida a los miembros del Consejo Nacional Electoral en virtud de dichos desacuerdos que les obligaba a pronunciarse y disponer lo correspondiente a la declaratoria de elección.

Para resolver sobre el particular, es preciso que la Sala de manera previa realice un pronunciamiento sobre i) el proceso electoral y sus etapas, ii) el principio de preclusión, iii) el procedimiento que se adelantó en el caso bajo examen y que ameritó el envío al Consejo Nacional Electoral y iv) el análisis de la censura.

5.1.1. Proceso electoral

El Estado de Derecho debe garantizar el ejercicio de la democracia, entendida desde la perspectiva participativa, como la posibilidad y el derecho que tienen los ciudadanos para procurarse mediante elección popular periódica la designación de sus representantes. En ellas, obviamente se debe propender por la autenticidad y veracidad de los resultados, con miras a conformar el poder político, el cual se encuentra, en este caso, a cargo de una Corporación que cumple funciones legislativas, asignadas por la Constitución Política.

Esta renovación periódica de los representantes del pueblo se cumple cada cuatro años en los términos del artículo 132 de la Constitución Política, lo cual obliga al Estado para que active el proceso electoral que se encuentra a cargo de la organización electoral en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien tiene a su disposición la realización de los comicios y en virtud de ellos convoca a los ciudadanos para que manifiesten su voluntad respecto de las diferentes opciones políticas para de ellas determinar las agrupaciones políticas y candidatos que los representarán en las corporaciones públicas.

Esta actividad implica que se adelanten los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y se garantice una pronta, oportuna y certera obtención de los resultados que investirán de mandato a los elegidos, todo ello cuando se culminen las etapas previstas para la declaración de la elección y la expedición de credenciales.

En esa medida y para garantizar que las elecciones estén provistas de autenticidad, la ley diseñó diferentes etapas que garantizan que la voluntad popular registrada por el electorado goce de fidelidad desde el momento en que se deposita su voto que es escrutado en primer lugar por el presidente de la mesa de votación hasta que los resultados de ésta engrosan el consolidado final que luego de totalizada con los votos de los participantes en dicha jornada, determinarán la declaratoria de elección, que es el último peldaño del proceso electoral y que da lugar a la expedición de credenciales.

En la actualidad se encuentra vigente el Código Electoral, contenido en el Decreto 2241 de 1986 y la Ley 1475 de 2011, que establece las diferentes etapas e instancias que componen el proceso electoral, en cuanto determinan cómo se resuelven y las autoridades competentes que deben ocuparse del escrutinio de los votos en las elecciones populares.

5.1.2. Etapas del escrutinio

En dicho proceso electoral, se vislumbran las siguientes etapas:

1) Conteo de mesa

Está a cargo de los jurados de votación¹¹⁰ en los términos del artículo 142¹¹¹. Durante estas actuaciones deben recibir las reclamaciones escritas que presenten los testigos electorales en los términos del artículo 122¹¹², las cuales deberán decidirse al momento de los escrutinios municipales. Ello es así siempre y cuando no corresponda a la solicitud de recuento de votos, que se debe cumplir de inmediato por los jurados de votación, dejando la correspondiente constancia.

2) Escrutinios distritales, municipales y auxiliares

El artículo 163¹¹³ del Código Electoral determina las actuaciones en esta etapa del procedimiento electoral. Se cumple a través de las comisiones escrutadoras

¹¹⁰ El artículo 134 del C.E. prevé que inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del jurado leerá en alta voz el número total de sufragantes, el que se hará constar **en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes**.

¹¹¹ **ARTICULO 142.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

¹¹² **ARTICULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones **y podrán formular reclamaciones escritas** cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. **Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios.** Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.

¹¹³ **ARTICULO 163.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará la lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave.

En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías lo

distritales, municipales y zonales, según sea el caso¹¹⁴. Las competencias que se encuentran asignadas son las siguientes:

i) Los jurados deben realizar el escrutinio de las mesas al cierre de la jornada de votación. Las Comisiones escrutadoras deben comenzar el escrutinio el mismo día de la votación y desde el momento en que se efectúa el cierre de mesas se encuentran habilitadas, en razón a que el escrutinio debe adelantarse con fundamento en las actas de las mesas que se le vayan entregando a los claveros en el lugar que se previó para desarrollar tal diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41¹¹⁵ de la Ley 1475 de 2011.

ii) El escrutinio a su cargo se inicia con la lectura de las actas de jurados en las que se totalizaron los resultados de la votación.

iii) En desarrollo de este escrutinio verifican los escrutadores la hora de entrega de los documentos electorales y el estado de los mismos. Dejarán constancia de si encuentran tachaduras, enmendaduras o borrones, de acuerdo con lo consignado por el clavero en el acta que éste suscribe.

iv) Los escrutadores resuelven las reclamaciones que se presentaron por escrito ante los jurados de votación por las causales previstas en los términos del artículo 122¹¹⁶ del Código Electoral, en armonía con el artículo 11 de la Ley 6 de 1990¹¹⁷, que lo modificó.

mismo de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código.

En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.

¹¹⁴ ARTICULO 158. Cuando se trató **de ciudades divididas en zonas**, los Tribunales Superiores de Distrito designarán, en la misma forma prevista en el artículo anterior, las comisiones auxiliares encargadas de hacer el cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves de las zonas y de las agrupaciones del censo electoral. Los Delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales designarán los Registradores que actúen como secretarios de tales comisiones.

¹¹⁵ **ARTÍCULO 41. DEL ESCRUTINIO EL DÍA DE LA VOTACIÓN.** Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.

¹¹⁶ Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podrán votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en el error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado. Los testigos electorales no podrán, en ninguna forma, interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.

v) También les corresponde resolver las reclamaciones que se les eleven en los términos de los artículos 164¹¹⁷, 166 y 192¹¹⁹ del Código electoral, debiendo ordenar las correcciones del caso, con las correspondientes constancias.

vi) Si con ocasión de las reclamaciones presentadas, las mismas no se encontraren fundadas, tal determinación se hará constar en resolución que será

¹¹⁷ Ley 6 de 1990 (enero 5) "Por la cual se reforma el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y se dictan otras disposiciones".

¹¹⁸ ARTICULO 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, **podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.**

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. **Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.**

Verificado **el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.**

¹¹⁹ ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.
2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.
3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.
4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.
6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.
7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.
8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.
11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del computo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

notificada con la advertencia de que contra esa decisión procede el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

vii) Los escrutadores deben diligenciar el formulario E-24 en que se registra la votación mesa por mesa, luego de verificada.

viii) También deberán hacer constar en un acta el desarrollo de los escrutinios municipales, zonales y auxiliares, que reciben el nombre de parciales (cuando se realizan por zonas) o generales (cuando se cumplen en el municipio o distrito) (Alcaldes, concejales, ediles) (Arts. 164, 166 y 167), y

ix) Terminados los escrutinios según lo dispuesto en los artículos 173¹²⁰ y 174¹²¹ del Código Electoral, los documentos electorales, tales como el acta de escrutinio, los formularios E-24 diligenciados y aquellos que por virtud del ejercicio de su función haya tenido en su poder, se introducirán en el arca triclave correspondiente, para que se surta el escrutinio general.

x) Declarar la elección de las autoridades municipales.

3) Escrutinio general

En esta última fase o etapa de carácter público, los delegados del Consejo Nacional Electoral cumplen con la revisión y verificación de los resultados electorales consolidados en los formularios y los documentos que le son enviados para cumplir con el propósito de los comicios, esto es, la declaratoria de la elección.

Según el artículo 177¹²² del C.E. y 43 de la Ley 1475 de 2011, a estos delegados les corresponde entre otras funciones las de: i) resolver las apelaciones interpuestas en los escrutinios municipales y las reclamaciones que se formulen, bajo la consideración que sus decisiones son objeto del recurso de apelación ante el Consejo Nacional Electoral, ii) tienen a su cargo el escrutinio y la totalización de los votos para las Cámaras de Representantes, para lo cual deben totalizar en el formulario E-24 los resultados obtenidos por los municipios que integran el

¹²⁰ **ARTICULO 173.** Firmadas las actas, el Registrador auxiliar conducirá personalmente y bajo su responsabilidad hasta el despacho de la Registraduría los documentos que la comisión auxiliar haya tenido a su disposición para el escrutinio, lo mismo que los producidos por ella, y los entregará bajo recibo a los Registradores respectivos para que sean introducidos por los claveros distritales o municipales en el arca triclave.

¹²¹ **ARTICULO 174. Terminados los escrutinios distritales y municipales,** los Registradores, acompañados de miembros uniformados de la fuerza pública, conducirán y entregarán, bajo recibo y con indicación de hora y fecha, a los Delegados del Registrador Nacional en sus oficinas de la respectiva capital de Circunscripción, **las actas de esos escrutinios y demás documentos electorales, para que inmediatamente sean introducidos por los claveros en la respectiva arca triclave, de todo lo cual quedará constancia en un acta.**

Los testigos electorales tendrán el derecho de acompañar al Registrador y a la fuerza pública en el acto del transporte y ninguna autoridad podrá impedir la vigilancia ejercida por tales testigos, y la violación de ese derecho implicará causal de mala conducta.

¹²² Los escrutinios generales que deben realizar los Delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del domingo siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento. Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral.

departamento iii) pueden solicitar en los términos del artículo 179¹²³ del Código Electoral los documentos que estimen necesarios para el cumplimiento de su misión, y iv) resolver las reclamaciones que se les presenten durante esta fase, en los términos del artículo 192 del ibídem.

Según el artículo 180¹²⁴ del Código Electoral los Delegados del CNE practican los escrutinios del departamento y declaran la elección de las autoridades del mismo orden. En caso de que se presentan apelaciones en contra de sus decisiones o desacuerdos entre los integrantes de la Comisión Escrutadora, quien finaliza los escrutinios y declara las elecciones es el Consejo Nacional Electoral a quien le corresponde pronunciarse al respecto.

4. Escrutinio nacional

Lo realiza el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 187¹²⁵ del C.E. y 265.8¹²⁶ de la Constitución Política. Se realiza en elecciones presidenciales o de los Senadores de la República y Cámara Internacional en razón a la circunscripción en la que se cumplen.

En esta instancia también actúa el Consejo Nacional Electoral como segunda instancia, cuandoquiera que las decisiones son impugnadas por desacuerdos de sus Delegados, correspondiéndole declarar las elecciones del orden departamental en estos casos y por supuesto, hacer la declaración de elección de los funcionarios del orden nacional, como sería el caso de la fórmula presidencial y de los senadores de la República.

5.1.3. Principio de preclusión en el proceso electoral

De acuerdo con las etapas a que se hicieron mención en el acápite anterior, se origina el principio de preclusividad debido a la determinación y previsión de un

¹²³ ARTICULO 179. Los Delegados del Consejo Nacional Electoral podrán solicitar, cuando lo estimen necesario, las actas de escrutinios que conserven los funcionarios o corporaciones, los cuales deberán enviarlas inmediatamente, dejando para sí copias autenticadas. También podrán solicitar cualquier otro documento que consideren indispensable.

¹²⁴ ARTICULO 180. Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la Corporación.

Las apelaciones que se presenten contra las decisiones de los Delegados del Consejo o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

¹²⁵ **ARTICULO 187.** Corresponde al Consejo Nacional Electoral:

- a) Hacer el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la República en el territorio nacional y en las Embajadas y Consulados colombianos en el exterior, con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior;
- b) Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados;
- c) Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delegados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales.

¹²⁶ **ARTICULO 265.** <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. (...)"

procedimiento electoral a partir de fases definidas que permiten controlar y revisar los resultados correspondientes, para llevar a cabo las revisiones y correcciones que procedan en la etapa correspondiente en forma oportuna.

Aspecto relevante constituye el principio de preclusividad en el procedimiento electoral, que tiene como finalidad la consolidación de las actuaciones cumplidas por las autoridades que concurren en el avance de dicho proceso, para darle alcance a la necesidad de garantizar y preservar la voluntad popular a través del desarrollo de las etapas del escrutinio que permitirán la afirmación de los resultados, para luego y con base en ellos, hacer las declaraciones sobre la correspondiente elección.

El pronunciamiento que se transcribirá a continuación servirá de soporte para analizar la situación fáctica acaecida en el procedimiento electoral objeto de cuestionamiento, con miras a determinar, si les asiste razón a los demandantes frente a las vulneraciones planteadas en este primer cargo formulado en contra del actuar de los miembros del Consejo Nacional Electoral, quienes se inhibieron de considerar las presuntas diferencias presentadas en el escrutinio general cumplido por los Delegados de esa Corporación.

En relación con este principio se precisó:

“3.1. El principio de la preclusión

Conceptualmente entendido también como principio de la eventualidad, cuya finalidad es dar firmeza a los actos de que se trate pero ante todo impartir al proceso un orden riguroso, al punto que parte de la doctrina apoda a cada una de esas etapas estrictas “compartimientos estancos”, toda vez que imponen a las partes y al juez el ejercicio de una actividad para que ella tenga valor, es decir, clausura y cierra la posibilidad de actuar cuando no se ejerce dentro del período determinado.

La Sala considera pertinente observar el entendimiento que sobre la preclusión ha tenido la Corte Suprema de Justicia si bien con respecto a los procesos judiciales, aplicable en su trasfondo y generalidades al asunto materia de este proceso. En efecto, la preclusión administrativa - o judicial- es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta por regla general en los siguientes eventos: a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la ley para la ejecución de una conducta procesal; b) por realizarse una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido en etapa anterior esa facultad. La primera tiene ocurrencia cuando la conducta se ejerce por fuera de los términos de ley. Así, el no apelar o reclamar dentro del término legal, conduce a la extinción de esa facultad, queda así clausurada la etapa procesal respectiva. El segundo evento corresponde a lo que se denomina el principio de eventualidad. O sea, en el caso de proposiciones excluyentes, in eventum, de que una de ellas se deniegue, debe darse entonces entrada a la subsiguiente: al

recurso de reposición se le acumula el subsidiario de apelación; al primero se le acumula en algunos casos el de queja. El tercer caso, de preclusión alude a la consumación de una actuación que la ley limita en su ejercicio a una sola vez¹²⁷.

En el desarrollo del proceso administrativo electoral son varias las autoridades que en él intervienen dependiendo del cargo o corporación de que se trate, pero ante todo con una total preponderancia de si se está frente a una elección local, seccional o nacional. Por otra parte, la mayoría de las autoridades escrutadoras ejercen un doble papel, el primero, responde a la facultad que tienen para contar los votos, verificar y consolidar los resultados que a su vez conlleva la función de declarar la elección y otorgar la credencial a los elegidos; el segundo papel, está dado por la competencia de ejercer como segunda instancia frente a quien jerárquicamente en materia electoral es su “a quo”.

El Código Electoral, que aunque de por sí presenta en forma disgregada la asignación de las competencias en materia de escrutinios, no impide que se determine a quién, ab initio, corresponde la función de escrutar y a quién le corresponde el poder jerárquico y funcional sobre esa primera autoridad escrutadora para efectos de decidir sobre los cuestionamientos contra las decisiones por ella adoptadas.

Una lectura detenida del Código Electoral da cuenta de que en la base se ubican los jurados de votación, luego la Comisión Escrutadora Auxiliar, cuya existencia depende de si el territorio electoral a escrutar, entiéndase distrito o municipio, ha requerido la división en zonas, a fin de facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios (art. 79 C.E.) y esa es la razón por la cual no siempre se escucha hablar de ellas. Enseguida y como superior jerárquico de esas escrutadoras auxiliares aparecen las Comisiones Escrutadoras Distritales o Municipales y sobre éstas la jerarquía se predica de las Comisiones Departamentales – conformadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral- cuya instancia superior recae en la máxima autoridad electoral, esto es, el Consejo Nacional Electoral.

Dentro de ese doble papel de autoridad escrutadora y de autoridad jerárquicamente funcional es claro que algunos hechos constitutivos de alegación, bien sea por vía de la reclamación o de la apelación, deben estar claramente delimitados a fin de no mezclar las competencias que se derivan del ejercicio de ese doble papel, toda vez que en algunos eventos la ley le ha otorgado a la autoridad escrutadora electoral, sin importar su nivel, el imperium suficiente y exclusivo para resolver y predicar de su decisión la firmeza y la ejecutividad necesarias, sin que la autoridad que es superior para otros temas pueda tener injerencia en ella.

¹²⁷ La cita corresponde a MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 9 ed. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Págs. 191 y 192.

*Por lo anterior, la consagración de normas como el último inciso del artículo 164 del Código Electoral cuando se refiere a que verificado el recuento de votos por la comisión escrutadora “**no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación**”; o la orden legal impartida por el artículo 166 a las comisiones escrutadoras distritales o municipales de conocer y decidir las apelaciones contra las decisiones de sus homólogas auxiliares o los desacuerdos y a su vez efectuar el escrutinio general de votos emitidos en el distrito o municipio **y resolver las reclamaciones que le propongan frente a sus propios escrutinios** dan cuenta de su competencia restringida frente a la Comisión Auxiliar que permite predicar la aplicación de la preclusión en las etapas administrativas electorales, siempre que la competencia asignada sea de aquellas privativas de la respectiva Comisión.*

Con base en lo anterior la Sala afirma sin hesitación alguna que la preclusión o cierre de las actuaciones administrativas electorales de cada una de las autoridades escrutadoras debe ser vista según cada caso, a fin de no teorizar en forma tal que lejos de proteger el sistema electoral en pro de la democracia y del respeto a una de las manifestaciones más directas del derecho político como es el derecho a elegir y ser elegido, se convierta en un obstáculo infranqueable.”¹²⁸

5.1.4. Proceso electoral adelantado en el Departamento de Bolívar en las elecciones de los Representantes a la Cámara por esta circunscripción

En orden a tomar una decisión sobre los aspectos que son objeto de cuestionamiento en este cargo, la Sala recuerda que corresponde establecer si el Consejo Nacional Electoral violó el artículo 180 del Código Electoral, al no pronunciarse sobre las reclamaciones y resolver los aludidos desacuerdos presentados entre sus Delegados en el Departamento de Bolívar.

Para asumir este análisis la Sala debe corroborar el procedimiento electoral que se cumplió ante la Comisión Escrutadora Departamental y que se adelantó ante el Consejo Nacional Electoral, por tal motivo, examinará en concreto las fases del escrutinio cumplido en tales instancias, según aquello que se encuentra probado en el expediente, así:

1. Del escrutinio realizado por la comisión escrutadora departamental

- El escrutinio general a cargo de los Delegados del Consejo Nacional Electoral fue adelantado en la ciudad de Cartagena desde el 11 de marzo de

¹²⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta Sentencia de 23 de septiembre de 2010. Expediente: 070012331000200900034-01. Demandante: Albeiro Vanegas Osorio y otro. Demandado: Gobernador de Arauca. M.P. Mauricio Torres Cuervo. También se puede consultar la Sentencia de 2 de octubre de 2009. Expediente: 110010328000200600122-00(4063-4055). Demandante: Clara Eugenia López Obregón y otros. Demandados: Representantes a la Cámara por Bogotá D.C. M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

2014, según dan cuenta las actas que se acompañaron al proceso con el fin de demostrar las actuaciones allí ocurridas.

- En su desarrollo se extendió el acta de escrutinio departamental, que fue acompañada a este proceso en 2 versiones. Una¹²⁹ en la cual se dejó constancia de todo lo sucedido a lo largo de dicha etapa y que fuera diligenciada manualmente por el secretario y la otra¹³⁰, la que se generó en virtud del software dispuesto para tal fin, que utiliza un formato predefinido. En esta última acta se dejó la siguiente aclaración: *"EN TODO CASO PREVALECE ANTE CUALQUIER INQUIETUD, EL ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO REALIZADA POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL, LA CUAL SE DEBE ANEXAR ESTA ACTA GENERADA POR EL SOFTWARE, EL ACTA GENERAL REALIZADA POR LA COMISIÓN SE EFECTUA DEBIDO A OBSERVACIONES QUE A VECES NO QUEDAN INCLUIDAS EN EL ACTA DEL SOFTWARE"*¹³¹.

- En lo que corresponde a las actuaciones surtidas en el escrutinio cumplido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, la Sala considera relevante destacar las siguientes: **i)** la revisión de los documentos electorales y la conformidad que se encontró en varios municipios¹³², **ii)** la definición de las peticiones y de las reclamaciones que se surtieron en torno a las actuaciones que se denunciaron en el municipio de Montecristo, y como consecuencia de ello, la expedición de las Resoluciones 016, 017 y 018 de marzo 19 de 2014¹³³, **iii)** la definición de apelaciones concernientes con el municipio de San Jacinto¹³⁴, **iv)** el trámite y definición de recusaciones presentadas en contra de los Delegados del Consejo Nacional Electoral¹³⁵, **v)** la constancia de solicitudes presentadas por los

¹²⁹ Folios 100 a 118 del Cuaderno 1^a de anexos. Expediente 2014 - 0084.

¹³⁰ Folios 91 a 99 del Cuaderno 1^a de anexos. Expediente 2014 - 0084.

¹³¹ Folio 92 del Cuaderno 1^a de anexos. Expediente 2014 - 0084.

¹³² De la lectura del acta se aprecia que varios municipios fueron escrutados sin novedad y en esa medida por no constituir el objeto de debate la Sala considera que no es necesario ninguna referencia adicional al respecto. Tal consideración se aprecia en el acta y en específico se registró una anotación al folio 112 del Cuaderno 1^a de anexos. Expediente 2014 - 0084.

¹³³ Respecto de este municipio en el Acta se consignó lo siguiente: *"Se procede a examinar los pliegos del Municipio de Montecristo. El acta general de escrutinios se encuentra sin ninguna novedad o reclamación. Acto seguido se procede a dar lectura a los pliegos electorales encontrándolos conforme con el escrutinio municipal E-26, CONFORME, senado, cámara y parlamento andino; se presenta RECLAMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN, relacionado con este municipio. Se deja constancia de la presencia de los miembros del Comité de Garantías Electorales, el doctor OSWALDO ENRIQUE ORTIZ, solicita se le permita ver el Acta General de Escrutinios de este municipio, para lo cual esta comisión, accede manifestando que dejara (sic) constancia por escrito. Se procede a dar respuesta a las reclamaciones mediante las RESOLUCIONES 016, 017 y 018 de MARZO 19 DE 2014., Se declara escrutado el MUNICIPIO DE MONTECRISTO. Se deja constancia del escrito presentado antes los Delegados de Bolívar, por el señor MARTÍN EMILIO BERRIO, quien actuó en la comisión escrutadora del Municipio de Montecristo y da cuenta que el escrutinio en este Municipio se realizó con las debidas garantías, a pesar de las que no lo interrumpieron".* (fl. 111 del Cuaderno 1^a de anexos. Expediente 2014 - 0084.)

¹³⁴ Al respecto se consignó. *"Se solicita a los señores claveros, la custodia de los pliegos del municipio de SAN JACINTO. El acta general de escrutinios se encuentra con la siguiente novedad, se encuentra (sic) legalmente concedidos DOS RECURSOS DE APELACIÓN contra mesas del municipio de SAN JACINTO, teniendo en cuenta lo anterior, esta comisión procede a solicitar a los recurrentes si así los consideran, adicionen sus escritos de apelación y entrar a definir de conformidad. Se da lectura al E-26 CÁMARA, SENADO Y PARLAMENTO ANDINO, en la cual no se presenta observación o reclamación en esta instancia."* (fls. 112 y 113 del Cuaderno 1^a de anexos. Expediente 2014 - 0084.)

¹³⁵ En el acta se registró al respecto: *"Acto seguido y teniendo en cuenta que se presenta RECUSACIÓN por parte del candidato LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS, contra uno de los miembros de la comisión escrutadora, exactamente contra la dra. YAMILY CORRALES ALBAN, esta comisión se pronuncia en el sentido, primero, la dra. YAMILY CORRALES ALBAN, no se declara impedida para actuar, y segundo la Comisión Escrutadora Departamental, ordena continuar el escrutinio. Acto seguido la Comisión escrutadora*

candidatos participantes en la contienda electoral¹³⁶, **vi)** la expedición de las Resoluciones N°s 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y 40¹³⁷, **vii)** la constancia de que pese al envío de los escritos al Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código Electoral, la Comisión Escrutadora Departamental **“procede a totalizar los votos del Departamento de Bolívar y se imprimen los E-24 y E-26 Departamental.”**¹³⁸, y **viii)** la enumeración¹³⁹ de los asuntos que los Delegados consideraron se enmarcaban en ese presunto desacuerdo en materia de las solicitudes y reclamos que les fueron presentados.

• Con este relato culminó el escrutinio de los Delegados Departamentales, en los siguientes términos:

*“Siendo las 9:00 pm del día 30 de marzo de 2014, la comisión escrutadora Municipal (sic) declara formalmente terminado el escrutinio Departamental de Bolívar, y finiquitado en esta instancia cualquier tipo de actuación. Copia del acta que arroja el sistema¹⁴⁰ será anexada a la presente para los fines pertinentes. Para constancia se firma por los que en ella intervinieron. Para constancia se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada. (Hay firmas).”*¹⁴¹

2. Del trámite surtido por el Consejo Nacional Electoral

Departamental, replantea la posición jurídica y RESUELVE: SUSPENDER la presente audiencia de escrutinios Departamentales, y enviar de inmediato la solicitud de Recusación promovida, para ante el Consejo Nacional Electoral; se reanuda la audiencia el día lunes 25 de marzo a las 3:00 pm. Siendo las 3:30 pm. Del día 25 de marzo de 2014, se da inicio al Escrutinio Departamental, acto seguido la dra. YAMILLY CORRALES, da lectura de la Resolución Nro. 1293 de 25 de marzo de 2014, suscrita por el Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, se niega la recusación presentada contra la dra. YAMILLY CORRALES ALBAN (...). Se deja constancia que el doctor LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS, ni el apoderado se encuentran en la audiencia, por lo anterior no se le puede entregar copia de la Resolución (...).” (fls. 113 y 114 del Cuaderno 1º de anexos. Expediente 2014 - 0084.)

¹³⁶ Obra en el acta el siguiente contenido: “(...) Acto seguido el doctor ALCIDEZ ARRIETA MESA, apoderado del candidato a la Cámara de Representantes por el movimiento Centro Democrático Mano Firme, LUIS GUILLERMO OTOYA GERDTS, solicita reclamación sobre el escrutinio del municipio de Arjona, por irregularidades en la clasificación de los votos y total de votos. Igualmente el doctor ALCIDES ARRIETA MEZA, en su escrito solicita saneamiento de Nulidades, que le hagan recuento de los votos de los municipios, zonas, puestos que se permiten adjuntar con la solicitud. Solicitud de la Doctora SANDRA ELENA GARCÍA TIRADO, candidata a la Cámara de Representantes por el Partido Conservador, en el sentido de que se excluya la mesa del corregimiento de Villa Uribe del municipio de Montecristo, (EXTEMPORANEA), igualmente la Doctora SANDRA ELENA GARCÍA TIRADO, solicita la verificación de las actas de votación de los municipios de Magangué, Mahates y San Jacinto del Cauca, Morales, Regidor, Rio Viejo, Santa Catalina y Simití, esta solicitud es (EXTEMPORANEA), el doctor PEDRITO TOMAS PEREIRA, Candidato a la Cámara de REPRESENTANTES POR EL Partido Conservador, presenta una adición a la sustentación del recurso de apelación presentado por su apoderado Doctor RAMIRO ANTONIO MARTINEZ ROMERO, por presentarse alteraciones en la mesa 32 del municipio de San Jacinto y por ello solicita la exclusión de la mesa, igualmente el doctor PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO, Candidato a la Cámara de Representantes, por el Partido Conservador Colombiano, quien presenta sustentación del recurso de apelación presentado por el (sic) Ramiro Antonio Martínez, el pasado 14 de marzo de 2014, en el municipio de San Jacinto, Se resuelven estas reclamaciones mediante Resoluciones que se anexan a la presente (...).” (fls. 114 y 115 del Cuaderno 1º de anexos. Expediente 2014 - 0084.)

¹³⁷ en el acta se dejó constancia que se expidieron estas Resoluciones que resuelven las reclamaciones presentadas, las cuales se notifican en estrados. (fl 116 del Cuaderno 1º de anexos. Expediente 2014 - 0084.)

¹³⁸ Esta constancia se aprecia al folio 116 del Cuaderno 1º de anexos. Expediente 2014 - 0084.

¹³⁹ Se advierten a los folios 496 y 497 del C. pruebas Exp. 2014-0080.

¹⁴⁰ Ello prueba la existencia de 2 versiones de acta.

¹⁴¹ folio 118 del Cuaderno 1º de anexos. Expediente 2014 - 0084.

La actuación del Consejo Nacional Electoral se circunscribió a la expedición del Acuerdo N° 002 de 2014¹⁴² “Por medio de la cual se abstiene de conocer del desacuerdo planteado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral para los Escrutinios de las votaciones para la circunscripción de la Cámara de Representantes por el Departamento de Bolívar, período 2014 - 2018 y de las solicitudes presentadas ante dicha comisión”.

En dicho acto se expuso groso modo un recuento de los hechos y las actuaciones administrativas en las que se da cuenta del procedimiento electoral acontecido frente a los escrutinios del Departamento de Bolívar, de lo cual se destacó la presentación de nueve (9) acciones de tutela, todas con decisión de improcedencia, sustentadas en la existencia del **acto de declaratoria de elección** por expedición de la Comisión Escrutadora del Departamento de Bolívar, quienes lo suscribieron al expedir el formulario E-26 CAM.

• Si bien se estableció que la Comisión Escrutadora Departamental envió diferentes documentos al Consejo Nacional Electoral que se identificaron como las intervenciones respecto de las cuales no existió acuerdo entre dichos miembros de la Comisión, también encontró probado el Consejo Nacional Electoral para relevarse de resolver el desacuerdo entre los Delegados y en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 180 del Código Electoral, de la existencia de un acto declaratorio de la elección, porque de haber subsistido el desacuerdo no hubieran podido declarar la elección. Explicó en dicho Acuerdo lo siguiente:

“[...] Posteriormente y de la parte final de la referencia (sic) acta “siendo las 9:00 p.m. del día 30 de marzo de 2014, la comisión escrutadora municipal declara formalmente terminado el escrutinio Departamental de Bolívar, y finiquitado en esta instancia cualquier tipo de actuación.

No obstante, la ambigüedad de lo consignado en la parte final del acta general de escrutinios, se halla dentro de la documentación copia del Formulario E-26CA, denominado Resultado Escrutinio Cámara de Representantes. Elección Cámara de Elecciones 09 de Marzo de 2014 y donde a la letra se consigna que se trata de la declaratoria de la elección, teniendo en cuenta los resultados y una vez realizados los respectivos sorteos para dirimir los empates (si aplica) se declaran electos como Representantes a la Cámara por el departamento de Bolívar por el período de 2014-2018 a los siguientes candidatos:

SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
PEDRO TOMÁS PEREIRA	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
HERNANDO JOSÉ PADAUI ÁLVAREZ	PARTIDO CAMBIO RADICAL
KAREN VIOLETTE CURE	PARTIDO CAMBIO RADICAL

¹⁴² Visible a los folios 509 a 539 del C. de pruebas Expediente 2014-0080.

CORCIONE	
ALONSO JOSÉ DEL RIO CABARCAS	PARTIDO DE LA U
MARTHA CECILIA CURI OSORIO	PARTIDO DE LA U

El documento se encuentra suscrito por Javier Castañeda Amaya, Yamile (sic) Corrales Albán y Luis Fernando Torres Gallo, quienes al examinar el acta general de escrutinios corresponde s (sic) los integrantes de la comisión escrutadora de los Delegados del Consejo Nacional Electoral y de quien actuó como secretario de la misma”.

Esta actuación la consideró el Consejo Nacional Electoral como generadora de derechos para los elegidos y dijo constituía un acto que goza de presunción de legalidad.

Luego de referirse el Consejo Nacional Electoral a la normativa en que fundó su decisión explicó que: i) para la declaratoria de elección converge un procedimiento administrativo que se encuentra dispuesto por unas etapas especiales y previas que garantizan la formulación de reclamaciones antes de que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar, ii) la declaración de la elección es un acto de ejecución del resultado del proceso electoral y del escrutinio que se realiza en la propia instancia y que culmina con la entrega de credenciales, iii) que en el caso de la elección de representantes a la Cámara ésta se declara en la sede departamental por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, iv) que esta competencia se desplaza en favor al Consejo Nacional Electoral cuando ha de resolver sobre las apelaciones formuladas y cuando se presentan desacuerdos entre los miembros de la Comisión Escrutadora y v) que el acta general contiene la narración de los hechos y las actuaciones que se producen en los escrutinios, pero no contiene decisiones porque no constituye un acto administrativo.

En lo concerniente al caso concreto, refirió que junto con la documentación que le fue enviada para su estudio, encontró el formulario E-26 CA debidamente suscrito por quienes tenían competencia para la declaratoria de la elección, lo que implicó necesariamente el fenecimiento del *“proceso administrativo electoral”*.

Así, distinguió que ante tal situación concerniente con la finalización del escrutinio y la expedición del formulario E-26 CA, que se soportó en la consolidación no solo de los resultados de la votación sino de la determinación del umbral y la aplicación de la cifra repartidora era evidente la existencia del acto de elección, aunque indicó que el mismo carecía de constancia de notificación, motivo por el cual procedió a ordenarla y hacer entrega de las correspondientes credenciales.

Con ello pudo concluir el Consejo Nacional Electoral que la existencia de tal decisión representó la pérdida de competencia para conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de revisión de dicho escrutinio y conforme con lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA, le corresponde a esta jurisdicción el examen de legalidad respecto de dicho acto de carácter definitivo.

5.1.5. Análisis de la censura.

Advertidas y analizadas las pruebas pertinentes y conforme las circunstancias acaecidas en este procedimiento electoral procede la Sala a pronunciarse respecto de los cargos formulados en las demandas acumuladas y que tienen relación con la presunta violación del artículo 180 del Código Electoral por parte del Consejo Nacional Electoral.

En torno a lo que constituyó el fundamento de este cargo se alegaron también hechos en los que la parte actora soportó la ocurrencia del vicio planteado, de manera que a continuación la Sala analizará si tales alegaciones resultaron probadas y por ende, si hay lugar a que se anulen el formulario E- 26 CA y el Acuerdo 002 de 2014 de acuerdo con los reproches expuestos sobre el particular y en consideración a los siguientes temas:

5.1.5.1. La existencia de varias actas de escrutinio con información no coincidente

Como se apreció en el acápite sobre el procedimiento adelantado por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, la coexistencia de dos actas de escrutinio como lo señala la parte actora¹⁴³ tiene justificación en la manera en cómo éstas se elaboran, una directamente por el secretario encargado de la respectiva comisión de dejar los registros y el desarrollo de las actuaciones a su cargo y la otra, mediante la alimentación de un software previsto con dicho propósito.

De esta circunstancia no deviene en que lo allí consignado deba tenerse como un actuar irregular, basado en la comparación de no coincidencia plena que se predica entre éstas, pues prevalece el acta diligenciada de manera mecánica en razón a que aquella que se alimenta a través del software¹⁴⁴ no registra todas las observaciones porque se rige por unos comandos informáticos que justifican que su forma de presentación e incluso la hora de generación pueda no coincidir exactamente.

Por lo mismo es que reza en el acta generada por el software que en caso de inquietudes prevalece¹⁴⁵ la de la Comisión Escrutadora. Luego, cualquier inconveniente ha de resolverse privilegiando el contenido de esta última.

Frente al registro de la hora en que culminó el escrutinio el acta que se realizó por la Comisión Escrutadora Departamental señaló que ocurrió a las 9:00¹⁴⁶ p.m., mientras que la diligenciada mediante el software indicó que ocurrió a las

¹⁴³ Este circunstancia de divergencia la plantea con especificidad la demandante del expediente N° 2014 - 0080, cuando pone de manifiesto las diferencias de contenidos y horas de culminación de las diligencias.

¹⁴⁴ Según la Real Academia de la Lengua el software es el "Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora". Se puede consultar en <http://dle.rae.es/?id=YErIG2H>.

¹⁴⁵ "En todo caso **prevalece** ante cualquier inquietud, el acta general de escrutinio **realizada por la comisión escrutadora departamental, la cual se debe anexas esta acta generada por el software**, el acta general realizada por la comisión se efectúa debido a observaciones que a veces no quedan incluidas en el acta del software". folio 92 del Cuaderno 1º de anexos. Expediente 2014 - 0084

¹⁴⁶ folio 118 del Cuaderno 1º de anexos. Expediente 2014 - 0084.

20:30:21¹⁴⁷, ambas coinciden en día mes y año, esto es el 30/03/2014. La diferencia en minutos del momento de cierre de los escrutinios y finalización de las diligencias a cargo de dicha comisión se justifica porque una de las actas está regida por la exactitud de sistema informático y ello de ningún modo representa que la elaborada manualmente que señala que ocurrió a las 9:00 p.m. se encuentre falseada, porque en definitiva es éste contenido el que debe privilegiarse en caso de inquietud.

Esta determinación desvirtúa la condición de anomalía que la parte actora predica del acta general.

5.1.5.2. Análisis de la etapa electoral ante la Comisión Escrutadora Departamental

En acápite anterior se determinaron con exactitud las etapas que se cumplen en la fase post - electoral, y que culmina con la declaratoria de la elección como manifestación de la expresión de los ciudadanos en las urnas.

Se vio que en el escrutinio general que cumplen los Delegados del Consejo Nacional Electoral es posible que se presenten desacuerdos entre éstos, lo que habilita al Consejo Nacional Electoral para que en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad electoral administrativa, las defina.

Lo anterior no obsta para insistir en que si el proceso electoral está provisto de etapas que determinan la preclusión y el consolidado de los resultados, es imperativo que en el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas a los miembros de las diferentes comisiones escrutadoras procedan a ejecutar los actos que les corresponde y de esta manera permitir que se pueda declarar la elección, pues de otra manera consentir esta ambigüedad en las actuaciones de su resorte, representa que no se logre el principal objeto de los comicios, esto es, la declaratoria de la elección con verdad electoral.

Este razonamiento porque en el desarrollo específico de este punto en la audiencia de escrutinios se aprecia las contradicciones con las que actuaron y que impidieron con la certeza que amerita la asunción de tales divergencias, que se adoptara una sola vía, bien declarando la elección o absteniéndose de hacerlo y enviar las actuaciones al Consejo Nacional Electoral para que resolviera las diferencias y profiriera el acto de elección.

En el proceso lo que se evidencia es que la posibilidad de remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral para resolver los asuntos en lo que los Delegados no pudieron lograr un acuerdo quedó abolida una vez estos escrutadores expedieron el formulario E-26 de ello da cuenta lo acaecido en el acta de escrutinio, en la que se lee:

¹⁴⁷ folio 99 del Cuaderno 1^a de anexos. Expediente 2014 - 0084.

“Acto seguido y teniendo en cuenta que se encuentran más de 30 reclamaciones por resolver hasta este momento se ordena SUSPENDER el escrutinio Departamental para ser continuado el día sábado 29 de marzo a la hora de las 4:00 p.m. Acto seguido, siendo la hora y fecha señalada, se da continuación a la audiencia de escrutinio departamental y teniendo en cuenta que la comisión se encuentra aun resolviendo numerosas reclamaciones, se suspende la misma para ser continuada el día Domingo 30 de marzo a la hora de las 6:00 p.m.; déjense las respectivas constancias. Acto seguido se procede a dar continuación a la Audiencia de Escrutinios Departamental, procediendo a dar lectura a las siguientes Resoluciones N 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35,(sic), 37,38,39 y 40, mediante las cuales se resuelven las reclamaciones presentadas. Las cuales se notifican en estrados. De igual manera se pronuncia la comisión respecto del memorial de fecha 18 de marzo de 2014 mediante el cual se solicita por parte del Abogado MARCELO TAPIA, SOLICITUD respecto del municipio de Zambrano, por lo que esta comisión se atiene a lo dispuesto en la resolución 003de marzo 12 de 2014 y 017 de 2014 (sic) Y no se pronuncia en Resolución. Acto seguido se leen los oficios dirigidos y suscritos por esta Comisión. **ACTO SEGUIDO Y TENIENDO EN CUENTA QUE LA COMISIÓN ESCRUTADORA NO ENCUENTRA ACUERDO SOBRE ALGUNAS RECLAMACIONES PRESENTADAS, SE PROCEDERÁ A ENUMERARLAS Y SE DA INMEDIATA APLICACIÓN AL ART. 180 DEL CÓDIGO ELECTORAL**, que reza “ARTÍCULO 180. Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos está función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la Corporación. Las apelaciones que se presenten contra las decisiones de los Delegados del Consejo o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio”. Acto seguido se deja constancia de que la proyectada Resolución con el N.36 no existe puesto que el proyecto fue uno de los desacuerdos jurídicos de los dos miembros de la Corporación departamental. Acto seguido se deja constancia que la Resolución N.26 por error involuntario es la misma Resolución N.25 por lo que no procede a darle trámite ni lectura al proyecto de Resolución, Acto seguido se deja constancia de los escritos que se enviaran a Bogotá para ante el Consejo Nacional Electoral. **SIN EMBARGO se procede a totalizar los votos del Departamento de Bolívar y se imprimen los E-24 y E-26 Departamental.** Acto seguido se procede a enunciar los escritos en los cuales no existe acuerdo jurídico. Se pronuncia la Dra. YAMILY CORRALES ALBAN sobre los desacuerdos presentados, informando que no acepto (sic) rechazar de plano algunos hechos que deben ser debatidos en derecho, es por ello que reitero (sic) que esto deberá debatirse en otros escenarios. No he estado de acuerdo en muchas solicitudes presentados”¹⁴⁸ (Subrayas fuera del texto).

¹⁴⁸ folio 116 -117 del Cuaderno 1ª de anexos. Expediente 2014 - 0084.

Del audio aportado se tiene que textualmente la Delegada Yamily Corrales Albán, en la diligencia de escrutinios y con ocasión de lo registrado en el acta que se acabó de transcribir, dijo:

*“(...) he presentado mi desacuerdo ... frente a mi compañero y es por los siguientes hechos: **de una manera genérica**, he procedido conforme a los hechos y derechos señalados en el Código Electoral, la C.N. y las demás normas, he sido respetuosa de cada uno de los aquí comparecientes, [...] no me he permitido ni un solo momento no pensar en mi país, ni en la democracia, en los candidatos, incluyendo en mi propia vida y en mi integridad personal, **por ello he solicitado a mi compañero miembro de la comisión escrutadora del Consejo Nacional Electoral, que sean revisadas determinadas situaciones de hecho y de derecho planteadas a lo largo de todo el escrutinio departamental, es por ello que NO ACEPTE RECHAZAR DE PLANO ANTE HECHOS**, muchas de las situaciones y sobre todo ante una realidad jurídica tan inminente de hechos y de derechos, reitero, que **deben ser debatidos en un escenario que les garantice a cada uno de ustedes sus propios, (sic) acceso a la democracia**, (...) es por eso entonces, que hechos, **yo no he estado de acuerdo en las reclamaciones, solicitudes de saneamiento electoral planteadas por muchos de ustedes** (...) créanme que presenté mi diferencia frente a la posición de mi compañero (...) por eso señores no hemos encontrado acuerdo (...)”¹⁴⁹(Subrayas fuera del texto).*

De esta manera, para la Sala pese a ese registro de inconformidades lo cierto es que se expidió el formulario E-26 CA, y de ello quedó registro en el acta aunque no se hiciera mención expresa de su contenido y lo allí dispuesto.

Esta situación de haber producido el acto de elección desplazó la competencia del Consejo Nacional Electoral de pronunciarse en etapa electoral subsiguiente sobre las presuntas desavenencias, en tanto lo registrado en el formulario E-26 CA¹⁵⁰, es la declaratoria de elección, de imposible modificación o alteración, dada la existencia de un pronunciamiento de finalización del escrutinio y de determinación de los partidos que superaron el umbral y sus candidatos elegidos, que imponían que su examen se trasladara a la vía judicial en los términos del artículo 139 del CPACA.

De este análisis objetivo sobre lo acaecido en el proceso no se le puede restar veracidad al acto declaratorio de la elección pues en realidad contiene la información de la votación depurada durante el proceso de escrutinio, reflejo de la voluntad ciudadana que se manifestó en las urnas en ejercicio de su poder democrático, la que fue firmada por los escrutadores.

¹⁴⁹ Esta transcripción corresponde a la intervención de la Delegada Yamily Corrales Albán en la audiencia de escrutinios departamentales, que dan cuenta de las diferencias en torno a lo decidido como integrante de esa Comisión Escrutadora. Su intervención se puede verificar al minuto 1:11:22 a 1:14:40 de la grabación acompañada por las partes demandantes.

¹⁵⁰ Visible a los folios 227 a 246 del C. de pruebas del Exp. 2014 - 00080

5.1.5.3. Análisis sobre la violación del artículo 180¹⁵¹ del Código Electoral

En este proceso electoral aunque se dejó constancia de las divergencias que discurrieron entre los Delegados (específicamente la manifestadas por la Delegada Yamily Albán) y que movidos bajo esa convicción, enviaron los documentos electorales y los escritos correspondientes para que el Consejo Nacional Electoral las resolviera, la Sala encuentra probado que pese a tales diferencias los escrutadores consolidaron los resultados y determinaron con fundamento en la finalización de los escrutinios, **los partidos y los candidatos llamados a obtener las curules de dicha representación por el Departamento de Bolívar**, es decir, declararon la elección.

Para la Sala y aunque se registraron tales manifestaciones de disparidad sobre ciertos puntos que fueron sometidos a su examen, lo cierto es que la actuación de los Delegados del CNE contempló dos determinaciones incompatibles, y de ella se debe privilegiar aquella que produjo efectos para los elegidos y los electores en tanto al **“totalizar los votos del Departamento de Bolívar y se imprimen los E-24 y E-26 Departamental”**, declararon la elección.

El hecho de asignar mediante el sistema electoral las curules a proveer conllevó la **existencia** del acto declaratorio de la elección y, la imposibilidad por este motivo a que el Consejo Nacional Electoral se pronunciara sobre los presuntos desacuerdos de sus Delegados en el departamento de Bolívar.

La expedición de ese acto declaratorio de la elección activó la competencia del juez electoral para realizar su control.

Al respecto cabe recordar que sobre este concepto ha expresado la Sala lo siguiente:

“Lo primero a señalar es que esta Sección, en anteriores oportunidades¹⁵², ha explicado la diferencia entre los conceptos de validez, eficacia y existencia, como figuras autónomas, que no deben confundirse. En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la *“convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”*, y permite establecer si un determinado acto existe.”¹⁵³

¹⁵¹ **ARTICULO 180.** Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la Corporación.

Las apelaciones que se presenten contra las decisiones de los Delegados del Consejo o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio

¹⁵² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 30 de octubre de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2015-0543-00 CP. Alberto Yepes Barreiro. Ddo: Ministro Plenipotenciario de Argentina.

¹⁵³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil.

De esta manera, es evidente la existencia del acto de elección toda vez que la autoridad competente para ello, es decir la Comisión Escrutadora Departamental expidió el E-26 CAM. De otro lado el CNE reconoció su existencia y en consecuencia, soslayó en este caso su competencia para resolver las diferencias surgidas entre sus Delegados por cuanto tales divergencias no tuvieron trascendencia jurídica con la declaratoria de la elección y por ello procedió el CNE a investir de eficacia el acto a través de su notificación.

La Sala concluye que el Consejo Nacional Electoral no desconoció el artículo 180 del C.E., toda vez que la habilitación que le confiere esta norma para pronunciarse sobre las discrepancias de sus Delegados está restringida al hecho de que esa autoridad no haya actuado en ejercicio de sus competencias.

Es decir, que no haya declarado la elección respecto de los escrutinios cumplidos y habiéndose logrado esta manifestación como se aprecia en el formulario E-26¹⁵⁴ objeto de demanda, resulta palmario que pese a estas manifestaciones sobre las diferencias entre los escrutadores según se consignó en el acta correspondiente, tal declaratoria relevó al Consejo Nacional Electoral de su resolución en tanto esta entidad solo actúa en la medida en que el acto declaratorio de elección no se hubiere producido, y es en ese momento conoce las apelaciones o los desacuerdos existentes.

5.1.5.4. Memorial presentado el 7 de abril de 2014 por la Delegada de la Comisión Escrutadora

En este punto corresponde analizar el planteamiento alegado por la parte actora en relación con el escrito que la Delegada le dirigió al Consejo Nacional Electoral sobre lo que denominó “ACLARACIÓN ACTA GENERAL DE ESCRUTINIOS” y del que derivan presuntas falsedades por la firma de la delegada impuesta en el E-26 CAM y en el acta general de escrutinios.

A continuación se analiza el escrito de fecha 7 de abril de 2014¹⁵⁵, efectos de poner en contexto lo allí expresado, y para establecer si las alegaciones que hacen las partes en relación con este documento son acertadas y si con el mismo se acredita una irregularidad predicable de estos documentos electorales. El documento es del siguiente contenido:

Demandado: Henry Rincón Álzate - Contralor Del Municipio De Dosquebradas (RISARALDA) para el periodo 2016-2019. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁵⁴ Visible a los folios 227 a 246 del C. de pruebas del Exp. 2014 - 00080

¹⁵⁵ Folios 541-542 del Cuaderno Anexo Exp. 2014-0080.

Bogotá D.C, Abril 7 de 2014

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
7 ABR 2014
12-15
PRESIDENTE

Doctor
PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ
PRESIDENTE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
E. S. D.

REFERENCIA: ACLARACION ACTA GENERAL DE ESCRUTINIOS

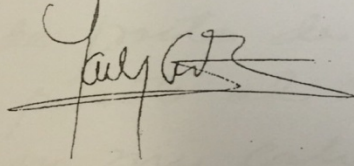
Atento Saludo,

En mi condición de Ex Delegada del Consejo Nacional Electoral, EN LA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (Según Resolución 931 de febrero 27 de 2014) me sienta con la responsabilidad de hacer claridad sobre las acciones tomadas el día 30 de marzo a las 6 pm de 2014. Así pues: Se cito a Audiencia Pública para dar a conocer los contenidos de las Resoluciones y respuestas a las distintas reclamaciones, solicitudes de Saneamiento de nulidades entre otros, presentadas por los candidatos, y/o sus apoderados. Se Resolvió cada una de estas apreciando cuestiones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta la valoración de los documentos electorales, y mediante Resolución motivada dejando constancia de las mismas en el Acta General de Escrutinio que era Generada día a día por los miembros de la Comisión Escrutadora, y cuya digitalización se encontraba en cabeza del Secretario de la Comisión Dr. Luis Fernando Torre Gallo. El Acta General de Escrutinio Elaborada por la comisión Escrutadora Departamental del día 30 de marzo del 2014, es clara, concreta en cuanto a las actuaciones de la Comisión Escrutadora y estipula las razones del desacuerdo Presentado entre los miembros de la Comisión, no como lo han expresado los medios de comunicación manifestando: (Que se firmo ILEGALMENTE ELECCION DE CONGRESO, por cuanto se firmo una AGE a las 8:30 PM y otra en hora distinta) lo cual es falso ya que mediante este documento ACLARO que el Acta General de Escrutinios, fue Generada y firmada por la suscrita y los miembros de la comisión escrutadora solo hasta Aproximadamente las 11 PM, y nunca a las 8:30 PM como ha sido comertado. Lo anterior era imposible ya que primero se procedió a firmar los E-26 Departamental, E-24 municipio por municipio, E-24 y E-26 y Acta General de la consulta de Partido Verde. Y por último es decir después de haber firmado más de Dos mil Quinientos (Aproximadamente) soportes Electorales, se procede a la firma AGE creada por la comisión y la generada por el sistema en ese mismo momento. Además por que este documento solo se pudo imprimir después de la impresión de los anteriormente enunciados, ya que se encontraba en el computador portátil del Secretario de la

Comisión. Y se hacía necesario desconectar un equipo para conectar el otro Y además por que solicite se corrigiera error Ortográfico.

Debo manifestar igualmente, que para esa noche, todos los allí intervinientes desde los Candidatos hasta los apoderados Enunciaron expresa y públicamente su Acuerdo frente a que los desacuerdos de la Comisión Escrutadora del CNE, fueran re. ueltos en Bogotá en el CNE y que allí se hiciera la Declaratoria de Elección. En ese mismo sentido se pronunció El Procurador Delegado para lo Electoral en Cartagena y el Magistrado del Tribunal Garantías. Lo anterior se encuentra filmado y gravado por varios de los allí asistentes.

Atentamente,



YAMILY CORRALES ALBAN
Ex Delegada Comisión Escrutadora Departamento de Bolívar.

Como se ve, las partes demandantes se sirven de la manifestación que hizo la Delegada frente a la hora en la que firmó el acta de escrutinios, puesto que manifestó que ello ocurrió alrededor de las 11:00 p.m. del 30 de marzo de 2014 y no a las 9:00 de la noche como se registró en el acta manual. No obstante, este señalamiento no representa irregularidad alguna, pues el acta lo que consigna es que *“siendo las 9.00 pm del día 30 de marzo de 2014, la comisión escrutadora Municipal (sic) declara **formalmente terminado el escrutinio Departamental de Bolívar y finiquitado en esta instancia cualquier tipo de actuación [...] para constancia se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada**”*.

Es decir, la diferencia de horas entre la terminación de la diligencia y la firma del documento no genera un reproche que afecte de legalidad el documento suscrito por la Delegada, en tanto ella lo suscribió sin ninguna salvedad y no se probó una situación ajena a la voluntad que implique que ella lo desconoce o reprocha la autenticidad de su firma.

Si la pretensión de la parte actora era la de cuestionar la veracidad de los documentos electorales suscritos por la señora Delegada del Consejo Nacional Electoral, resultaba necesario que tacharan de falsedad o se desconociera por quien lo suscribió, en los términos de los artículos 269 y s.s. del C.G.P., para que ella a través de su manifestación y/o ratificación univoca, les restara el valor de que están investidos.

Ello por cuanto los documentos electorales que se producen durante el proceso electoral están investidos de la presunción de autenticidad, siendo necesario que ello se desvirtúe en los términos del artículo 244¹⁵⁶ del C.G.P., en este caso por el

¹⁵⁶ **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

motivo que se propone, por el desconocimiento de quien los suscribió. Este trámite que debió solicitarse en el curso de este proceso electoral a efectos de que tuviera incidencia sobre su autenticidad.

Así, el valor probatorio que la parte actora pretendía restarle con este documento - el del 7 de abril de 2014 -, es irrelevante si lo que pretendió desvirtuar fue el que el acta de elección contenida en el formulario E-26 CA y el acta general de escrutinios no fueron firmados por la Delegada de la Comisión Escrutadora Departamental, básicamente porque el acto de elección no puede quedar en entre dicho por un escrito posterior emitido por quien concurrió a su declaratoria, habida consideración que es mediante el debate judicial que se prueba su ajuste o no a la ley.

La Sala concluye que la manifestación que hizo la ex delegada en el mencionado escrito de carácter privado no tiene el alcance para desvirtuar la existencia del acto declaratorio de elección, pues no presenta un reproche directo en relación con la suscripción del mismo, que además hubiese sido ratificado por los procedimientos procesales previstos por el Código General del Proceso para tal efecto.

En esa medida esta alegación en nada afecta la existencia del acto del acto de elección contenido en el E-26 CAM.

5.1.5.5. Conclusión

De acuerdo con el examen adelantado en este acápite está probado que el Consejo Nacional Electoral no vulneró el artículo 180 del Código Electoral, toda vez que la Comisión Escrutadora Departamental pese a los desacuerdos que invocó para remitir las diligencias a dicha entidad, declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, lo que relevó al CNE de activar su competencia.

5.2 De la nulidad de las Resoluciones N° 019, 028, 029 y 030 todas de 2014, expedidas por las Comisión Escrutadora Departamental.

En este acápite se ocupará la Sala de dilucidar sobre la legalidad de estas resoluciones dictadas durante los escrutinios cumplidos por los delegados del Consejo Nacional Electoral, que se ocuparon de pronunciarse sobre las reclamaciones que diferentes personas ejercitaron en contra de presuntas diferencias por errores aritméticos, tachaduras y enmendaduras en las actas. Se establecerá por esta Sala si la motivación en la que se fundaron respecto a la

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

oportunidad y al contenido de la misma, imponían la decisión de rechazo de plano en ellas adoptada y que ahora se cuestiona por este medio de control de nulidad electoral.

Para abordar este examen y estudio es importante tener en cuenta las precisiones jurídicas sobre reclamaciones en el procedimiento electoral administrativo al que se hizo alusión en el acápite 5.1.2 de esta providencia para establecer cuáles son los límites legales de las autoridades electorales y las oportunidades en las que deben presentar las reclamaciones frente a los resultados electorales registrados.

De esta manera se estudiarán estos eventos de reclamación que pueden acaecer en el proceso electoral y sus límites de oportunidad.

5.2.1. Causales de reclamación, interposición y oportunidad. Clases de reclamación. Error aritmético y enmendaduras

La democracia participativa es el fundamento del sistema de gobierno que nos rige y se encuentra condicionada por el Estado de Derecho. Ello impone que los procesos electorales deben adelantarse con total transparencia, en cuanto son el reflejo de la voluntad ciudadana que confiere el mandato para el ejercicio político de aquellos representantes en su labor legislativa.

En la concreción de dicha voluntad los procedimientos que se realicen deben salvaguardar los resultados de las elecciones y estas deben ser "*reflejo exacto de la voluntad del elector expresada en las urnas*", en los términos del mandato contenido en el artículo 1º del Código Electoral.

Este postulado impone a las autoridades y a los actores que participan en dicho procedimiento electoral que las actividades que cumplen se realicen dentro de los parámetros de exactitud matemática que se predica de un conteo de votos. Por lo mismo, finalizada la jornada de elecciones la determinación de los resultados obtenidos por las listas y los candidatos que las integran, deben realizarse bajo estrictas y minuciosas garantías en las que prevalezca la voluntad del elector.

De esta manera, y como fase inicial de la consolidación de resultados en el conteo de votos que está a cargo de los jurados de mesa se debe garantizar la exactitud de los registros y debe ser el resultado del número de ciudadanos que acudieron al ejercicio de su derecho político a elegir.

Esta fase supone que se registren los resultados de manera veraz en las actas dispuestas para tal fin, las que constituirán el reconocimiento de lo encontrado en la mesa de votación, consolidación que tendrá impacto en el resto de proceso electoral.

No obstante, el principio de veracidad, el legislador reconoció que pueden existir fallas humanas que pueden negativamente incidir en la consolidación de los resultados y por lo mismo, se previeron mecanismos para solicitar revisiones durante los escrutinios, entre las que se pueden plantear: **i)** el recuento de la

votación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, 163 y 166 del C.E., y **ii)** la invocación de las causales de reclamación previstas en el artículo 192 *ibídem*, cuya características son la taxatividad y la exclusión de la votación cuando se encuentren acreditadas, a excepción de la causal número 11 concerniente a la existencia de error aritmético, que no contempla esta medida de exclusión de la votación.

El error aritmético como causal de reclamación está previsto en el numeral 11 del artículo 192 del C.E., y su formulación se realiza en desarrollo de los escrutinios a cargo de las autoridades electorales, en razón a que procede *“Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió **en error aritmético al sumar los votos consignados en ella**”*.

Su configuración está determinada por: **i)** la imprecisión al momento de efectuar la operación matemática de suma, que no refleja el resultado único posible de la operación que se realizan en los formularios electorales, **ii)** la relevancia que supone advertirla y su posibilidad de ser ajustada, pues el resultado en la ciencia matemática siempre será el mismo, lo cual no demanda confrontaciones adicionales o situaciones de divergencia en el resultado y **iii)** su verificación se hace en el acta que contiene el error y no de la confrontación con otras.

Sobre el particular esta Sala ha insistido en las siguientes conclusiones respecto de la reclamación de error aritmético en los siguientes términos:

*“El error aritmético, regulado en el artículo 122¹⁵⁷ y en el numeral 11 del artículo 192 del Código Electoral,¹⁵⁸ ha sido definido por la jurisprudencia de esta Sección **como el yerro en el cual pueden incurrir las personas encargadas del escrutinio cuando realizan una de las operaciones básicas matemáticas, que se materializa cuando la sumatoria de un total de votos no concuerda con la sumatoria de los datos parciales contenidos en un mismo formulario o en una misma acta**. Es decir que esta irregularidad no se puede originar de la comparación de dos formularios electorales distintos, como por ejemplo de la comparación del contenido del E-11 con el contenido del E-14.”¹⁵⁹*

¹⁵⁷ **“ARTÍCULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; **cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos;** cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado. (...)”

¹⁵⁸ **“ARTÍCULO 192.** El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formen con base en las siguientes causales: (...) 11. **Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.”**

¹⁵⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 4 de febrero de 2016 Radicación N°: 11001-03-28-000-2014-00110-00. Actor: Carlos Nery López Carbone. Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento del Magdalena. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Y también se han hecho las siguientes precisiones respecto del tema:

“El error aritmético, catalogado por el legislador extraordinario como causal de reclamación durante los escrutinios, puede cualificarse a partir de la definición que del mismo trae el numeral 11 del artículo 192 del C.E. Dicha norma enseña que hay lugar a formular reclamación “Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella” (Se imponen negrillas). Así, el error aritmético puede identificarse por dos circunstancias bien precisas; en primer lugar, porque su ocurrencia se da al interior de una misma acta; y, en segundo lugar, porque está referida a las imprecisiones que se puedan presentar al momento de sumar los votos contenidos en la misma acta.

Es decir, que el error aritmético puede tener lugar en los diferentes formularios si al totalizarlos el resultado no coincide con la suma de sus datos parciales. Por ejemplo, cuando en los formularios E-14 y E-24, el total de votos de la mesa no concuerda con la sumatoria de los votos obtenidos por las diferentes opciones políticas, o cuando en el total de votos por la sola lista terminan involucrándose también los votos obtenidos por los candidatos, lo cual ha sido de común ocurrencia desde que se implementó el sistema de la cifra repartidora con el Acto Legislativo 01 de 2003”¹⁶⁰.

Junto con esta precisión también conviene señalar que aquellas situaciones que se identifican como alteraciones o enmendaduras constituyen un aspecto que por su connotación y presencia en un acta, supone que su advertencia se realice a título de reclamación ante la autoridad escrutadora que adelanta la revisión del conteo de votos realizado por los jurados de mesa.

Al respecto debe señalarse de acuerdo con lo dicho por esta Sección¹⁶¹ que la alegación sobre la existencia de tachaduras, enmendaduras o borrones en las actas de escrutinio es otra clase de reclamación que difiere del error aritmético y su origen se deriva de las alteraciones materiales al contenido de los documentos electorales, pero que por lo mismo, no constituyen causales de nulidad de la elección sino vicios dentro de la actuación administrativa electoral que permite a las Comisiones Escrutadoras realizar el recuento oficioso de los votos en los términos del artículo 163¹⁶² del Código Electoral.

¹⁶⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 10 de mayo de 2013. Expedientes acumulados: 110010328000201000061-00 y otros. Demandante: Astrid Sánchez Montes de Oca y otros. Demandados: Senadores de la República (2010-2014). M.P. Alberto Yepes Barreiro. Al respecto también se pueden consultar las siguientes providencias proferidas por la Sección Quinta: 1.- Fallo del 29 de junio de 2001. Expediente: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477); 2.- Fallo de 9 de julio de 2009. Expediente: 680012315000200700690-01. Actor: Jorge Arenas Pérez. Demandado: Diputado de Santander. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

¹⁶¹ *Ibidem* 121.

¹⁶² **“ARTICULO 163.** Modificado por el art. 11, Ley 62 de 1988. . Al iniciarse el escrutinio el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave y los pondrá de manifiesto a la Comisión escrutadora.

5.2.2. La reclamación de diferencias del 10% de la votación de una misma lista para las Corporaciones Cámara y Senado

Sobre el particular debe resaltarse que el artículo 164 de Código Electoral contempla como una de las posibilidades para solicitar el recuento de votos, el verificar la excesiva diferencia en la votación de una mesa. Tal diferencia la fijó el legislador en un porcentaje superior al 10%, cuando quiera que se determine que una misma lista para dos corporaciones diferentes, presenta valores que superan dicha proporción.

Este mecanismo de recuento se justifica con el fin de que la autoridad electoral valide el resultado electoral y dé prevalencia a la voluntad popular. Ello por cuanto examina la exactitud de los sufragios asignados a una determinada opción política, con miras a preservar el derecho fundamental del elector a escoger y depositar su voto por el partido o movimiento político al que le asigna su confianza con efectos representativos.

En esas condiciones, las organizaciones políticas como actores de la conformación, el ejercicio y el control político están legitimados para solicitar el recuento de votos cuando los porcentajes de la votación a su favor entre una misma mesa, presente diferencias que superen el 10% de los sufragios que le han sido registrados. Ello bajo el entendido que los resultados suelen mostrar una tendencia de apoyo partidista que involucra una cierta similitud en las resultas electorales de las corporaciones públicas que se someten a elección, que es lo que habilita la revisión para verificar los registros y preservar en todo caso, la verdad electoral.

5.2.3. La reclamación por no totalización de resultados.

Cuando los jurados de votación no concretan los resultados electorales de una mesa en los términos del mandato que le señaló el legislador en el artículo 142 del Código Electoral: “*los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, **expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato***”, surge para los intervinientes en el proceso electoral la posibilidad de que presenten y plateen esta situación, a título de reclamación.

Esta reclamación puede incluso consistir, para superar esta situación de incertidumbre en los valores definitivos, en el recuento de los votos, a efectos de

*En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias sobre el estado de dichos sobres, **lo mismo que respecto de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a su disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista de candidatos** y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. Además dejará constancia expresa sobre si fueron introducidas dichas actas en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código.*

*Si **se comprobaren las anteriores irregularidades se procederá al recuento de votos. Si no se advirtieren, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación cuyos resultados serán leídos en voz alta por el Registrador del Estado Civil.** Las actas se exhibirán públicamente y a los interesados que los soliciten al tiempo de anotar los votos emitidos a favor de cada lista o candidato.”*

eliminar las dudas sobre la totalización de los resultados por haber sido omitida y, de esta manera, dejar las observaciones que correspondan.

5.2.4. Caso concreto

Superada esta parte conceptual, corresponde a la Sala establecer si las Resoluciones que a continuación se revisan están falsamente motivadas y transgreden los artículos 192 y 193 del C.E.

Para determinar la ocurrencia de tal vicio, la Sala identificará con base en las solicitudes presentadas los siguientes aspectos necesarios que permitirán analizar si lo alegado constituye: i) una reclamación electoral, ii) la instancia o etapa en que se presentó el error o la causal de reclamación, iii) la autoridad ante quien se ejerció la reclamación. Determinados dichos aspectos se analizará la legalidad de las resoluciones cuestionadas.

Metodológicamente se realizará el examen respecto de cada una de las resoluciones cuestionadas bajo esta misma alegación.

Para avanzar en el estudio que corresponde, se analizarán los documentos que dieron lugar a las resoluciones acusadas a efectos de establecer si lo alegado constituye un reclamo con base en las causales de reclamaciones previstas de manera taxativa por el Código Electoral¹⁶³ y luego de identificadas, proceder a realizar el estudio específico en el que se determine sobre la observancia de los presupuestos que hacen viable una reclamación (materia y oportunidad) y así determinar si las resoluciones expedidas están ajustadas o no a la legalidad.

5.2.4.1 La que se derivó la Resolución N° 19 del 29 de marzo de 2014: Municipio de Magangué

En el escrito que dio lugar a la expedición de esta Resolución se hizo el siguiente planteamiento:

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de si lo analizado constituye una causal de reclamación
01	01	04	Error aritmético en la sumatoria de votos del Partido de la U.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
01	01	17	Diferencia de más del 10% en la votación del	Es una causal de reclamación concurrente con el conteo de votos. Artículo 164 ¹⁶⁴ del C.E.

¹⁶³ Este estudio se realizará en los cuadros 5.2.4.1 a 5.2.4.4, en los que la Sala Analizará si los casos planteados constituyen o se enmarcan en una causal de reclamación.

¹⁶⁴ Respecto de esta reclamación que genera el recuento de votos la norma en cita prevé: "Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de si lo analizado constituye una causal de reclamación
			grupo Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande en las corporaciones Senado y Cámara.	
02	02	29	Tachadura y enmendadura en la casilla del partido Cambio Radical.	Reclamación en los términos del artículo 163 del C.E.
02	03	02	Tachadura y enmendadura en la casilla del Partido Conservador Colombiano.	Reclamación en los términos del artículo 163 del C.E.
99	05	03	Tachadura y enmendadura en la casilla del Partido Liberal Colombiano.	Reclamación en los términos del artículo 163 del C.E.
99	09	01	Error aritmético en la sumatoria de votos del partido Cambio Radical.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	25	04	Diferencia de más del 10% en la votación del grupo Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande en las corporaciones	Es una causal de reclamación concurrente con el conteo de votos, en los términos del artículo 164 del C.E.

*Estas comisiones **no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político.** Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cálculos hechos por los jurados de votación. Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación."*

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de si lo analizado constituye una causal de reclamación
			Senado y Cámara.	
99	39	02	Error aritmético en la sumatoria de votos del partido Cambio Radical.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	45	02	Error aritmético en la sumatoria de votos del Partido Polo Democrático, del Partido Cambio Radical y del Partido Liberal Colombiano.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	50	01	Error aritmético en la sumatoria del total de votos de la mesa. Diferencia de más del 10% en la votación del grupo Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande en las corporaciones Senado y Cámara.	La primera se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E. Frente a las diferencias porcentuales es una causal de reclamación concurrente con el conteo de votos, en los términos del artículo 164 del C.E.
99	51	01	Tachaduras y enmendaduras en las casillas del Partido de la U y del Partido Liberal.	Reclamación en los términos del artículo 163 del C.E.
99	53	03	Error aritmético en la sumatoria de votos del partido Cambio Radical.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	61	01	Error aritmético en la sumatoria	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de si lo analizado constituye una causal de reclamación
			de votos del Partido Cambio Radical y del Partido de la U y enmendadura.	numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	66	01	Tachadura y enmendadura en la casilla del Partido Conservador Colombiano.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	73	02	Error aritmético en la sumatoria del total de votos de la mesa. Error aritmético en la sumatoria de votos del Partido de la U y del Partido Liberal.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	73	03	Error aritmético en la sumatoria de votos del partido Cambio Radical.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	77	03	Error aritmético en la sumatoria del total de votos de la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.

**5.2.4.2 La que se derivó la Resolución N° 028 del 29 de marzo de 2014:
Municipio de Arjona**

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de si lo analizado constituye una causal de reclamación
01	02	06	Error aritmético en la sumatoria de votos depositados en la mesa, en los depositados a favor del Partido Opción Ciudadana y en los depositados a favor del Partido Cambio Radical.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
01	02	13	Error aritmético en la	Se enmarcó en la causal

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de si lo analizado constituye una causal de reclamación
			sumatoria de votos depositados a favor del Partido Cambio Radical.	de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
01	02	21	Error aritmético en la sumatoria de votos depositados en la mesa. Error aritmético en la sumatoria de votos depositados a favor del Partido Cambio Radical.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
01	02	28	Error aritmético en la sumatoria de votos depositados en la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
02	02	20	Error aritmético en la sumatoria de votos depositados a favor del Partido Polo Democrático, del Partido Liberal Colombiano y del total de votos depositados en la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
02	03	04	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa y del total de votos depositados a favor del Partido Liberal Colombiano.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
02	03	08	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
02	03	16	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
90	01	01	Error aritmético en la sumatoria de votos depositados a favor del Partido Conservador Colombiano, del Partido de la U y de toda la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
90	01	04	Tachadura en la casilla del Partido Opción Ciudadana.	Reclamación en los términos del artículo 163

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de si lo analizado constituye una causal de reclamación
			Error aritmético en la sumatoria de votos depositados a favor del Partido Polo Democrático y del Partido Cambio Radical.	del C.E. Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
90	01	08	Error aritmético en la sumatoria de votos del Partido de la U y del total de votos depositados en la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	09	03	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados a favor del Partido Conservador Colombiano, del Partido de la U.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	09	06	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	09	07	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.

5.2.4.3 La que se derivó la Resolución N° 029 del 29 de marzo de 2014: Municipio de María La Baja

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de la causal
00	00	15	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
00	00	34	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa. Error aritmético en la sumatoria de los votos depositados a favor del Partido Conservador Colombiano.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
00	00	54	Tachadura y enmendadura en la casilla del Partido Cambio Radical. Error	Reclamación en los términos de los artículos 163 y 192.11 del C.E.

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de la causal
			aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.	
99	01	01	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados a favor del Partido Liberal Colombiano.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	21	02	Tachadura y enmendadura de la casilla del Partido Conservador Colombiano. Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.	Reclamación en los términos del artículo 163 del C.E.
99	21	04	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados a favor del Partido de la U.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	25	03	Tachadura y enmendadura en la casilla del Partido Conservador Colombiano.	Reclamación en los términos del artículo 163 del C.E.

5.2.4.4 La que se derivó la Resolución N° 030 de 29 de marzo de 2014: Municipio de Mompós

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de la causal
00	00	008	Tachadura y enmendadura en los Partidos Opción Ciudadana, Polo Democrático Alternativo y Conservador Colombiano.	Reclamación en los términos del artículo 163 del C.E.
00	00	011	Error aritmético en los votos depositados por el partido Cambio Radical donde la suma son 33 votos y se registraron 32.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
00	00	032	Error aritmético en los votos depositados por el partido Opción Ciudadana donde la suma eran 4 y marcaron 2; para el Partido Polo Democrático la suma total arrojaba 8 votos y se registraron 4; para el	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de la causal
			partido Conservador Colombiano la suma era de 22 votos y se registraron 13, el partido Cambio Radical se le debieron sumar 51 votos y solo se registraron 27; para el partido MIRA la suma era de 2 votos y se registró 1; al partido Liberal la suma era de 32 votos y se registraron 21; para el partido de la U era de 118 y se registraron 59 votos y para el partido Centro Democrático la suma correcta era de 4 votos y se sumaron 3.	
00	00	047	Error aritmético en los votos depositados por el partido Opción Ciudadana donde la suma eran 4 y marcaron 2; para el partido Conservador Colombiano existen dos enmendaduras, una por el voto total del partido no se aprecia si el resultado es 8 o 3, y la otra, respecto del candidato 103, pues existe duda en si el resultado es 7 o 1 voto; al partido Liberal la suma era de 23 votos y se registraron 43.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
00	00	052	No hay totalización de votos.	Es una reclamación electoral en los términos del artículo 164, por cuanto se puede solicitar el recuento de la mesa por incumplimiento del

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de la causal
				mandato previsto en el artículo 142 ¹⁶⁵ Código Electoral
99	01	002	Tachadura y enmendadura de la casilla del Partido de la U, no se aprecia si la suma corresponde a 87 o a 82 votos.	Reclamación en los términos del artículo 163 del C.E.
99	05	001	No hay totalización de votos. y existe error aritmético en el partido de la U, pues se registraron 72 votos cuando en realidad correspondían a 73.	Es una reclamación electoral en los términos del artículo 164, por cuanto se puede soicitarse el recuento de la mesa por incumplimiento del mandato previsto en el artículo 142 Código Electoral La segunda razón se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	05	003	Error aritmético en la sumatoria de los votos depositados al partido Liberal le correspondían 64 votos y le asignaron 32; al partido de la U se le registraron 46 votos y recibió 90 votos.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	06	001	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	06	002	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	21	001	Error aritmético en la sumatoria del total de los votos depositados al	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11

¹⁶⁵ "ARTICULO 142. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato.** Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. [...]"

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de la causal
			partido Cambio Radical.	del artículo 192 del C.E.
99	25	005	Error aritmético en la sumatoria de votos depositados al partido Conservador Colombiano y enmendaduras a la votación registrada al partido Liberal y al partido de la U.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	37	005	Enmendadura en la votación del candidato 101 del Partido Cambio Radical y en el total de votos del partido Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande.	Reclamación en los términos del artículo 163 del C.E.
99	40	002	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	41	003	Error aritmético en la sumatoria del total de votos depositados en la mesa.	Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.
99	69	001	Enmendadura en los votos depositados por el movimiento MIRA. Error aritmético en la sumatoria de votos depositados a favor del Partido Liberal Colombiano. Enmendadura y tachadura en la casilla del candidato 106 del Partido de la U.	Reclamación en los términos del artículo 163 del C.E. Se enmarcó en la causal de reclamación de error aritmético del numeral 11 del artículo 192 del C.E.

5.2.5. Análisis de la oportunidad de las reclamaciones electorales

Los reclamos que surgieron de las Resoluciones analizadas fueron puestos a consideración de los Delegados del Consejo Nacional Electoral y conforme se estableció en los cuadros que anteceden, los casos planteados constituyen sin duda, reclamaciones electorales a la luz de los artículos 142, 163, 164 y 192 del Código Electoral.

Ahora bien, conforme se aprecia la inconformidad, ésta surge al momento de realizarse el **escrutinio de mesa**, consolidado en el formulario E-14. Además es el identificado por el peticionario para señalar que la ocurrencia de esas

circunstancias de reclamación en los municipios de Magangué, Arjona, María La Baja y Mompós, acaecieron en dicho formulario.

Con fundamento en ello podemos continuar en el estudio que le permitirá a la Sala determinar si procedieron en derecho los Delegados del CNE al rechazar de plano estas reclamaciones electorales.

A partir de esta determinación se aborda el estudio de legalidad que corresponde adelantar. En el siguiente cuadro informativo, se analizará, soportado en que ya se concluyó que lo planteados eran reclamaciones electorales ante qué autoridad procedió la petición y si corresponde a aquella frente a la que tiene fijado el legislador con tal propósito.

Resolución N°	Constituye una reclamación electoral	Instancia en qué se alega ocurrió la causal de reclamación	Autoridad ante la que se ejercitó la reclamación o petición	Donde debió haberse presentado según el Código Electoral
019 “Por la cual se resuelve una reclamación” Magangué	Sí, el petionario ¹⁶⁶ solicitó que se hiciera un “recuento de votos” debido a que había “errores aritméticos” y tachaduras y enmendaduras. Artículos 163 y 192 numeral 11 del Código Electoral. También formuló la necesidad de que se hiciera el correspondiente recuento por cuanto alegó que existía una diferencia de votos de más del 10% respecto de	De acuerdo con el relato de su escrito ¹⁶⁷ las alteraciones, errores y diferencias porcentuales entre los votos registrados para el Senado y la Cámara del grupo Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande ocurrieron en los formularios diligenciados por los jurados de mesa (E-14) del municipio de	El memorial que contiene las reclamaciones electorales se presentó ante los Delegados de la Comisión Escrutadora Departamental según se aprecia de un radicado a mano con una rúbrica del 20 de marzo de 2014 a las 3:35 p.m.	Mesa de votación. Artículo 122 del Código Electoral. Se resuelven durante el escrutinio artículo 122 y 164 del C.E.

¹⁶⁶ La reclamación la elevó el apoderado del grupo significativo de ciudadano Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande.

¹⁶⁷ Visible a los folios 121 a 128 del expediente 2014 - 0076

Resolución N°	Constituye una reclamación electoral	Instancia en qué se alega ocurrió la causal de reclamación	Autoridad ante la que se ejercitó la reclamación o petición	Donde debió haberse presentado según el Código Electoral
	Partido Cambio Radical, respecto de lo registrado para el Senado de la República y la Cámara de Representantes.	Magangué.		
028 “Por la cual se resuelve una reclamación” Arjona.	Sí, el petionario ¹⁶⁸ solicitó que se hiciera un “recuento de votos” debido a que se presentaron “errores aritméticos” y tachaduras y enmendaduras. Artículos 163 y 192 numeral 11 del Código Electoral.	De acuerdo con el relato de su escrito ¹⁶⁹ las alteraciones y errores que dice se presentaron en los formularios diligenciados por los jurados de mesa (E-14) del municipio de Arjona ¹⁷⁰ .	El memorial que contiene las reclamaciones se presentó ante los Delegados de la Comisión Escrutadora Departamental según se aprecia de un radicado a mano con una rúbrica del 25 de marzo de 2014 a las 4:45 p.m.	Mesa de votación. Artículo 122 del Código Electoral. Se resuelven durante el escrutinio artículo 122 y 164 del C.E.
029 “Por la cual se resuelve una reclamación” María La Baja.	Sí, el petionario ¹⁷¹ solicitó que se hiciera un “recuento de votos” debido a que se presentaron, supuestamente, “errores	De acuerdo con el relato de su escrito ¹⁷² las alteraciones y errores que dice se presentaron en los formularios	El memorial que contiene las reclamaciones se presentó ante los Delegados de la Comisión Escrutadora Departamental	Mesa de votación. Artículo 122 del Código Electoral. Se resuelven durante el escrutinio artículo 122

¹⁶⁸ La reclamación la elevó el apoderado del grupo significativo de ciudadano Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande.

¹⁶⁹ Visible a los folios 132-140 del expediente 2014 - 0076

¹⁷⁰ En este escrito formuló un acápite denominado inaplicabilidad del principio de preclusividad de las instancias

¹⁷¹ La reclamación la elevó el apoderado del grupo significativo de ciudadano Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande.

¹⁷² Visible a los folios 149 - 154 del expediente 2014 - 0076

Resolución N°	Constituye una reclamación electoral	Instancia en qué se alega ocurrió la causal de reclamación	Autoridad ante la que se ejercitó la reclamación o petición	Donde debió haberse presentado según el Código Electoral
	aritméticos”, tachaduras y enmendaduras, Estas circunstancias constituyen de acuerdo con el análisis que antecedió, reclamaciones electorales en los términos de los artículos 163, y 192 numeral 11 del Código Electoral.	diligenciados por los jurados de mesa (E-14) del municipio de María La Baja ¹⁷³ .	según se aprecia de un radicado a mano con una rúbrica del 25 de marzo de 2014 a las 6:55 p.m.	y 164 del C.E.
030 “Por la cual se resuelve una reclamación” Mompós.	Sí, el peticionario ¹⁷⁴ solicitó que se hiciera un “recuento de votos” debido a que habían “errores aritméticos” y tachaduras y enmendaduras. También, señaló que en dos mesas los jurados de votación no totalizaron los resultados en los formularios E-14.	De acuerdo con el relato de su escrito ¹⁷⁵ las alteraciones y errores que dice se presentaron, así como, la ausencia de totalización de los resultados de (2) mesas de votación, ocurrieron en los formularios diligenciados por los jurados de mesa (E-14) del	El memorial que contiene las reclamaciones se presentó ante los Delegados de la Comisión Escrutadora Departamental según se aprecia de un radicado a mano con una rúbrica del 25 de marzo de 2014 a las 6:55 p.m.	Mesa de votación. Artículo 122 del Código Electoral. Se resuelven durante el escrutinio artículo 122 y 164 del C.E.

¹⁷³ En este escrito formuló un acápite denominado inaplicabilidad del principio de preclusividad de las instancias.

¹⁷⁴ La reclamación la elevó el apoderado del grupo significativo de ciudadano Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande.

¹⁷⁵ Visible a los folios 82-86 del expediente 2014 - 0076

Resolución Nº	Constituye una reclamación electoral	Instancia en qué se alega ocurrió la causal de reclamación	Autoridad ante la que se ejercitó la reclamación o petición	Donde debió haberse presentado según el Código Electoral
	Estas circunstancias constituyen de acuerdo con el análisis que antecedió, reclamaciones electorales en los términos de los artículos 142, 163, 164 y 192 numeral 11 del Código Electoral.	municipio de Mompós ¹⁷⁶ .		

Del recuento y verificación que antecede, se evidencia por la Sala, que:

i) Los reclamos presentados en las peticiones que dieron lugar a las Resoluciones 019, 028, 029 y 030, todas del 29 de marzo de 2014, se enmarcan plenamente en las **causales de reclamación** de que tratan los artículos 142, 163, 164 y 192 del C.E., atendiendo el análisis efectuado en los cuadros que anteceden en las páginas 98 a 103 de esta providencia.

ii) Las situaciones que se reclaman a través de los escritos atrás analizados se predicen de haber ocurrido en el formulario E-14, es decir, que la situación invocada ocurrió en una única acta y no en confrontación con otro formulario, esto para el caso de los errores aritméticos.

iii) De acuerdo con estas condiciones es evidente que tales solicitudes no podían ser tramitadas ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, toda vez que el documento electoral donde acaeció la circunstancia objeto de reclamación, obligaba a las partes interesadas a solicitar a los jurados de votación su ajuste, antes de dar inicio al escrutinio municipal. Ello teniendo en cuenta los artículos 122 y 163 del Código Electoral

iv) De esta manera el rechazo de plano procedía como lo señalaron los Delegados en las precitadas resoluciones que se cuestionan, toda vez que ya había operado el fenecimiento de la oportunidad que con tal propósito autoriza el proceso electoral para corregir dichos errores o excluir la votación, según corresponda.

¹⁷⁶ En este escrito formuló un acápite denominado inaplicabilidad del principio de preclusividad de las instancias.

v) Debe aclararse que pese a que dichos actos administrativos se basaron en otros argumentos adicionales a la extemporaneidad del requerimiento, relativos al hecho de que los Delegados consideraron que las reclamaciones fueron “*genéricas, abstractas y de la misma no contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar, tratándose de un documento del cual no se puede extractar alguna causal específica*” a juicio de esta Sala, la determinación de que las reclamaciones fueron inoportunas, resultaba suficiente y concluyente para rechazarlos por haber sido presentados en esa instancia electoral.

vi) La anterior conclusión, porque en nada se alteraría la determinación¹⁷⁷ de rechazar de plano la solicitud si hubiese sido más precisa en cuanto a algunos de los casos invocados, o incluso, que se hubieran aportados las pruebas que los Delegados dijeron echar de menos, pues el hecho de no haberse planteado ante la autoridad llamada a realizar los ajustes reclamados en la etapa en que se formalizó el formulario y que contiene el presunto inconveniente conforme se determinó en el cuadro de análisis visible a los folios 105 a 107 de esta providencia, es suficiente para declarar que están ajustadas a derecho.

vii) Estos argumentos circunstanciales no afectan ni alteran el motivo principal que orientó la decisión de rechazo de plano de las reclamaciones y en esa medida no se configura el vicio de **falsa motivación** porque éste se prueba cuando un acto administrativo ha sido expedido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos en que se debió fundar¹⁷⁸. En esa medida, no se desvirtuó la presunción de legalidad que les ampara.

Así las cosas, de acuerdo con los datos registrados en los cuadros que anteceden esta Sala advierte que en razón a que el propósito de las reclamaciones es superar oportunamente, es decir en cada etapa donde suceden las incongruencias, resulta lógico que el reclamo de tales situaciones queden superadas por el principio de preclusión que rige este procedimiento de carácter electoral y que por lo mismo, imponen la necesidad de que éstas situaciones adquieran firmeza.

Esta conclusión, demuestra que le asistió razón a los Delegados del CNE al adoptar las Resoluciones 019, 028, 029 y 030 del 29 de marzo de 2014, por cuanto los reparos referidos y existentes en los formularios E-14 de los municipios de Magangué, Arjona, María La Baja y Mompós se expresaron por fuera de la oportunidad que los interesados tenían para plantearlo y a tal conclusión se llega por cuanto dicha Comisión no intervino en el diligenciamiento de los formularios E-14 ni tenía a su cargo el escrutinio municipal.

¹⁷⁷ De manera general se puede advertir en las mencionadas resoluciones argumentos en los siguientes términos: “no se aporta prueba documental alguna, como tampoco se evidenció que el ahora el quejoso haya efectuado reclamación alguna ante la Comisión Escrutadora Municipal, esta comisión atendiendo, que ante todo, mal podrían aceptarse reclamaciones genéricas, carentes de la precisiones con relación a las causales legales”

¹⁷⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. nº. 11001-03-28-000-2015-00016-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Actor: Municipio de Girardot.

Al respecto esta Sala ha sido enfática en la siguiente precisión con respecto de este tema, así:

“De acuerdo con el análisis realizado en el acápite dedicado al principio de preclusión o eventualidad, la Sala dejó en claro que el proceso de los escrutinios está sometido al mismo, lo que significa que cuando el artículo 193 del C.E., establece que las causales de reclamación se pueden formular, por primera vez, tanto ante las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, como ante los delegados del CNE, ello debe tamizarse con el mencionado principio, de modo que, Vr. Gr., la causal de reclamación por error aritmético se puede invocar en todos los escrutinios (locales, seccionales o nacional), siempre y cuando la equivocación en la suma de los votos tenga lugar en un acta que diligencie la respectiva entidad escrutadora, sin que resulte procedente que ante la Comisión Escrutadora General se pueda plantear dicha causal si la incorrección se presentó a nivel de los formularios E-14.”¹⁷⁹ (El subrayado es nuestro)

Lo anterior conduce a precisar que no basta que los intervinientes en el procedimiento electoral puedan elevar la reclamación por **primera vez** ante cualquiera de las autoridades electorales que participan en las diferentes fases del escrutinio, ya que el entendimiento que se debe dar a esta potestad legítima de las partes interesadas en el proceso electoral, es que su habilitación de actuación no se predica para ser ejercida en cualquier momento, sino que se debe realizar ante la autoridad que tiene las atribuciones y competencias para ordenar los ajustes que legalmente correspondan frente a la demostración de que ha ocurrido una causal de reclamación que imponga las correcciones del caso o el recuento de votos. Ello por ejemplo ante la presencia de los aspectos en que se fundaron los reclamos: i) tachaduras o enmendaduras, ii) errores aritméticos, iii) diferencias porcentuales de votación superior al 10% de los votos registrados a una misma lista, por corporación diferentes, tal es el caso de Senado y Cámara y iv) la falta de totalización de los resultados.

5.2.6. La garantía de la doble instancia

Finalmente corresponde establecer si se afecta este principio en razón a que el rechazo de plano implicó además que se negara la posibilidad de cuestionamiento ante el superior.

Frente a ello la Sala considera que aunque la negativa a conceder el recurso de apelación vulneraría el principio de la doble instancia, este se garantiza cuando el reclamo se realiza en forma oportuna ante la autoridad competente. En todo caso, esta situación no representa una irregularidad sustancial, pues la decisión sobre el particular hubiera tenido una idéntica conclusión de haberse aplicado el artículo 182¹⁸⁰ del C.E.

¹⁷⁹ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 13 noviembre de 2014. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00046-00 Actor: Jorge Julián Silva Meche Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento de Vichada. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁸⁰ “[...] En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su

En similares términos ya ha razonado esta Corporación:

“[...] la incorrección cometida por los delegados del CNE al negar la concesión de un recurso de apelación que sí era procedente, no tenía la calidad de irregularidad sustancial, no por el hecho de que esa denegación no afecte el derecho fundamental al debido proceso, sino porque de haberse surtido la alzada la decisión a adoptar por parte del CNE no habría podido ser otra distinta a confirmar lo resuelto por la Comisión Escrutadora Departamental del Vichada, quien sí atinó cuando rechazó la petición de recuento por haber sido formulada de manera extemporánea.”¹⁸¹

5.2.7. Conclusiones

Entonces, comoquiera que reclamaciones que presentó el apoderado del candidato Luis Guillermo Otoyá Gerts, de acuerdo con el contenido de las mismas, se realizaron de manera extemporánea, la decisión adoptada en la Resoluciones 019, 028, 029 y 030 de 2014, se encuentran ajustadas a derecho, lo que impone negar la pretensión de nulidad elevada en su contra.

5.3 De la nulidad de Resoluciones 022, 023, 024 y 039 de 2014. Estudio de legalidad.

En este acápite la Sala abordará el estudio de legalidad de estas Resoluciones expedidas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en las que se resolvió sobre las solicitudes de saneamiento de nulidad elevadas por los actores del proceso electoral. Se analizará si la decisión en ellas adoptada se encuentra ajustada a la legalidad o si incurre en el defecto invocado de violación del artículo 29 Superior porque el hecho de no aceptar las reclamaciones presentadas en la audiencia de escrutinios impidió que se contabilizaran correctamente los votos que obtuvo la candidata Sandra García Tirado.

Se ocupará la Sala de indicar en qué momento y atendiendo a que límite temporal se encuentran sometidas las peticiones que se hacen con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad cuando lo que se alega es un defecto producto de la falsedad de los documentos electorales y para ello debe determinarse cuál fue el planteamiento invocado en dichos escritos y si la decisión adoptada estuvo ajustada a derecho.

5.3.1 Las diferencias E-14 y E-14 como causal constitutiva de falsedad de los registros electorales. Invocación en sede electoral como requisito de procedibilidad para demandar

decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.”

¹⁸¹ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 13 noviembre de 2014. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00046-00 Actor: Jorge Julián Silva Meche Demandado: Representantes a la Cámara Por El Departamento De Vichada. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Es preciso aclarar en este acápite que la falsedad electoral constituye una causal de nulidad de los actos electorales en los términos del numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que prevé que los actos de elección son nulos cuando: **“Los documentos electorales *contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales*”**.

La consagración de esta causal implica que existe una trascendente irregularidad en los registros electorales que han servido en la formación de los resultados electorales y que por ese motivo, ante la evidencia de que contrarían la verdad de los comicios, deben ser objeto de anulación por alterar la voluntad ciudadana.

En jurisprudencia de esta Sección, se han hecho las siguientes precisiones respecto del tema:

“(…) la falsedad, que puede ser material o ideológica y que por supuesto no se reduce a las imprecisiones al sumar los votos, tiene lugar en los formularios electorales cuando dentro de una misma acta se introducen alteraciones materiales a los votos realmente obtenidos por una determinada opción política, o cuando las inconsistencias se advierten entre distintos formularios, como es el caso de las variaciones injustificadas entre lo reportado en el formulario E-14 y lo finalmente informado por el formulario E-24.”¹⁸²

La formulación de este defecto constitutivo de falsedad de los registros electorales y cuestionable a través de la causal 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 impone como requisito de procedibilidad según el párrafo del artículo 237 Constitucional que para que proceda su examen en sede judicial es necesario que tales irregularidades se hubieran sometido a examen previo de la autoridad electoral.

Esta fue la posición mayoritaria que la Sala aplicó para el momento en que verificó sobre la admisión de la demanda, el pronunciamiento de las excepciones propuestas y el recurso de súplica en su contra, así como para la fijación del litigio, que propugnaron por la necesidad de que tales situaciones se alegaran de manera previa a efectos de que puedan ser objeto de control y examen por la autoridad electoral. De allí que su oportunidad es un aspecto esencial, pues su conocimiento por la comisión escrutadora **antes** de la declaratoria de la elección le permitirá no solo a las autoridades electorales examinar la solicitud sino habilitar a los ciudadanos una demanda por este motivo. La Sala Electoral al respecto ha dicho:

¹⁸² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 10 de mayo de 2013. Expedientes acumulados: 110010328000201000061-00 y otros. Demandante: Astrid Sánchez Montes de Oca y otros. Demandados: Senadores de la República (2010-2014). M.P. Alberto Yepes Barreiro. Al respecto también se pueden consultar las siguientes providencias proferidas por la Sección Quinta: 1.- Fallo del 29 de junio de 2001. Expediente: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477); 2.- Fallo de 9 de julio de 2009. Expediente: 680012315000200700690-01. Actor: Jorge Arenas Pérez. Demandado: Diputado de Santander. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

“Por último, y como bien lo ha expresado esta Sala¹⁸³ en torno a la oportunidad con que deben presentarse las peticiones de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 237 de la Constitución, adicionado por el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2009, **las mismas deben radicarse ante la autoridad competente para producir el acto de elección, lo cual encarna cierta eventualidad o preclusión,** pues no admite la Sala la posibilidad de que sea el interesado quien determine la autoridad que debe atender sus peticiones, máxime porque el procedimiento administrativo electoral es escalonado y preclusivo. Sobre el particular dijo la Sala¹⁸⁴:

“Y, en torno a **la oportunidad de que disponen los interesados para formular peticiones con miras a agotar el requisito de procedibilidad,** se tiene que el párrafo del artículo 237 Constitucional, adicionado por el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2009, precisó que ello debe acaecer **“antes de la declaratoria de elección, [y ante] la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”.**

La Sala, en articulación con la estructura diseñada por el Código Electoral o Decreto 2241 de 15 de julio de 1986, advierte que la denuncia de irregularidades no es un acto de la absoluta discrecionalidad del interesado, de modo que pueda escoger libremente el momento en que lo hace y la autoridad ante quien hace la denuncia de irregularidades en las votaciones y los escrutinios. **Al efecto debe tomarse en cuenta que el Código Electoral determinó que los escrutinios, según la autoridad política a elegir y sin tomar en cuenta el que realizan los jurados de votación, se debe adelantar por las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales, municipales, distritales, los delegados del Consejo Nacional Electoral, y por supuesto cuando se trata de autoridades del orden nacional, por ésta entidad de la Organización Electoral.**

Por lo mismo, y para no impedir el avance normal del escrutinio **ni retrotraerlo a instancias ya superadas, la oportunidad y la autoridad competente para atender las peticiones encaminadas a agotar el requisito de procedibilidad,** debe tomar en cuenta “la autoridad administrativa correspondiente”, que corresponde a la autoridad que tiene la competencia para hacer la declaratoria de elección.

¹⁸³ Esta Sección, en torno al principio de eventualidad o de preclusión para agotar el requisito de procedibilidad en las elecciones para autoridades del orden territorial, se percató de su desarrollo en la Resolución 4121 de 2001, expedida por el CNE, y al efecto señaló:

“La Sala considera que la disposición constitucional es precisa cuando señala que las irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios deben someterse a examen de la autoridad administrativa **“correspondiente”**, y la Resolución 4121 de 2011 del CNE es clara en cuanto a que para agotar el requisito de procedibilidad en los eventos de elecciones del orden municipal o distrital, las solicitudes deben presentarse **“solamente”** ante las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, Municipales o Distritales.” (Auto de 24 de marzo de 2012. Expediente: 440012331000201100209-01. Actor: Carlos Andrés Vanegas Pushaina. Demandados: Concejales del municipio de Uribe. C.P. Susana Buitrago Valencia.

¹⁸⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 25 de julio de 2013. Expediente: 730012331000201200047-01. Actor: Enrique Barragán Liévano. Demandado: Diputados del Tolima. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Así, por ejemplo, si se trata de irregularidades concernientes a la elección de un alcalde municipal, la denuncia debe formularse ante la comisión escrutadora municipal y a más tardar, hasta antes de que la misma provea sobre la elección. No sería admisible, por tanto, que dichas inconsistencias se dieran a conocer directamente a los integrantes de la comisión escrutadora departamental o incluso al Consejo Nacional Electoral, puesto que se trata de autoridades incompetentes para conocer de primera mano las irregularidades sucedidas durante los escrutinios municipales, y porque solamente están autorizadas para conocer de las apelaciones que se formulen contra las decisiones de su respectivo inferior funcional”¹⁸⁵ (Las negrillas no son del original)

Esta decisión determina que en tratándose de solicitudes con las que se plantea una irregularidad por falsedad a efectos de ejercitar el medio de control de nulidad electoral con fundamento en el numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437¹⁸⁶, es necesario que se agote el requisito de procedibilidad para habilitar su examen en sede judicial¹⁸⁷. De manera que la oportunidad para su ejercicio corresponde a que sea antes de que se declare la elección por la Comisión Escrutadora Departamental, a quien como en este caso, le corresponde adoptar tal determinación.

5.3.2 Análisis de los escritos en que se soportaron las resoluciones acusadas

La Sala debe ocuparse de establecer qué contenido tienen los escritos que dieron lugar a las resoluciones acusadas, puesto que es necesario establecer la oportunidad con la que concurrió el interviniente en el proceso electoral a presentar dichos escritos. Así, procederá a su análisis en los siguientes acápite en orden a determinar qué fue lo realmente planteado.

¹⁸⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 12 de septiembre de 2013. Expediente: 110010328000201000064-00. Demandante: Orsinia Patricia Polanco Jusayú. Demandados: Representantes a la Cámara por la circunscripción Indígena. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁸⁶ En reciente pronunciamiento la Sección señaló: “Se impuso como obligación para ejercer el medio de control de nulidad electoral, en tratándose de elecciones por voto popular, que en los casos en que éste se funde en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, de manera previa a la declaratoria de la elección y ante las autoridades administrativas electorales, se haya puesto de presente las irregularidades que puedan constituir nulidad de la misma. Tal requisito quedó supeditado conforme a la causal de nulidad electoral y fijó la regla relativa a la legitimación en la causa por activa para su agotamiento, estableciendo que cualquier persona puede promoverlo. Significa lo anterior que todo ciudadano ante la presencia de irregularidades que puedan conllevar la nulidad del acto de elección por voto popular, se encuentra legitimado para acudir ante la autoridad electoral correspondiente, con el propósito que las examine y, si hubiere lugar a ello, las corrija con el fin último de lograr mantener la voluntad popular. No se requiere que la correspondiente autoridad electoral las decida, con el sólo hecho de haberlas sometido a su examen de manera oportuna, se acredita el cumplimiento de agotamiento del requisito de procedibilidad. De cara a lo anterior, el agotamiento del requisito de procedibilidad se constituye en un presupuesto procesal del medio de control de nulidad electoral, en los eventos consagrados en el numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual corresponde al Juez al momento de admitir la demanda verificar su cumplimiento.” Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Sentencia de 21 de septiembre de 2016. Radicación número: 44001-23-33-000-2015-00172-01 Actor: Amilkar Hernando Gómez Toro C.P. Rocío Araujo Oñate.

¹⁸⁷ La Sala refiere que mediante comunicado de prensa N° 24 de 3 de mayo de 2017, el cual se puede consultar en el link <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados>, la Corte Constitucional informó que mediante sentencia que identificó como la C-283 de 2017, declaró inexecutable el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que contiene el requisito de procedibilidad en la acción electoral; sin embargo, a la fecha dicha decisión no ha sido objeto de notificación.

5.3.2.1 La Resolución N° 022 de 29 de marzo de 2014

Esta decisión fue proferida por la Comisión Escrutadora Departamental, por medio de la cual se resolvió la **solicitud de saneamiento de nulidad** que presentó el apoderado de la candidata Sandra García Tirado respecto de la mesa 3, puesto 03, zona 99 del Municipio de Morales, así:

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de si lo analizado constituye una causal de reclamación electoral
99	13	003	<p>En el escrito solicita que sean verificadas <i>“las actas confeccionadas por los jurados de mesa o documento E-14 del municipio de Morales Bolívar”</i></p> <p>Refirió también lo siguiente: “Si se observa, en la mesa 3 del puesto 13 de la zona 99, a mi poderdante en el E-14 6 votos, mientas (sic) que en el E-24 le apare (sic) 1 voto. En la misma mesa al dr. Pedrito Tomas Pereira Caballero, candidato a la Cámara de representantes por el Partido Conservador casilla 101, le aparecen 4 votos y en E24 9 votos.</p> <p><i>(...) En ese orden de ideas, Mal haría esa comisión escrutadora de Bolívar, en negarse a verificar las actas electorales de las mesas de votación, o documentos E-14, teniendo en cuenta la evidente incongruencia”</i></p>	<p>De acuerdo con el examen del documento¹⁸⁸ se tiene que el peticionario se funda en lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución 4121 de 2011.</p> <p>Aunque solicitó la revisión del formulario E-14, lo relevante es que lo alegado no se circunscribe a una reclamación electoral de error aritmético por cuanto determina que existe un vicio predicable de la confrontación de dos documentos electorales, uno de ellos del cual se predica su falsedad.</p>

5.3.2.2 La Resolución N° 023 de 29 de marzo de 2014

Esta Resolución también la profirió por la Comisión Escrutadora Departamental, la que se pronunció sobre la solicitud de **saneamiento de nulidad** que presentó el apoderado de la candidata Sandra García Tirado en las siguientes mesas del Municipio de Cicuco:

¹⁸⁸ Visible a los folios 570 a 572 del expediente 2014 – 0084.

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de si lo analizado constituye una causal de reclamación electoral
00	00	009	En el escrito solicita que sean verificadas <i>“las actas confeccionadas por los jurados de mesa o documento E-14 del municipio de Cicuco Bolívar”</i>	De acuerdo con el examen del documento ¹⁸⁹ se tiene que el peticionario se funda en su petición en lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución 4121 de 2011.
99	65	004	<p>Argumentó también lo siguiente: “Si se observa, en la mesa 9 de la zona 00 de CICUCO, a mi apadrinada según el E-14, le aparecen 11 votos, mientras que en el E-24, solo le aparecen 2 votos. De igual manera, en la mesa 4, puesto 65 zona 99 del Corregimiento de San Francisco de Loba del municipio de CICUCO, A mi representada, le aparecen en el E-14 5 votos, mientras que en el E-24 le aparecen 0 votos.</p> <p><i>(...) En ese orden de ideas, Mal haría esa comisión escrutadora de Bolívar, en negarse a verificar las actas electorales de las mesas de votación, o documentos E-14, teniendo en cuenta la evidente incongruencia”</i></p>	Aunque solicitó la revisión del formulario E-14, lo relevante es que lo alegado no se circunscribe a una reclamación electoral de error aritmético por cuanto determina que existe un vicio predicable de la confrontación de dos documentos electorales, uno de ellos del cual se predica su falsedad.

5.3.2.3 Resolución N° 024 de 29 de marzo de 2014

Esta Resolución se expidió por la Comisión Escrutadora Departamental, la que se pronunció sobre la solicitud de **saneamiento de nulidad** que presentó el

¹⁸⁹ Visible a los folios 567 a 569 del expediente 2014 – 0084.

apoderado de la candidata Sandra García Tirado, en las siguientes mesas del Municipio de San Martín de Loba:

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de si lo analizado constituye una causal de reclamación electoral
00	00	010	En el escrito solicita que sean verificadas <i>“las actas confeccionadas por los jurados de mesa o documento E-14 del municipio de San Martín de Loba Bolívar”</i>	De acuerdo con el examen del documento ¹⁹⁰ se tiene que el peticionario se funda en su petición en lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución 4121 de 2011.
99	29	001	Indicó también lo siguiente: “Si se observa, en la mesa 10 de la zona 00 de SAN MARTÍN DE LOBA, a mi apadrinada según el E-14, le aparecen 19 votos, mientras que en el E-24, solo le aparecen 7 votos. Lo mismo ocurre con la mesa 01 del puesto 29 de la zona 99 - corregimiento de playitas, donde según el E-14 a mi representada le aparecen 20 votos mientras que en el E-24, le aparece solo 1”.	Aunque solicitó la revisión del formulario E-14, lo relevante es que lo alegado no se circunscribe a la reclamación electoral de error aritmético por cuanto determina que existe un vicio predicable de la confrontación de dos documentos electorales, uno de ellos del cual se predica su falsedad.
			<i>(...) En ese orden de ideas, Mal haría esa comisión escrutadora de Bolívar, en negarse a verificar las actas electorales de las mesas de votación, o documentos E-14, teniendo en cuenta la evidente incongruencia”</i>	

5.3.2.4 Resolución N° 039 de 29 de marzo de 2014

¹⁹⁰ Visible a los folios 564 a 566 del expediente 2014 – 0084.

Esta Resolución se expidió por la Comisión Escrutadora Departamental, la que se pronunció sobre la solicitud de **saneamiento de nulidad** que presentó el apoderado de la candidata Sandra García Tirado en la siguiente mesa de Cartagena:

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de si lo analizado constituye una causal de reclamación electoral
11	01	040	Solicita que sean verificadas las mesas detalladas por cuanto existe una clara diferencia entre los documentos E-14 y lo arrojado por los E-24 Zonales. "CARTAGENA ZONA 11 MESA_40_DEL_PUESTO_1_DE LA ZONA_11_, EN EL E14 me aparecen_3_votos, mientras que en el E_24 me aparecen _0_votos ¹⁹¹ .	De acuerdo con el examen de la Resolución cuestionada ¹⁹² se tiene que lo planteado fue un claro asunto de falsedad.

5.3.3 Análisis sobre las decisiones adoptadas por la Comisión Escrutadora Departamental en las Resoluciones acusadas

De acuerdo con el anterior marco teórico, la precisión sobre el agotamiento de este reclamo como requisito de procedibilidad y la información decantada en los cuadros que anteceden, la Sala examinará si en estos casos procedía como lo estimó la Comisión Escrutadora Departamental, el rechazo de plano de las solicitudes de saneamiento de nulidad.

En principio tenemos identificado que en las Resoluciones 022, 023, 024 y 039 de 2014, las peticiones allí formuladas no se circunscribieron a una reclamación por error aritmético, por cuanto de lo alegado surge con identidad y claridad que se trató de la exposición de una presunta falsedad predicable de la comparación entre dos formularios electorales.

Es decir, que bajo este propósito el requerimiento ante la Comisión Escrutadora Departamental no era otro que dar cuenta de un vicio de mutación de la verdad electoral. Esta solicitud resulta de relevancia para el proceso electoral por cuando dada la connotación de lo que se alega, su proposición es oportuna hasta **antes** de que se declare la elección, pues el defecto atacable se debe demandar mediante la causal 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011. Según la exigencia

¹⁹¹ Información tomada de la Resolución.

¹⁹² Visible a los folios 578 - 582 del expediente 2014 - 0084.

constitucional¹⁹³ desarrollada legalmente por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, imponía para el momento de la demanda, de su admisión y de la fijación del litigio que se resuelve mediante esta sentencia, de la necesidad de agotar de manera previa dicha petición como requisito de procedibilidad de la acción para entablar el juicio de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Con fundamento en lo anterior se debe examinar si los actos administrativos cuestionados y el razonamiento expuesto para rechazar de plano las solicitudes de saneamiento de nulidad de las mesas de los municipios bajo examen se ajustan a estos criterios, i) legitimación, ii) oportunidad, iii) objeto y iv) consecuencia jurídica.

A continuación se realiza el examen que corresponde:

Resolución N°	Causal y fundamento de la solicitud	Instancia en qué se alega se presentó la solicitud	Autoridad ante la que se ejerció la petición
022 <i>“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de saneamiento de nulidad”</i> ¹⁹⁴	El petionario ¹⁹⁵ solicitó explícitamente que se hiciera una revisión de las actas de los jurados de votación o formulario E-14”. A pesar de ello expuso lo que constituye una falsedad por diferencias entre los formularios E-14 y E-24.	De acuerdo con el relato de su escrito ¹⁹⁶ las alteraciones que pide corregir no recaen únicamente sobre el formulario E-14 sino respecto de las diferencias que se advierten de cara a lo registrado en el formulario E-24 de la mesa en reclamo.	El memorial que contiene la exposición de su solicitud que denominó de saneamiento se presentó ante los Delegados de la Comisión Escrutadora Departamental según se aprecia del radicado a mano con una rúbrica del 21 de marzo de 2014 a las 3:20 p.m.
023 ¹⁹⁷ <i>“Por medio de la</i>	El petionario ¹⁹⁸ solicitó	De acuerdo con el relato de su escrito ¹⁹⁹	El memorial que contiene la

¹⁹³ Artículo 237 [...] **Parágrafo.** Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.”

¹⁹⁴ Folio 403-404 del Expediente 2014-0084. Se resolvió. “No acceder y RECHAZAR DE PLANO el saneamiento de nulidades propuestas por el apoderado MARCELO TAPIA ARIZA por no reunir los requisitos formales y sustanciales y no enmarcarse su petición dentro de las cuales establecidas en el artículo 275 del CCA (sic)”

¹⁹⁵ La reclamación la elevó el apoderado de la señora Sandra García Tirado, candidata a la Cámara de Representantes por el Partido Conservador. Se resolvió. “No acceder y RECHAZAR DE PLANO el saneamiento de nulidades propuestas por el apoderado MARCELO TAPIA ARIZA por no reunir los requisitos formales y sustanciales”

¹⁹⁶ Visible a los folios 570 a 572 del expediente 2014 - 0084

¹⁹⁷ folios 405-406 del expediente 2014 - 0084

¹⁹⁸ La reclamación la elevó el apoderado de la señora Sandra García Tirado, candidata a la Cámara de Representantes por el Partido conservador.

Resolución N°	Causal y fundamento de la solicitud	Instancia en qué se alega se presentó la solicitud	Autoridad ante la que se ejercitó la petición
<i>cual se resuelve la solicitud de saneamiento de nulidad</i>	explícitamente que se hiciera una revisión de las actas de los jurados de votación o formulario E-14". A pesar de ello expuso lo que constituye una falsedad por diferencias entre los formularios E-14 y E-24.	las alteraciones que pide corregir no recaen únicamente sobre el formulario E-14 sino respecto de las diferencias que se advierten de cara a lo registrado en el formulario E-24 de la mesa en reclamo.	exposición de su solicitud que denominó de saneamiento se presentó ante los Delegados de la Comisión Escrutadora Departamental según se aprecia del radicado a mano con una rúbrica del 21 de marzo de 2014 a las 3:18 p.m.
024 <i>"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de saneamiento de nulidad"</i> ²⁰⁰	El peticionario ²⁰¹ solicitó explícitamente que se hiciera una revisión de las actas de los jurados de votación o formulario E-14". A pesar de ello expuso lo que constituye una falsedad por diferencias entre los formularios E-14 y E-24.	De acuerdo con el relato de su escrito ²⁰² las alteraciones que pide corregir no recaen únicamente sobre el formulario E-14 sino respecto de las diferencias que se advierten de cara a lo registrado en el formulario E-24 de la mesa en reclamo.	El memorial que contiene la exposición de su solicitud que denominó de saneamiento se presentó ante los Delegados de la Comisión Escrutadora Departamental según se aprecia del radicado a mano con una rúbrica del 21 de marzo de 2014 a las 3:21 p.m.
039 <i>"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de exclusión de mesas"</i> ²⁰³	El peticionario ²⁰⁴ solicitó explícitamente que se hiciera una revisión por la presunta falsedad	De acuerdo con el relato las alteraciones que pide corregir no recaen únicamente sobre el formulario E-14 sino respecto de las	La Resolución se expidió el 19 de marzo de 2009, esto es, antes de que se declarara la elección

¹⁹⁹ Visible a los folios 567 a 569 del expediente 2014 - 0084

²⁰⁰ Folio 407-408 del Expediente 2014-0084. Se resolvió. "No acceder y RECHAZAR DE PLANO el saneamiento de nulidades propuestas por el apoderado MARCELO TAPIA ARIZA por no reunir los requisitos formales y sustanciales"

²⁰¹ La reclamación la elevó el apoderado de la señora Sandra García Tirado, candidata a la Cámara de Representantes por el Partido conservador.

²⁰² Visible a los folios 567 a 569 del expediente 2014 - 0084

²⁰³ Folio 424 a 425 del Expediente 2014-0084. Se resolvió. "No acceder y RECHAZAR DE PLANO el saneamiento de nulidades propuestas por el apoderado MARCELO TAPIA ARIZA, en su calidad de

Resolución N°	Causal y fundamento de la solicitud	Instancia en qué se alega se presentó la solicitud	Autoridad ante la que se ejercitó la petición
	derivada de las diferencias entre los formularios E-14 y E-24.	diferencias que se advierten de cara a lo registrado en el formulario E-24 de la mesa en reclamo.	cuestionada.

De acuerdo con el examen que antecede, se tiene que las solicitudes de falsedad por diferencias entre formularios E-14 y E-24 se presentaron ante la Comisión Escrutadora Departamental con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad para ejercitar el contencioso electoral y fueron presentadas oportunamente, esto es, antes de la declaratoria de la elección.

5.3.3.1 Objeto de la solicitud: agotamiento del requisito de procedibilidad

Como se anticipó en el análisis anterior, en las peticiones que dieron lugar a las Resoluciones sometidas a examen en este acápite se formularon planteamientos constitutivos de falsedad electoral por diferencias entre los formularios E-14 y E-24. Esta connotación orienta la conclusión de que su ejercicio debe considerarse oportuno si se realizó antes de la declaratoria de la elección.

Así, revisada la fecha de presentación de las mencionadas solicitudes de acuerdo con el examen que quedó registrado en el cuadro que antecede, la Sala advierte que todas se hicieron **antes** de la declaratoria de la elección y fueron radicadas ante la Comisión Escrutadora Departamental, autoridad investida de tal función.

Según el formulario E-26 CA²⁰⁵ la declaratoria de la elección ocurrió el 30 de marzo de 2014, mientras que las reclamaciones se presentaron el 21 de marzo de 2014, lo que indica que fueron oportunas.

En contraste, la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar al expedir las Resoluciones cuestionadas rechazó de plano las solicitudes de nulidad por considerarlas reclamaciones electorales y también resolvió **no acceder** a lo allí planteado. Al respecto, indicó:

Resolución N°	Motivación	Decisión
022 de 2014. Municipio de Morales	1. No se encuadra o pedido en alguna de las causales de nulidad, que permita a esta comisión un estudio serio y juicioso.	“NO ACCEDER y RECHAZAR DE PLANO el saneamiento de

apoderado de la señora Sandra García Tirado Candidata a la Cámara de representantes por el Departamento de Bolívar, identificado (sic) con el número 102. Contra el escrutinio practicado en el Distrito de Cartagena, por las razones anotadas en la presente resolución”.

²⁰⁴ La reclamación la elevó el apoderado de la señora Sandra García Tirado, candidata a la Cámara de Representantes por el Partido conservador, según da cuenta la Resolución; sin embargo no se encontró el escrito de la misma.

²⁰⁵ Folio 40 del expediente 2014 - 0084.

	<p>2. No se aporta ningún soporte probatorio que determine si hubo o no recuento.</p> <p>3. La solicitud es vaga y genérica</p>	<p>nulidades propuestas por el apoderado MARCELO TAPIA ARIZA por no reunir los requisitos formales y sustanciales y no enmarcarse su petición dentro de las cuales establecidas en el artículo 275 del CCA (sic)²⁰⁶</p>
023 de 2014. Municipio de Cicuco	<p>1. No se encuadra o pedido en alguna de las causales de nulidad, que permita a esta comisión un estudio serio y juicioso.</p> <p>2. No se aporta ningún soporte probatorio que determine si hubo o no recuento.</p> <p>3. La solicitud es vaga y genérica</p>	<p>"NO ACCEDER y RECHAZAR DE PLANO el saneamiento de nulidades propuestas por el apoderado MARCELO TAPIA ARIZA por no reunir los requisitos formales y sustanciales"²⁰⁷</p>
024 de 2014. Municipio de San Martín de Loba	<p>1. Solo se aportó copia del formulario E-14 Delegados y copia del E-24.</p> <p>2. La solicitud debió pedirse en su momento como reclamación.</p> <p>3. Prevalece la presunción de legalidad y el principio de preclusividad.</p>	<p>"NO ACCEDER y RECHAZAR DE PLANO el saneamiento de nulidades propuestas por el apoderado MARCELO TAPIA ARIZA por no reunir los requisitos formales y sustanciales"²⁰⁸</p>
039 de 2014. Municipio de Cartagena. Mesa 40, Puesto 01, Zona 11	<p>1. La exclusión de votos producto de las diferencias E-14 y E-24 se debe hacer en los términos del artículo 192 del C.E.</p> <p>2. La causal se da de manera abstracta.</p> <p>3. El E-26 leído por la Comisión</p>	<p>"NO ACCEDER y RECHAZAR DE PLANO el saneamiento de nulidades"</p>

²⁰⁶ Folio 403-404 del Expediente 2014-0084.

²⁰⁷ Folio 405-406 del Expediente 2014-0084.

²⁰⁸ Folio 407-408 del Expediente 2014-0084.

	<p>Municipal no fue atacado en oportunidad.</p> <p>4. Es una solicitud extemporánea.</p> <p>5. Que la solicitud debió pedirse en su momento como reclamación.</p> <p>6. Que la Resolución N° 4121 de 2011, establece procedimientos para tramitar solicitudes de nulidades con las causales estrictamente previstas en el artículo 192 del Código Electoral.</p> <p>7. Que según la decisión del Consejo de Estado en el radicado N° 2500023240002001009001 “<i>la observación de un documento, no contiene por sí solo, un motivo para justificar el cambio de datos electorales y por tanto, <u>no puede entenderse como causal de reclamación</u>” (Resaltas y subrayas fuera del texto original)</i></p>	<p>propuestas por el apoderado MARCELO TAPIA ARIZA, en su calidad de apoderado de la señora Sandra García Tirado Candidata a la Cámara de representantes por el Departamento de Bolívar, identificado (sic) con el número 102. Contra el escrutinio practicado en el Distrito de Cartagena, por las razones anotadas en la presente resolución”</p> <p>²⁰⁹</p>
--	---	---

De esta manera, se advierte que fueron varias las razones que invocó la Comisión Escrutadora Departamental al expedir las Resoluciones cuestionadas. Unas en relación con el rechazo de plano por considerarlas reclamaciones electorales y otras, aquellas que indicó para adoptar la decisión de no acceder a ellas. Esta conclusión resulta de relevancia para analizar a continuación el cargo de violación que la parte actora elevó en contra de las Resoluciones 022, 023, 024 y 039 de 2014.

5.3.3.2 Afectación del artículo 29 Superior por la motivación de las Resoluciones acusadas

La Sala arriba a la conclusión de que la Comisión Escrutadora Departamental asimiló los planteamientos de saneamiento de nulidad con reclamaciones electorales, determinación que no tiene ni asidero ni equivalencia en el proceso electoral por cuanto sus objetivos son diferentes y se rigen por disposiciones independientes.

Por este motivo, procedía que la autoridad electoral examinara su contenido bajo el entendimiento que el reclamo se hizo con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad, es decir, que no podía someterlas al principio de preclusividad de las etapas bajo el rasero de que lo alegado era una reclamación electoral en los términos de los artículos 122 y 192 del Código Electoral.

²⁰⁹ Folio 424-425 del Expediente 2014-0084.

Bajo esta consideración, le asiste razón al planteamiento de la parte actora en cuanto al señalamiento de la competencia que le estaba atribuida la Comisión Escrutadora Departamental para pronunciarse sobre las irregularidades planteadas. No obstante, es necesario reiterar que la expedición de estas decisiones habilitaron a los interesados a controvertirla, por alguna de las demás causales de nulidad de los actos administrativos. Así lo reiteró esta jurisdicción, en el siguiente pronunciamiento:

“[...] Cuando la autoridad electoral se pronuncia por razón de una solicitud de parte sobre irregularidades que configuran causal de nulidad, ocurridas en la etapa electoral propiamente dicha o en el escrutinio, y se pretende impugnar la elección por tales circunstancias, SE IMPONE DEMANDAR, JUNTO CON EL ACTO ELECTORAL, AQUEL O AQUELLOS QUE RESOLVIERON SOBRE EL PARTICULAR EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE REITERA, FORMULANDO ACUSACIÓN FORMAL CONTRA TALES ACTOS.”

Frente al tema, la Sección²¹⁰ precisó:

*“Por ende, si al agotarse el requisito de procedibilidad la autoridad electoral profiere actos administrativos decidiendo las irregularidades denunciadas, en el proceso deberá impugnarse tanto el acto de elección, **como los actos que despacharon las irregularidades puestas en conocimiento de la autoridad electoral, con la precisión que lo demandado en el proceso haga parte de lo que fue puesto en conocimiento y decidido por las autoridades electorales**, ya que de existir casos no contemplados en las peticiones, sobre los mismos no podrá pronunciarse el juez de lo electoral por falta de agotamiento del citado requisito.*”

Sólo cuando se propone el estudio de irregularidades y la autoridad electoral se abstiene de pronunciarse sobre el particular, es posible la demanda directa por razón de las citadas irregularidades.

*En cuanto el requisito de procedibilidad incorpora un autocontrol de la legalidad del proceso administrativo electoral y el acto de elección no es pasible de recurso alguno, **cualquier solicitud de estudio de irregularidades que puedan degenerar en vicios especiales de nulidad del acto de elección popular, debe presentarse antes de que se declare la elección.***²¹¹

²¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 25 de agosto de 2011, Expediente 11001-03-28-000-2010-00045-00; 11001-03-28-000-2010-00046-00, demandantes: Sandra Liliana Ortiz Nova y otro, demandados: Representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá, Consejera Ponente doctora Susana Buitrago Valencia.

²¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00110-00 Actor: Carlos Nery López Carbono. Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento del Magdalena.

En este caso, como quedó registrado en el cuadro precedente, en las decisiones adoptadas por la Comisión Escrutadora Departamental prevaleció la dicotomía, pues de una parte dijo que no accedía a la solicitud y adujo razones en las que fundó su respaldo (falta de pruebas, alegación genérica e imprecisa, etc) y al tiempo, estimó que la petición había sido extemporánea porque debió presentarse como reclamación electoral ante la mesa de votación.

De este hallazgo, encuentra la Sala que era necesario que la parte actora controvirtiera la totalidad de las razones que los actos esgrimieron y formulara vicio de nulidad concreto sobre tal argumentación, a efectos de desvirtuar su presunción de legalidad mediante este contencioso electoral. Sin embargo, ello no ocurrió de esta manera, pues la parte actora se limitó únicamente al tema de competencia y a la imposibilidad de rechazarlas de plano, bajo el entendido que ello afectó su derecho fundamental al debido proceso, cuando lo cierto es que ello no fue así, porque la Comisión adujo otras razones de negativa que no se no controvirtieron y que restringieron el pronunciamiento del juez electoral.

5.3.3.3 Conclusión

De esta manera, comoquiera que la parte actora no elevó ningún otro cargo en relación con las demás razones expuestas en las resoluciones acusadas, la Sala negará la nulidad de estas Resoluciones 022, 023, 024 y 039 de 2014 expedidas por la Comisión Escrutadora Departamental por las razones expuestas, al no haberse desvirtuado su legalidad en esta instancia judicial.

5.4 De la nulidad de las Resoluciones 040 de 2014 de la Comisión Escrutadora Departamental y 003 de 15 de marzo de 2014 dictada por la Comisión Escrutadora de la Zona 4 de Cartagena y la N° 11 del 18 de marzo de 2014, expedida por la Comisión Escrutadora de Distrital de Cartagena

En este acápite se ocupará la Sala de resolver sobre la legalidad de las resoluciones bajo examen para lo cual identificará su contenido y las razones que se esgrimieron para solicitar su nulidad, así:

5.4.1 Contenido de las Resoluciones acusadas

5.4.1.1 Resolución N° 003 de 15 de marzo de 2014

Fue dictada por la Comisión Escrutadora de la Zona 4 de Cartagena en virtud de la solicitud que presentaron la Procuradora Judicial Penal 31 de Bolívar y el testigo electoral del movimiento Centro Democrático, pidiendo se invalidara la **mesa 8, puesto 1, Zona 4** de esa ciudad en razón a que el formulario E-14 no se encontraba firmado²¹².

Para resolver la reclamación puesta a su consideración la Comisión Escrutadora de la Zona 4 de Cartagena se pronunció de la siguiente manera: i) que esta

²¹² Obra al folio 556 a 557 del Cuaderno Anexo 1° de la Corrección de la demanda. Expediente N° 2014 - 0080.

situación ya se había advertido a los testigos, quienes convinieron que se procediera al recuento ii) se hizo el recuento sin objeción alguna, y iii) que confrontados con otros documentos electorales, esto es el E-11 y los E-14 de otras Corporaciones se apreció que la ausencia de firmas se debió a un olvido de buena fe.

Con fundamento en estas razones concluyó: i) que no había lugar a declarar la invalidez de la mesa solicitada, ii) se ordenó la compulsión de copias para que se ordenara la investigación correspondiente y iii) se accedió a conceder el recurso de apelación.

5.4.1.2 Resolución N° 11 de 18 de marzo de 2014

Con ocasión del recurso de apelación concedido contra la resolución N° 003 del 15 de marzo de 2014 se expidió la Resolución 11 de 2014²¹³ por la cual la Comisión Escrutadora Distrital confirmó la decisión de no declarar la invalidez de la mesa cuestionada.

Los fundamentos que esgrimió la citada Comisión Escrutadora Distrital para despachar el recurso de apelación se concretan en las siguientes razones:

i) la reclamación que sustentó la solicitud concierne a aquella relativa a no estar firmada el acta electoral (E-14) por menos de 2 jurados de votación, ii) dijo que la reclamación se presentó de manera extemporánea por cuando no se hizo en la mesa de votación, iii) que la ley exige para la ocurrencia de la causal de reclamación consagrada en el numeral 3º²¹⁴ del artículo 192 del Código Electoral que ninguno de los ejemplares aparezca firmado, iv) que en este caso se firmaron los concernientes a la votación registrada al senado, parlamento andino y consulta del partido verde, v) que la omisión respecto de este formulario recae en lo que constituye una omisión involuntaria de los jurados, vi) que la comisión escrutadora zonal procedió al recuento de la mesa, y vii) el “acta” se debe considerar como un cuerpo íntegro. Con fundamento en lo expuesto, dispuso: “CONFIRMAR LO RESUELTO POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA ZONAL N° 4”.

5.4.1.3 Resolución N° 040 de 2014

Esta decisión se dictó en virtud de la solicitud²¹⁵ denominada “exclusión oficiosa de mesa”, elevada por el apoderado de la candidata Sandra García Tirado mediante escrito radicado el 28 de marzo de 2014 a las 11:22 a.m. ante la

²¹³ Se aprecia al folio 563 a 565 del Cuaderno Anexo 1º de la Corrección de la demanda. Expediente N° 2014 - 0080.

²¹⁴ **ARTICULO 192.** El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:
(...)

3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.

²¹⁵ Visible al folio 558 a 560 del Cuaderno Anexo 1º de la Corrección de la demanda. Expediente N° 2014 - 0080.

Comisión Escrutadora Departamental, en el que pide que se excluya del cómputo general de votos la mesa 8 zona 4 puesto 1, basado en que la “Comisión Escrutadora Centra (sic) de Cartagena” no accedió a la exclusión de la mesa bajo la causal contemplada en el artículo 192 numeral 3° del Código Electoral, en razón a que el E-14 Cámara no fue firmado por los jurados.

En virtud de tal solicitud se profirió la **Resolución N° 040 de 2014** expedida por la Comisión Escrutadora Departamental en la que se decidió “No acceder y rechazar de plano la solicitud presentada”. La razón esgrimida obedeció a que esta reclamación se ejercitó de manera extemporánea.

5.4.2 Aspecto que constituye el motivo de censura

De acuerdo con los argumentos que se explicaron en la demanda²¹⁶ se alude a que las actas de los jurados contienen una anomalía que desconoce el artículo 163 del Código Electoral, pues la mesa en mención no está firmada.

Esta acusación corresponde a la solicitud de exclusión de la mesa de votación por la ausencia de firmas de los jurados de votación en el formulario E-14 que contiene la votación registrada a la corporación Cámara de Representante, circunscripción Bolívar en la mesa 8, puesto 1, Zona 4 de Cartagena. Con tal propósito la parte actora controvierte estas resoluciones, las cuales como se advirtió devienen de dos actuaciones electorales diferenciables, así:

1. Se ejercitó a título de reclamación ante la Comisión Escrutadora Zonal de Cartagena con fundamento en la causal 3° del artículo 192 del Código Electoral, quien tomó la decisión de negarla y apelada, el superior la confirmó.

2. Se planteó ante la Comisión Escrutadora Departamental reclamo denominado oficioso y que se fundó también en la causal 3° del artículo 192 del Código Electoral, y fue rechazada de plano por extemporánea.

Esta aclaración resulta necesaria para el análisis que adelantará la Sala en la medida en que estas dos actuaciones, que son diferentes por el momento en que se ejercitaron las reclamaciones, amerita un análisis diferencial pese a centrarse en una misma **mesa de votación** frente a la cual se adujo la misma causal de reclamación.

5.4.3 Marco normativo sobre la norma que se considera infringida

Para pronunciarnos respecto del asunto bajo examen es preciso traer a colación lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 192 del Código Electoral, que prevé como causal de reclamación y exclusión de la votación la relativa a: *“cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmadas por menos de tres (3) de éstos”*²¹⁷, cuya consecuencia legal se encuentra prevista en esta misma disposición en los siguientes términos: *“Si las corporaciones*

²¹⁶ Folio 453 del C.1 del expediente 2014-0080

²¹⁷ Esta debe entender modificada con el párrafo del artículo 5 de la ley 163 de 1994 que dice: “Las actas de escrutinio de los jurados serán válidas cuando estén firmadas al menos, por dos de ellos”

escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos”.

Como causal de reclamación que es, supone que para que el control judicial sea posible a través de la nulidad electoral los siguientes presupuestos: i) que la reclamación se ejercite en oportunidad, esto es, que se presente ante la Comisión escrutadora correspondiente, ii) que se presente el recurso de apelación que procede, iii) que se demanden junto con el acto de elección y dentro del término de caducidad que prevé la ley y, iv) que se formule cargo de violación específico, por cuanto no son aceptables las alegaciones generales.

Bajo estas precisiones corresponde analizar la legalidad de las Resoluciones cuestionadas a efectos de establecer si se encuentran ajustadas a derecho.

5.4.4 Análisis de legalidad de la Resoluciones cuestionadas

5.4.4.1 La Resolución N° 040 de 2014 expedida por la Comisión Escrutadora Departamental

Con el fin de abordar el análisis de este acto de administrativo, conviene que la Sala examine los aspectos sobre los que recayó la solicitud presentada el 28 de marzo de 2014:

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de la causal
01	01	040	En el escrito según se deduce del contenido de la Resolución cuestionada se solicitó que oficiosamente se excluyera del cómputo general de votos, LA MESA 8 ZONA 4 PUESTO 1 con fundamento en el hecho de que la “Comisión Escrutadora Centra (sic) de Cartagena”, no accedió a la solicitud de exclusión de la mesa en comento, en lo relativo a los documentos electorales de la CORPORACIÓN CAMARA, estando las actas o E-14 de dicha corporación sin firmar por los jurados , siendo esta situación una reclamación de acuerdo	Conforme está visto el reclamo que se plantea constituye una causal de reclamación de la que se infiere que la alegación de falta de firmas en las actas de escrutinio de los jurados de votación. Según lo mencionado en este resolución el reclamo se presentó ante el escrutinio municipal y fue decidido desfavorablemente de lo cual se predica procedía la apelación ante la autoridad correspondiente.

Zona	Puesto	Mesa	Reclamación	Revisión de la causal
			<p>con el artículo 192 numeral 3° del Código Electoral.</p> <p>(...) Debe tenerse en cuenta, que la decisión de la comisión central de Cartagena, de no excluir la mesa en cuestión, fue apelada, no accediendo a tal recurso, por considerar que era extemporáneo, con fundamento en que el mismo se presentó cuatro (4) días después de haberse producido la mentada resolución, lo cual no puede ser de recibo, teniendo en cuenta que el término para proceder con la apelación en sede administrativa es de 10 días, en los términos del CPACA.</p>	

De la revisión de esta documental, la Sala concluye según se apreciará de la información que detalla el siguiente cuadro que lo alegado por el peticionario debía interponerse como causal de reclamación electoral, lo que le obligaba a presentar la solicitud de exclusión de la mesa por falta de firma de los jurados de votación ante la Comisión Escrutadora Zonal, en este caso, quien adelantó el escrutinio de la mesa cuestionada.

Resolución N°	Constituye una reclamación electoral	Instancia en la que se alega se presentó la causal de reclamación	Autoridad ante la que se ejercitó la reclamación o petición
040 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exclusión oficiosa de mesas"	De acuerdo con el escrito del peticionario ²¹⁸ pretende que la Comisión Escrutadora Departamental	Según lo menciona el correspondiente escrito la reclamación electoral por idéntico motivo ya había sido objeto de análisis	El documento se presentó ante los Delegados de la Comisión Escrutadora Departamental el 28 de marzo de

²¹⁸ Visible a los folios 558 a 560 del Expediente 2014 0080. Cuaderno de anexos N° 1.

Resolución N°	Constituye una reclamación electoral	Instancia en la que se alega se presentó la causal de reclamación	Autoridad ante la que se ejerció la reclamación o petición
	acceda a la "SOLICITUD DE EXCLUSIÓN OFICIOSA DE VOTACIÓN DE LA MESA 8 ZONA 4 PUESTO 1", indicando que frente a esta mesa ya se había realizado tal reclamo el cual se había decidido de manera desfavorable. ²¹⁹	por la Comisión Escrutadora de Cartagena quien no accedió a la misma. Se insiste ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral para que estos oficiosamente la excluyan.	2014 a las 11:22 según el soporte de recibo diligenciado a mano ²²⁰

En efecto, el acto cuestionado concluyó frente a la solicitud de reclamación "oficiosa" radicada ante la Comisión Escrutadora Departamental el 28 de marzo de 2014, que tal denuncia debió ser puesta en conocimiento en los escrutinios zonales del Distrito de Cartagena.

Es decir que aludió a que el reclamo desconoció el principio de preclusividad al que están sometidas las reclamaciones que se fundan en el artículo 192 del Código Electoral. Tal conclusión por cuanto la causal de reclamación debió alegarse ante la correspondiente comisión escrutadora, en este caso, la zonal a quien le correspondía realizar el escrutinio, ello de conformidad con las reglas que rigen el proceso electoral.

Sobre la oportunidad de estas reclamaciones esta Sección ha precisado:

"En materia de reclamaciones, el artículo 192 del Decreto 2241 de 1986, establece que los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos son los facultados para poner en conocimiento de las correspondientes autoridades electorales los errores en que éstas pudieron incurrir, entre otros, al momento de realizar el conteo y la consolidación de la votación. En un primer acercamiento, tendríamos que el sujeto activo de las reclamaciones es calificado, limitándose únicamente a los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales, estos últimos definidos en el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011, con lo cual quedaría excluido el Ministerio Público. Sin embargo, como ya se advirtió, esta normativa debe ser interpretada a la luz de la Constitución Política de 1991, la cual otorgó un rol

²¹⁹ El escrito lo presentó el apoderado de la candidata Sandra García Tirado y se aprecia también a los folios 383 a 385 del C. 1 Ppal del Expediente N° 2014 - 0080.

²²⁰ Folio 383 C.1 Ppal Exp. 2014 - 0080.

especial a la Procuraduría General de la Nación, a quien le corresponde intervenir en los procesos adelantados por la autoridades administrativas en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, lo que se concreta en su función de intervención que se traduce en la presentación de reclamaciones motivado en defensa del interés general y la verdad electoral y no en un interés partidista o particular en favor de un candidato o campaña política. **Estas reclamaciones las puede instrumentar a través de solicitudes que pueden ser denominadas derechos de petición, constancias, solicitudes de revisión, etc., con la única condición, para que sean procedentes, que cualquiera que sea su denominación se subsuma en las causales de reclamación y se presente dentro de la oportunidad correspondiente.** Ahora bien, se debe recordar que al igual que los demás intervinientes, el Ministerio Público a través de sus agentes, **debe respetar las etapas preclusivas del proceso de escrutinio, por ende, no puede so pretexto de garantizar el orden jurídico y las garantías fundamentales presentar reclamaciones por fuera de los términos legalmente establecidos en las normas electorales**²²¹.

De acuerdo con lo hasta aquí advertido se concluye por esta Sala que no hay lugar a acceder a la nulidad de la Resolución N° 040 del 29 de marzo de 2014, en tanto la razón que adujo la Comisión Escrutadora Departamental no constituye la violación del artículo invocado como transgredido, en la medida en que para que el reclamo aunque invocado a título de exclusión de mesa oficiosa, debió interponerse oportunamente para proceder a su análisis, conforme y como acertadamente lo concluyó la Comisión Escrutadora Departamental.

De esta manera la pretensión de nulidad de la Resolución N° 040 de 2014, se negará.

5.4.4.2 Las Resoluciones 3° y 11 del 15 y 18 de marzo de 2014 proferidas por la Comisión Escrutadora de la Zona 4 de Cartagena y la Comisión Escrutadora de Distrital de Cartagena

Como está visto de la alegación planteada por la parte actora la presunta ilegalidad del acta o formulario E-14 Cámara se deriva de la infracción directa del artículo 163 del código Electoral en cuanto no se invalidó la **mesa 8, puesto 1, Zona 4** por ausencia de las firmas de los jurados de votación.

Del análisis y de la lectura de las resoluciones acusadas, esto es, las N° 3 y 11 del 15 y 18 de marzo de 2014, respectivamente, se advierte por la Sala que constituyó un motivo de los esgrimidos por la autoridades electorales, tanto de la Comisión Escrutadora Zonal como de la Distrital que si bien se evidenció la falta de las firmas de los jurados de votación en dicha mesa, ello se superó con el **recuento de votos uno a uno de la correspondiente mesa.** Mecanismo frente a la cual en

²²¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 3 de noviembre de 2016. Radicación N° 50001-23-33-000-2015-00666-02 Actor: Gentil Briceño Sánchez. Demandado: Acto de elección de Diputados por el Departamento de Vaupés. C.P. Rocío Araujo Oñate.

su momento, las partes interesadas, no realizaron ninguna objeción, lo que impidió que la misma resultara invalidada.

Al respecto, la Resolución N° 003 de 15 de marzo de 2015, explicó:

“[...] ESTA COMISIÓN CONSIDERA, QUE EFECTIVAMENTE, EL FORMULARIO E-14 PARA LA CORPORACIÓN DE CAMARA PERTENECIENTE A LA MESA NUMERO 8 PUESTO NUMERO 1 DE LA ZONA 4, SE ENCUENTRA SIN NINGUNA FIRMA, AL IGUAL QUE EL FORMATO E-14 DIRIGIDA A LOS DELEGADOS. AL RESPECTO, SE DEBE ADVERTIR QUE LA SUSCRITA COMISIÓN ESCRUTADORA ADVIRTIÓ DE ESTA SITUACION A LOS TESTIGOS REPRESENTANTES Y APODERADOS DE LOS RESPECTIVOS PARTIDOS ACREDITADOS A ESTA ZONA Y LOS MISMOS CONSINTIERON EN QUE SE PROCEDIERA AL RECUENTO VOTO A VOTO DE DICHA MESA, LO CUAL ES PROCEDENTE POR SER ESTE UNO DE LOS CASOS QUE SE ENMARCAN DENTRO DE LAS CAUSALES PARA QUE PROCEA EL RECONTEO DE VOTOS, ASI LAS COSAS EN PRESENCIA DE TODOS LOS TESTIGOS ELECTORALES SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL RECUENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS SUFRAGIOS PARA LA CORPORACIÓN DE CAMARA Y FUERON SOCIALIZADOS LOS RESULTADOS, SIN QUE SE INTERPUSIERA NINGUN TIPO DE OBJECCIÓN POR PARTE DE LOS PRESENTES, POR LO QUE ESTA COMISIÓN INCLUYÓ LA VOTACIÓN DE LA REFERIDA CORPORACIÓN EN EL ACTA DE ESCRUTINIO, NO SI ANTES CONSTATAR LOS DEMAS DOCUMENTOS ELECTORALES COMO LO ES LA FORMA E-11, LA CUAL SI SE ENCONTRABAN SUSCRITAS POR LA TOTALIDAD DE LOS JURADOS DE LA MESA. DE HECHO, EL RESTO DE LOS FORMULARIOS E-14 DE LAS DEMAS CORPORACIONES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SIGNADOS POR LOS JURADOS DE VOTACIÓN, POR LO QUE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE BUENA FE, ESTA COMISIÓN PRESUME QUE SE TRATO DE UN OLVIDO QUE A NUESTRO JUICIO, NO AFECTA LA TRANSPARENCIA DEL PROCESO ELECTORAL, TODA VEZ QUE SE PROCEDIÓ AL RECONTEO VOTO A VOTO, NO SIN ANTES VERIFICAR EL NÚMERO DE SUFRAGANTES DE LA MESA EN EL FORMATO EL11. ASÍ LA COSAS, COMO NO SE EVIDENCIA QUE SE IRROGUE PERJUICIO ALGUNO A NINGUN PARTIDO E INCLUSO AL PROCESO ELECTORAL MISMO, ESTA COMISIÓN ESCRUTADORA CONCLUYE QUE NO HAY LUGAR EN ESTA OPORTUNIDAD, DE DECLARAR LA INVALIDEZ SOLICITADA [...]”²²²

En este punto resulta oportuno señalar que si bien el escrutinio se realiza con fundamento en el formulario E-14 de claveros, también resultaría válido el E-14 de delegados²²³. Sin embargo, en el caso bajo examen, según se aprecia de la

²²² Folio 556 Cuaderno Anexo de pruebas. Expediente N° 2014-0080.

²²³ Estos dos formularios guardan identidad jurídica. Así lo ha explicado la Sección: *“El formulario E-14 ó Acta de Escrutinio de Jurados de Votación, se rige por lo dispuesto en el artículo 142 del C.E., modificado por el artículo 12 de la Ley 6ª de 1990, que dispone: “Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta*

transcripción efectuada, ambos se encontraban sin firma y fue lo que motivó a la Comisión para realizar el recuento de votos, sin que el mismo resultara cuestionado por los intervinientes.

La norma que autoriza tal proceder es:

“ARTÍCULO 163. *Modificado por el art. 11, Ley 62 de 1988.* . Al iniciarse el escrutinio el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave y los pondrá de manifiesto a la Comisión escrutadora.

*En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias sobre el estado de dichos sobres, lo mismo que respecto de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a su disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista de candidatos y **de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación**²²⁴. Además dejará constancia expresa sobre si fueron introducidas dichas actas en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código.*

Si se comprobaren LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES se procederá al RECUENTO DE VOTOS. *Si no se advirtieren, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación cuyos resultados serán leídos en voz alta por el Registrador del Estado Civil. Las actas se exhibirán públicamente y a los interesados que los soliciten al tiempo de anotar los votos emitidos a favor de cada lista o candidato”.*

Para la Sala esta convalidación que realizó la Comisión Escrutadora Zonal sin que existiera oposición sobre tal mecanismo previsto por la Ley para verificar el verdadero resultado electoral, esto es, el recuento de votos, permitió la ratificación de los resultados registrados en dicho formulario que carecía de la firma de jurados de la mesa.

*se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.” **Dicho formulario se emplea para hacer constar los escrutinios que corresponde adelantar a los jurados de votación inmediatamente finaliza la jornada electoral,** para lo cual es preciso dejar expresa mención de la votación obtenida por las distintas opciones políticas, esto es por las listas y candidatos, según se trate de lista inscrita con o sin voto preferente, así como de la votación depositada a favor del voto en blanco, e incluso los votos que resulten nulos y las tarjetas no marcadas, pues todo ello permite conocer con detalle lo ocurrido en la mesa y desde luego practicar un control pormenorizado a la votación. **De ese documento, por decisión del legislador, deben expedirse dos ejemplares “IGUALES”, del cual uno se destinará al arca triclave y otro a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.**” Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 10 de mayo de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00061-00. Actor: Astrid Sánchez Montes De Oca y Otros. Demandado: Senadores de la Republica 2010 A 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.*

²²⁴ Para una lectura armónica de esta disposición debe tenerse en cuenta que el PARÁGRAFO 2° del artículo 5° de la Ley 163 de 1994, dispuso que “Las actas de escrutinio de los jurados de votación **serán válidas cuando estén firmadas**, al menos, por dos (2) de ellos:”

Nótese que esta actividad surge de la conducta oficiosa que tiene a su cargo la Comisión Escrutadora al dar inicio al escrutinio, luego era necesario que los intervinientes en este proceso electoral para cuando se cumplió dicho recuento de votos, se hubieran opuesto a esta medida de saneamiento y, alegaran bajo este entendido, la causal correspondiente de reclamación.

En este caso, no se demostró por la parte actora que se hubiese cuestionado el recuento de votos, luego mal podría la Sala, restarle validez a una votación por el motivo alegado cuando está adquirió eficacia con este mecanismo legal que permite otorgarle certeza a la votación registrada en los formularios electorales que contienen los resultados electorales y por lo mismo, justifican este proceder oficioso con fundamento en el artículo 163 del Código Electoral.

5.4.5 Conclusión

La Sala no accederá a la nulidad de las Resoluciones N° 003 de 15 de marzo de 2014 dictada por la Comisión Escrutadora de la Zona 4 de Cartagena y la N° 11 del 18 de marzo de 2014, de la Comisión Escrutadora de Distrital de Cartagena, por cuanto precedió un recuento de votos que no fue impugnado oportunamente y que convalidó la votación registrada en el formulario E-14 de la mesa 8 puesto 1 de la Zona 4 de Cartagena. Y conforme se anunció, también se negará la pretensión de nulidad de la Resolución N° 040 de 2014, por las razones atrás expuestas.

5.5 Nulidad de las Resoluciones N° 17 y 18 de marzo de 2014. Municipio de Montecristo. Exclusión de la votación por violencia

En este acápite se ocupará la Sala de realizar el examen de legalidad que planteó la parte demandante en contra de estas dos Resoluciones, mediante las cuales la Comisión Escrutadora Departamental, se pronunció sobre los escritos que presentaron los apoderados de los candidatos Sandra García Tirado y Luis Guillermo Otoy Gerds, en relación con las denuncias puestas en conocimiento de la autoridad electoral debido a la presunta incursión de grupos armados en el municipio de Montecristo que afectaron a juicio de éstos, la verdad electoral.

5.5.1. Contenido de las Resoluciones N° 17 y 18 de marzo de 2014

Al respecto pasa la Sala a identificar el contenido de las Resoluciones bajo examen, así:

Resolución	Motivación	Decisión
N° 017 de marzo 19 de 2014 "Por la cual se	En esta decisión la Comisión Escrutadora del Departamento de Bolívar se ocupa de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la candidata Sandra Garcia	No accede y rechaza de plano la solicitud presentada.

Resolución	Motivación	Decisión
resuelve una reclamación” ²²⁵	<p>Tirado con el propósito de “agotamiento de la vía gubernativa”.</p> <p>Explicó que lo razonado no atiende a las condiciones mínimas que prevé el artículo 192 del Código Electoral para las reclamaciones electorales, al considerar que la causal se da de manera genérica y abstracta.</p> <p>Señaló que no existe ninguna observación en el acta general de escrutinios con relación a situaciones que hubiesen podido alterar el orden público la situación de normalidad en los comicios.</p>	
N° 018 de marzo 19 de 2014 “Por la cual se resuelve una reclamación” ²²⁶	<p>Mediante esta Resolución la Comisión Escrutadora del Departamento de Bolívar se ocupa de resolver la solicitud presentada por el apoderado del candidato Luis Guillermo Otoy Gerds con el propósito de que se “determine la configuración de causales de nulidad electoral establecidas en el artículo 275 del C.C.A. (sic) por denuncias que hiciera la prensa local sobre la violencia acaecida en los pliegos electorales.</p> <p>Dijo la comisión frente a dicho reclamo que “la nulidad genérica no se encuentra medianamente fundamentada o razonada, máxime que no se vislumbra cuáles son las mesas sobre las cuales recae la irregularidad y los soporte respectivos o la información sumaria que permita determinar siquiera una indagación jurídica para determinar las mesas concretas, solo solicita el recuento de votos por las denuncias de los medios.”</p>	No accede y rechaza de plano la solicitud presentada, por no reunir los requisitos formales y sustanciales y no enmarcarse su petición dentro de las causales establecidas en el artículo 275 del C.C.A. (sic) ni dentro de las causales de reclamación.

En relación con el examen de legalidad de estas resoluciones la Sala debe señalar que la parte actora no las cuestionó mediante una causal específica de las que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011²²⁷, pues de la lectura de los escritos

²²⁵ Folios 395 a 396 del Cuaderno 1^a del Expediente N° 2014-0084.

²²⁶ Folios 397 a 398 del Cuaderno 1^a del Expediente N° 2014-0084.

²²⁷ “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

introdutorios se tiene que no hay señalamiento que permita adelantar un análisis de legalidad que recaiga en alguno de estos vicios. Este razonamiento porque las explicaciones de la parte actora sobre los presuntos hechos de violencia acaecidos en el municipio de Montecristo los sustenta para probar que tales alegaciones configuran a su juicio la prosperidad de las causales de anulación electoral que contempla el artículo 275 de en los numerales 1° y 2° de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera se negará la nulidad de estas resoluciones 17 y 18 de 2014 y se procederá a realizar el análisis de los hechos que la parte actora invoca como violencia acaecida en esa localidad, por las situaciones que los actores estiman constituyen la configuración de las causales específicas de los actos electorales y que fueron invocadas con tal propósito.

5.5.2. La presunta situación de violencia en Montecristo.

En este acápite la Sala se ocupará de uno de los aspectos de la fijación del litigio frente a la solicitud de exclusión de la votación depositada en el municipio de Montecristo, debido a lo ocurrido en dicho municipio. La parte demandante como se anunció, planteó que con ocasión de tales hechos se prueba la ocurrencia de las causales de nulidad electoral en los términos del artículo 275 numerales 1°²²⁸ y 2°²²⁹ del CPACA.

5.5.2.1. Planteamiento del cargo

Al respecto conviene precisar que las razones en las que se funda la parte demandante²³⁰ para recurrir al estudio de estas causales se predica de la ocurrencia de diversas situaciones, que dicen, afectaron el régimen democrático, violentando el ejercicio a elegir y ser elegido, por las siguientes situaciones:

1. En el corregimiento de Villa Uribe del Municipio de Montecristo, Bolívar hubo violencia contra los sufragantes y los escrutadores municipales por cuanto en desarrollo de los escrutinios se presentó *“un sujeto armado vestido de civil”* quien irrumpió de manera *“violenta y sustrajo el material electoral E-10 y E-11 de las únicas mesas 1²³¹ y 2, que funcionaron en ese corregimiento”*, tal como aparece en el acta firmada por los correspondientes jurados de votación.
2. En el momento que acaeció este hecho no se contaba con ninguna vigilancia por parte de personal policial o militar.

²²⁸ **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales. (...)

²²⁹ 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones”.

²³⁰ Específicamente el cargo se planteó en los expedientes 2014 -0080 y 2014 -0084. La demandante en el expediente 2014 -0080 fungió como candidata a las elecciones que se acusan y no resultó elegida.

²³¹ En el expediente N° 2014-0080 únicamente se refirió a esta situación respecto de la mesa 1.

3. Aducen que tal irregularidad ocurrió frente a los documentos electorales E-10 y E-11, de donde alegan pudo existir una coacción evidente para favorecer a un candidato de manera fraudulenta permitiendo que se le registraran votos en su favor, máxime si se tiene como referente el aumento de votación en dicha mesa, en comparación con la votación de la mesa 2 de ese mismo corregimiento, que solo recibió 31 votos en contraste con la mesa 1 que registró una votación de 226 votos, para favorecer al candidato elegido Pedrito Tomás Pereira.

5.5.2.2. Contexto normativo y jurisprudencial sobre las causales invocadas

Para resolver sobre este punto es necesario señalar que la causal de violencia ha tenido una constante evolución en la legislación y en la jurisprudencia de esta Sección, debido a que en varios casos su interpretación ameritó un examen desde los fenómenos sociales y políticos que surgen en el país durante la época electoral. Además, porque a partir de la Ley 1437 de 2011 se incorporaron causales autónomas referidas a la violencia como se puede observar en los numerales 1º y 2º del artículo 275 del CPACA. Recientemente esta Corporación, precisó:

*“En numerosas oportunidades esta Corporación se ha ocupado en dirimir conflictos que se han centrado en la violencia en los escrutinios, en esta medida se hace necesario efectuar un recuento de estos casos con el fin de dilucidar el tema. Se tiene entonces que desde el año 1992 hasta la fecha el desarrollo jurisprudencial muestra como evolucionaron los hechos que se podía catalogar como violencia, por ejemplo no se declaraba la nulidad por hechos violentos contra electores, por no estar preestablecido como causal de nulidad en la Ley, en otras ocasiones no se declaraba la nulidad porque no se demostraron hechos físicos de violencia, estos conceptos a través de los años fueron transformándose, es así que se comenzó aceptar como causal de nulidad la violencia física o psicológica. En el año 2002 hubo un giro importante en cuanto a la violencia, puesto que se incluyó como causal de nulidad la violencia contra los electores en concordancia con el artículo 40 del Estatuto Superior, que fue la garantía a todos los ciudadanos de elegir y ser elegidos. Dentro de esta evolución, la Sala en sentencia del año 2005 ,, dio una aplicación más amplia a la violencia, en la que estableció que “la violencia, cualquiera que fuera su forma, para provocar la nulidad de la elección, **además de su incidencia en el resultado electoral, se debe ejercer “... con la finalidad de alterar o manipular el resultado electoral; pues si de violencia sobre los escrutadores se trata, ella (...) debe dirigirse a doblegar la voluntad de la comisión de escrutadores, mutando el auténtico resultado electoral.** Es decir para configurar este cargo se requiere que se acrediten los siguientes presupuestos para que se declare la nulidad de una elección: “(...), **la ocurrencia del hecho violento (aspecto objetivo) con la afectación de la voluntad de quien es violentado (aspecto subjetivo) y/o la vulneración de la existencia física de los elementos electorales (aspecto físico o material), en concurrencia con la modificación del resultado electoral (aspecto consecuencial) son los presupuestos que deben acreditarse cuando***

se pretenda anular el acto de elección con base en hechos de violencia. Para el caso en concreto se observa que el hecho que violentó los escrutinios en el municipio de Ponedera, fue la mezcla de las tarjetas electorales y demás documentos electores, hecho que por sí solo no se considera como constitutivo de nulidad electoral”²³²

En estas causales denominadas de violencia, la Ley 1437 de 2011 tuvo en cuenta la interpretación jurisprudencial que surgió del análisis de la existente en vigencia del C.C.A. y delimitó dos clases de violencia que puede presentarse en el proceso electoral. Una la que se ejerce contra las personas, que en el proceso popular comprende tanto al elector como a las autoridades electorales y la otra, la que se ejerce contra las cosas, esto es, aquella que recae en los documentos, elementos y el material electoral. En esta última clase también se encuentra el sabotaje contra los sistemas de información, transmisión o consolidación de los resultados²³³.

5.5.2.2.1. Violencia contra las personas

La norma que la contiene señala:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.”

Respecto de esta causal es necesario que quien la invoque acredite su ocurrencia mediante prueba que permita identificar los elementos que la integran y que recaen sobre los siguientes aspectos:

1. La situación, el hecho o la conducta violenta (física o psicológica)
2. La afectación de la voluntad respecto de la persona (elector o autoridad electoral) en la que recae el hecho o la conducta de violencia.
3. La prueba de que esa situación afectó y trascendió en la elección, con la incidencia de que altera el resultado.

²³² Al respecto se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, dictada el 24 de noviembre de 2016. Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00010-00. Actor: Álvaro de Jesús Molina Pabón. Demandado: Eduardo Ignacio Verano de la Rosa - Gobernador del Atlántico. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

²³³ Así lo puntualizó en reciente pronunciamiento esta Sección: “Conviene acotar que en la ley 1437 de 2011 se clasificó la violencia, atendiendo a su objeto. Así, la dirigida contra las personas se englobó en el numeral 1° del artículo 275; mientras que aquella que apunta a las cosas, en el numeral 2°. Cualquiera que sea el caso, es dicho fenómeno, entonces, una causa exógena que altera la corrección formal que se debe predicar de un acontecimiento tan significativo como lo es la elección”. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Expedientes: 05001-23-33-000-2015-02546-01 (ppal.) Demandantes: Óscar Andrés Pérez Patiño y otros C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

En relación con esta causal la jurisprudencia²³⁴ le ha otorgado entendimiento y sentido a la norma, delimitando una serie de conductas que pueden constituirla, abandonando así el concepto de que la misma se restringe al aspecto físico y a la apreciación externa del hecho violento. Identificó que dicha violencia también es de orden interno o psicológico y puede configurarse a través de figuras como: i) el constreñimiento ii) la coacción o cualquier tipo de conducta que anule la libertad de escogencia y iii) el otorgamiento de dádivas.

5.5.2.2.2. Violencia contra las cosas

“Artículo 275. Causales de anulación electoral.

(...)

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

En lo que corresponde a la violencia sobre las cosas, la causal contempla diversas situaciones que la configuran. En el siguiente pronunciamiento se presenta un análisis relativo a esos escenarios que se reflejan esta nueva redacción normativa, que buscó una configuración atemporal de la conducta, dejando de lado las condiciones que preveía la norma que se reemplazó.

Al respecto señaló esta Sala lo siguiente:

“(...) la nueva norma se refiere a “los documentos electorales”. Igualmente, si por una parte se mencionaba la “apocrificidad o falsedad”; con el CPACA se englobaron tales supuestos en la categoría de “documentos contrarios a la verdad” o alterados, según se explicará más adelante. Y finalmente, la “alteración de actas después de firmadas” se sustituye por un supuesto atemporal –así lo sugiere la exegesis de la norma– y con un ingrediente volitivo –en este caso, el propósito– en el que queda subsumida dicha conducta, como lo es la “Alteración de documentos electorales con el propósito de modificar los resultados electorales”.

Por otro lado, salta a la vista que el CPACA incluyó como bienes objeto de protección y cuya afectación podría viciar la legalidad del acto electoral, “los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones”, lo cual constituye una verdadera novedad, que se explica en los notorios cambios suscitados entre el tipo de proceso electoral que se buscaba resguardar hacer dos décadas, y el que existe hoy en día gracias al avance de la ciencia y la tecnología, entre otros ámbitos del pensamiento, que permiten incorporar otras formas e ingredientes a la dinámica eleccionaria.”²³⁵

²³⁴Al respecto se puede consultar la precitada sentencia del 24 de noviembre de 2016.

²³⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Expediente: 05001-23-33-000-2015-02546-01 (ppal.) Demandantes: Óscar Andrés Pérez Patiño y otros C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

5.5.2.3 De las pruebas arrimadas al proceso

En atención al marco teórico de las causales invocadas, la Sala procederá a su análisis, previa determinación de aquello que se encuentra demostrado en el expediente respecto de los hechos acaecidos en dos mesas de votación, las números 1 y 2 del puesto 70 de la zona 99 del Municipio de Montecristo y la solicitud de exclusión de la votación total de esa Localidad con ocasión de la ausencia de las fuerza pública durante los comicios.

Para poner en contexto el reclamo de los accionantes es necesario señalar que uno de los planteamientos surgió con ocasión de las anotaciones que se registraron en las páginas 11/11 del formulario E-11 "Acta de instalación y registro general de votantes" de las mesas 1 y 2, las cuales operaron en ese corregimiento denominado Villa Uribe del municipio de Montecristo. De tales documentos se advierte:

Mesa	Puesto	Zona	Anotación en el formulario E-11
001	70	99	²³⁶ "a la hora del conteo de votos se presentó una (...)na de civil armada y prosedió en (sic) llevarse el (...) y el resto del E-11, motivo por el cual estos aparecen completos (sic) en el sobre". El documento parcial se firma por tres (3) jurados.
002	70	99	²³⁷ "En el conteo de votos, se presentó una persona vestida civil (sic) armada y procedió (sic) de manera violenta a retirar (...) E-10 y parte completa del E-11, motivo por el cual el completo de estos documentos no aparecen". El documento parcial se firma por seis (6) jurados.

En la diligencia de escrutinios realizada por la Comisión municipal, no se dejó ninguna mención en el acta respecto del faltante de estos documentos. En ambas mesa se registró: "*pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado.*"²³⁸

Ahora bien, en lo que corresponde a las pruebas que acompañaron las partes con el propósito de acreditar y desvirtuar las causales de violencia alegadas, esta Sala encuentra las siguientes:

- La demandante Sandra Elena García Tirado acompañó²³⁹ junto con su escrito de demanda un informe de investigación realizado por la "unidad de

²³⁶ La copia aportada al expediente y visible a los folio 458 del Cuaderno 1A expediente 2014-0084 y 445 del cuaderno anexo de pruebas del expediente N° 2014-0080 aparece cortada, motivo por el cual no se aprecia el texto completo de dicha anotación

²³⁷ La copia aportada al expediente y visible a los folio 459 del Cuaderno 1A expediente 2014 -0084 aparece cortada, motivo por el cual no se aprecia el texto completo de dicha anotación.

²³⁸ Folio 456 cuaderno anexo de pruebas Expediente N° 2014-0080.

²³⁹ También se aportó por el demandante en el expediente N° 2014-0084

investigación criminal de la defensa - grupo de investigaciones especial"²⁴⁰; que se incorporó al expediente como prueba documental. Bajo este entendimiento lo allí consignado es un documento privado sobre los resultados de una averiguación respecto de los hechos acaecidos en dicha localidad. Respecto de esta prueba la Sala no puede darle el alcance de prueba pericial y testimonial, por las declaraciones que se integraron al informe, en razón a que no se surtió el proceso de contradicción ni ratificación que la ley procesal tiene prevista para incorporarlos como tales.

- Escrito del 10 de marzo de 2014²⁴¹, signado por el Registrador Ad Hoc en el que se lee lo siguiente: ***“Mediante el presente les informo que el día de las elecciones 09 de marzo, no hizo presencia la fuerza pública en ninguno de los corregimientos del municipio de Montecristo Bolívar, aun con esta situación no se nos informó por parte de ninguno de los Delegados de puestos alteración de orden público, el día 10 en el transcurso del escrutinio, al abrir las bolsas correspondientes al corregimiento de Villa Uribe nos percatamos de que no se encontraban los E-10 y de los E-11 solo se encontró la última hoja con unas observaciones anotadas por los jurados de votación de ese puesto, donde manifiestan que un hombre civil se llevó los documentos. [...]”***

- Por su parte en un escrito denominado *“Informe sobre el proceso Electoral del 9 de marzo de 2014”*²⁴² el Alcalde (e) del municipio de Montecristo comunicó al Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, en relación con los hechos acaecidos en el corregimiento de Villa Uribe lo siguiente: *“[...] la policía se encargaba de la parte Urbana, es decir, la cabecera municipal y el ejército de la parte rural (veredas y corregimientos) en los dos primeros comités de seguimiento electoral ambas entidades garantizaron la salva guarda y custodia de todos los puestos de votación, según su jurisdicción, pero en el tercer Comité, el comandante de la base militar de Montecristo expresó “El ejército no garantiza toda la seguridad por la creación de una fuerza de tarea conjunta de última hora que retraso todo”, por lo que el registrador expresó “se deja constancia de que no hay garantías de seguridad por parte de la Fuerza Pública para el proceso electoral en los siguientes puestos de votación: TABURETERA, VILLA URIBE, REGENCIA, CAMPO ALEGRE Y SAN AGUSTIN” [...].”*

- En cuanto a lo registrado por los medios de comunicación se tiene que diferentes noticias dieron cuenta de la situación acaecida en el municipio de Montecristo, tal es el caso de aquellas notas periodísticas que se publicaron en medios web, entre los cuales se destaca: Caracol Radio (fl. 460) La FM (fl. 462-463), Periódico La Voz (fl. 465), noticias Uno La Red Independiente (fl. 467-468), El Espectador (fl. 469), Noticias de Prensa Latina (fl. 470),

²⁴⁰ Visible a los folios 416 a 444 del cuaderno anexo de pruebas Expediente N° 2014-0080.

²⁴¹ Al folio 412 del expediente del cuaderno anexo de pruebas expediente N° 2014-0080

²⁴² Ver folios 413 a 415 del cuaderno anexo de pruebas expediente N° 2014-0080.

www.Maganguehoy.com (fl. 471), RCN la radio (fl. 472), www.El universal.com.co (fl.475), Notimundo2 (fl. 476) y Radiomacondo (fl. 477)²⁴³, entre otros.

5.5.2.4. Análisis de los cargos

5.5.2.4.1. Violencia contra las personas

De acuerdo con las pruebas que fueron arrimadas al expediente, la Sala encuentra que existió un hecho perturbador de la jornada electoral en las mesas 1 y 2 del Corregimiento de Villa Uribe del municipio de Montecristo.

Sin embargo, ocurre que en este caso, se invocó que tal hecho constituyó la adecuación de las conducta en las causales 1° y 2° del artículo 275 de la Ley 1437, sin indicar de manera precisa de qué manera se describe en éstas y respecto de quién recayó dicha conducta.

La anterior conclusión, por cuanto la alegación de la parte actora aludió de manera general a que tal situación afectó el derecho fundamental a elegir, sin precisar si esta situación recayó en contra de los electores. En todo caso, lo que evidencia la Sala es que por este motivo, ellos - los electores - no fueron objeto de coacción (física o psicológica) al momento de sufragar, de hecho conforme está registrado, el impase ocurrió luego del cierre de las votaciones.

Ahora bien, aunque la conducta lesiva se hizo en presencia de los jurados de votación, tampoco existe prueba de la que se infiera que la violencia fue cometida en su contra como autoridades electorales de dichas mesas, toda vez que de los medios de prueba que existen en el expediente, lo que se acreditó fue que la situación recayó en los documentos electorales. Afirmaron en la observación dejada en lo que quedó del E-11, que la persona que se presentó ante ellos procedió a llevarse los formularios E-10 y parte del E-11. Una de las observaciones señaló precisamente que *“procedió de manera violenta a **retirar los E-10 y parte completa del E-11**”*.

De esta circunstancia se infiere que tales autoridades no fueron agredidos, atacados o mermados de manera física o psicológicamente, o coaccionados u obligados a realizar actos en su contra con ocasión del certamen y que por este motivo se modificara la voluntad del electorado.

Esta conclusión desvirtúa la alegación de la demandante candidata, quien afirmó sin respaldo probatorio, que la presencia de ese hombre armado implicó un incremento en la votación registrada en favor de uno de los candidatos del partido político por el cual ella también participaba.

Este razonamiento no implica que la Sala descarte la situación de riesgo a la que se vieron expuestos los jurados de votación por este hecho, en el que se presentó una persona portando un arma de fuego, lo que representa una situación de intimidación y abuso frente a la labor de dichos jurados.

²⁴³ Todo verificable en el cuaderno anexo de pruebas expediente N° 2014-0080.

Por las anteriores razones, la Sala no encuentra probada la causal prevista en el numeral 1° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

5.5.2.4.2. Violencia contra las cosas

Determinado como está que la sustracción de material electoral recayó en documentos que hacen parte de dicho proceso, lo correspondiente es que la Sala identifique si éstos tienen la condición de afectar la pureza de la votación, pues dicho acontecimiento no tuvo la potencialidad de afectar los registros electorales fundamentales que desvirtúen la verdad electoral, toda vez que el formulario E-14 o acta de escrutinio de jurados de votación²⁴⁴, que es la que contiene el cómputo de votos y es fundamento de los demás escrutinios no padeció de ningún hecho contrario que altere su contenido.

No obstante el hecho de la mencionada sustracción no impidió la consolidación de los resultados electorales, pues lo que se puede determinar sin duda, es que los escrutinios se adelantaron sin que hasta el momento de la totalización de la votación se hubiere visto afectada, pues existen de los E-14 íntegros y éstos se diligenciaron según la comisión escrutadora con el pleno de los requisitos para adelantar el escrutinio municipal, como se dejó en el acta de escrutinio municipal.

A juicio de la Sala la extracción de los documentos electorales E-10 y E-11 (parcial) no conllevan a la nulidad de la elección conforme lo establece el numeral 2° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, en tanto los formularios que **consolidaron la votación** no sufrieron ningún deterioro.

En los procesos electorales es fundamental que se privilegie el principio de efectividad del voto, por ello la razonabilidad en el análisis de las conductas que pueden constituir el ejercicio de un acto contrario y calificado como violencia, requieren necesariamente que lleve implícito consigo la afectación o transmutación de los resultados, bien por medio de métodos o acciones infligidas a las personas que intervienen en el procedimiento electoral o por situaciones predicables de la autenticidad de los documentos electorales que afecten la votación, pues no toda situación que sea irregular, tiene la potencialidad de invalidar los comicios sino aquellas que sean de tal capacidad, que violenten la voluntad y transparencia de la votación.

Precisamente, para la Sala el saqueo o hurto de los formularios E-10 y E-11 (parcial) no tuvo la capacidad de afectación en los resultados, pues los registros consolidados para los candidatos y partidos ya hacían parte de un acta (E-14) la que fue remitida a la comisión escrutadora municipal, quien además procedió a realizar con fundamento en ella el escrutinio correspondiente.

La demandante en el expediente N° 2014-0080 supone que esta situación conllevó un beneficio en el registro de votos a favor del candidato elegido Pedrito

²⁴⁴Según lo dispuesto en el artículo 142 del C.E., modificado por el artículo 12 de la Ley 6ª de 1990: "Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato"

Tomas Pereira, pero esta alegación no pasó de ese ámbito, pues nada probó en torno a que en realidad ello hubiera acaecido.

Además, cuando la demandante en el expediente N° 2014-0080 realiza la comparación de resultados entre la mesa N° 1 (que es la que ella demandó) y la mesa N° 2²⁴⁵ de votación del Corregimiento de Villa Uribe del municipio de Montecristo, lo hace bajo el presupuesto que su demanda la limitó a la mesa N° 1 de esta misma zona y puesto, cuando lo cierto y como quedó probado, respecto de la mesa N° 2 también ocurrió tal situación de hurto de los E-10 y E-11, lo que en un entendido lógico representaría que tal accionar derivaría en idénticos beneficios de aumento de la votación, lo que en este caso no se demostró, dejando sin sustento tal afirmación.

Es del caso advertir que si bien en la demanda se plasmó como argumento soporte para probar la presunta violencia, la imposibilidad de constatar las personas que participaron en la mesa con los votos registrados, la Sala debe orientar a título de pedagogía jurídica que si lo que se pretendía la parte era probar es que la votación registrada en el E-14 fue objeto de alteración en contraste con el documento hurtado E-11²⁴⁶, su formulación se traslada a la de falsedad de los registros electorales, y comoquiera que por este motivo no se invocó el planteamiento de su censura, a la Sala le está vedado su análisis.

Por las anteriores razones, la Sala tampoco encuentra probada la causal prevista en el numeral 2° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

5.5.2.4.3 La exclusión total de la votación en el municipio por ausencia de la fuerza pública

Se ocupa ahora la Sala de establecer si la afirmación de la parte actora relativa a la ausencia de la fuerza pública en el municipio de Montecristo conlleva la nulidad de la votación.

Debe resaltarse que el Alcalde (E) de esa localidad reconoció que según reporte del Comandante de la Base Militar, los inconvenientes de presencia y seguridad para esa zona, surgieron a última hora y se limitaron a dicho corregimiento de Villa Uribe, por una acción especial que debía cubrirse, lo que en todo caso no implicó,

²⁴⁵ Las mesa 1 y 2 del corregimiento de Villa Uribe del municipio de Montecristo fueron demandas por el actor del expediente N° 2014 - 0084.

²⁴⁶ Para tener en cuenta sobre esta falsedad es del caso traer a colación el siguiente pronunciamiento: *"Hasta ahí nos encontramos dentro del ámbito de la reclamación, al punto que la solución administrativa electoral, aunque parezca extraño, es introducir de nuevo los votos, realizar el recuento y al azar destruir el equivalente al exceso que violó la paridad entre el E-11 y el E-14. Pero cuando ese vicio, que en un primer estadio se advierte poco trascendente, se transforma en la típica irregularidad objetiva de nulidad electoral que se judicializa ante el juez de lo contencioso administrativo cuando se traslada al siguiente formulario, pues el hecho de extenderse a la escrutadora siguiente, quien plasma su actuar en el formulario siguiente vulnerando el resultado que ya viene viciado, entra en el ámbito de la falsedad electoral, que de ser comprobada e incidente en el resultado puede dar lugar a la nulidad de elección por falsedad de los documentos electorales."* Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00110-00 Actor: Carlos Nery López Carbono. Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento del Magdalena.

como lo quiere hacer ver la parte demandante la ausencia total de la fuerza pública para el mantenimiento del orden en esa localidad.

Al respecto es del caso recordar que la ausencia de fuerza pública no constituye una causal de nulidad de los actos de elección.

Sobre el particular esta Sección precisó:

*[...] En este sentido, se debe tener en cuenta que la falta de acompañamiento permanente de la Policía Nacional en el proceso electoral **no es una causal de nulidad consagrada en la ley**, adicionalmente, en el caso concreto no está probado que la ausencia de fuerza pública en algunos sectores rurales **hubiera alterado los resultados de los comicios**.*²⁴⁷

Finalmente, en cuanto a las notas periodísticas que la parte demandante aportó a este proceso con el fin de ser valoradas y probar las supuestas condiciones de violencia en el municipio de Montecristo, la Sala reitera la posición jurisprudencial que acogió la Sala Plena²⁴⁸, bajo el entendido que *“los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas, noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tienen valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso”* por cuanto, *“por sí solos, entonces, solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir”*²⁴⁹

De esta manera, las noticias publicadas y que registraron esa situación de hurto del material electoral en el corregimiento de Villa Uribe del municipio de Montecristo, demuestran que el hecho se registró puesto que pudo ser corroborado con las manifestaciones de los jurados de votación, pero de ninguna manera constituyen certeza sobre el hecho de que tal condición *per se* falseó la verdad electoral, pues, se insiste, no todas las circunstancias que pueden parecer anómalas generan la nulidad de los registros electorales, toda vez que es necesario que se pruebe que tal irregularidad afectó la transparencia de la votación y la validez de la elección, lo que como ya se concluyó, no ocurrió.

5.5.2.4.4 Conclusión

Recapitulando, no hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones N° 17 y 18 de 2014 y tampoco se dará por probadas las causales de violencia previstas en

²⁴⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00107-00 actor: Eduard Eccehomo Torres Mosquera y otro. Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento De Chocó. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia de julio catorce (14) de dos mil quince (2015). Expediente N° Pérdida de Investidura (SU)110010315000201400105-00. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

²⁴⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de junio 6 de 2007. Expediente AP-00029, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez providencia citada en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Providencia de julio catorce (14) de dos mil quince (2015). Expediente No. (SU)110010315000201400105-00. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

los numerales 1° y 2° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a las razones atrás expuestas.

5.6 Falsedad por diferencias entre los formularios E-14 y E-24, relacionadas con los candidatos 101 y 102 del Partido Conservador Colombiano.

Por último, se ocupará esta Sala de resolver el problema jurídico señalado en la fijación del litigio relativo a las diferencias que plantearon los demandantes de los expedientes N° 2014-0080 y 2014-0084 en relación con los formularios E-14 y E-24 de los municipios que a continuación se relacionan.

Debe precisarse que los casos que se invocaron como constitutivos de falsedad por diferencias E-14 y E-24 se restringen a los candidatos del Partido Conservador Colombiano, identificados con los números 101 y 102, señores Pedrito Tomás Pereira Caballero y Sandra Elena García Tirado, respectivamente. El primero de ellos resultó elegido Representante a la Cámara de Representantes con relación a la señora García Tirado, obtuvo 120 votos más que ella.

Bajo esta precisión en orden a dar lugar al estudio documental y a la confrontación de los hechos que se aducen en la demanda y que quedaron previstos en la fijación del litigio se tiene que, corresponde en primer lugar realizar algunas precisiones de orden conceptual y metodológico sobre el análisis que emprenderá la Sala a continuación con el propósito de determinar: i) si existieron las presuntas diferencias, ii) si están justificadas y iii) si de acuerdo con lo probado se encuentra afectado el acto de elección.

5.6.1. La causal de falsedad de documentos electorales. Modalidades.

La falsedad electoral es uno de los eventos que el legislador previó como causa a invocar para solicitar la nulidad de los actos de elección. El artículo 275 numeral 3° del CPACA, el que establece que una elección resulta inválida cuando *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”*

Para efectos de determinar cuándo se configura la falsedad de un documento electoral con incidencia en los resultados la Corporación ha tomado como referente conceptual determinar qué se entiende por tal. La Real Academia Española define la falsedad como: *“i. falta de verdad o autenticidad, ii) falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas, y iii) delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas”*²⁵⁰.

Así las cosas, se tiene que un documento o registro electoral es falso si aquello que hace constar no concuerda con la realidad, y es precisamente su disconformidad o la alteración de la información la que da cuenta que estamos ante tal vicio en tanto no hay identidad en los resultados, que debieran coincidir,

²⁵⁰ Consultado en www.rae.es

salvo que dichas modificaciones se encuentren justificadas en una situación debidamente registrada en el acta que permitiera su cambio.

Es precisamente bajo esta causal que el legislador dispuso que se controvirtieran a través de este mecanismo de control judicial la legalidad de las elecciones y por ello la controversia que se suscite respecto de esta situación, necesariamente debe cuestionarse a través de este juicio de naturaleza especial, mediante el cual se controvierte la autenticidad de los documentos y su contenido. Por lo mismo, solo es posible tal discusión, siempre que de manera previa se haya requerido a la autoridad electoral para que revise estas situaciones antes de someterlas al examen del juez electoral.

Al respecto de la falsedad esta Corporación ha precisado lo siguiente:

“Es decir, que un documento o registro electoral adolece de falsedad si lo que se expresa en él no concuerda con la realidad, disonancia que puede darse por falsedad material, como cuando el registro documental sufre una mutación o adulteración física en lo escrito, o por falsedad ideológica, que suele ocurrir, Vr. Gr., cuando un registro ulterior refleja una información completamente distinta del registro anterior, sin que ello tenga una explicación o justificación válida. Por tanto, la falsedad o apocrifidad como causal de nulidad es necesariamente objetiva. Quiere decir lo anterior, que su presencia en los documentos o registros electorales puede constatarse directamente por el operador jurídico, quien después de establecer la verdad de unos resultados los puede confrontar con los registros cuestionados para así concluir si esa realidad ha sido objeto de manipulaciones o distorsiones”²⁵¹.

Bajo esta comprensión es evidente que son varias las circunstancias o modalidades en las que puede presentarse dicho vicio denominado genéricamente de falsedad, y que podemos señalar entre otras las siguientes modalidades: **i)** diferencia surgidas por un mayor número de sufragios en los formularios E-14 con respecto a los electores registrado en el formulario E-11, conocida como más votos que votantes; **ii)** las diferencias injustificadas entre el acta de escrutinio de jurados de votación (formularios E-14) y el cuadro contentivo de la votación mesa a mesa (formulario E-24 zonal o municipal), diferencias E-14 y E-24, y **iii)** las diferencias entre el cuadro contentivo de la votación mesa a mesa (formulario E-24 zonal o municipal) y el formulario E-26, entre otras, como ya se indicó.

En este caso conviene señalar que las diferencias propuestas son aquellas que se dicen ocurrieron entre los formularios E-14 y E-24, las cuales en razón al esquema procesal surgido con ocasión de la Ley 1437 de 2011, para el momento de admitir la demanda ya surtieron el análisis sobre el agotamiento del requisito procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 237 de la C.P. y el numeral 6º del artículo 161 del CPACA, sumado a que el planteamiento del cargo también superó el examen de precisión y determinación

²⁵¹ Sentencia nº 11001-03-28-000-2014-00062-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de 15 de Octubre de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

que debe estar presente en su formulación, situaciones que tornan en innecesario que la Sala se refiera de nuevo a este examen.

Con tal precisión procede la Sala a establecer de acuerdo con el análisis probatorio de los documentos cuestionado y mediante confrontación de sus registros, i) si la diferencia se encuentra presente y ii) si está probada establecer si existe justificación en tal modificación.

Corroborado tal aspecto se establecerá si aquellas diferencias que se acrediten como injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 tiene la suficiente incidencia para modificar el resultado de la elección.

5.6.2 Estudio de los casos alegados como constitutivos de diferencias E-14 y E-24

Planteado como está el método de análisis, conviene que la Sala realice la precisión a las partes respecto de señalar que el estudio sobre las diferencias se hará de confrontar los datos registrados en los formularios cuestionados con aquello registrado en el acta de escrutinio municipal o zonal, según corresponda, a efectos de evidenciar si el registro de votación en exceso o en defecto, según el caso, obedeció a una causa fundada y registrada en el desarrollo de los escrutinios o si el mismo ocurrió sin soporte alguno que permita evidenciar la razón o explicación de su modificación.

Esta precisión, por cuanto es necesario indicar que para acreditar esa justificación no se admite prueba diferente a aquella que da cuenta del desarrollo de la actividad del escrutinio y que por lo mismo, merece reiterar que los ajustes en los resultados electorales deban realizarse como resultado de la actividad encomendada a los escrutadores de recuento de votos y por las reclamaciones o peticiones que se realicen frente a los resultados electorales. Todo ello supone que tales ajustes se realizan y quedan registradas en cumplimiento de ese principio de publicidad que debe primar en estas audiencias de carácter público para los intervinientes en este procedimiento electoral y son éstos, los llamados a hacerlas constar en el acta de escrutinios de manera clara y explícita, cuando son procedente los ajustes junto con las observaciones del caso.

En los siguientes cuadros de examen de los cargos, la Sala clasificará, según los hallazgos probados en el expediente, los casos que encuentra bajo los siguientes conceptos: i) formularios que presentan identidad en el resultado, ii) formularios que presentan diferencias justificadas, iii) mesas frente a las cuales la Sala niega la irregularidad planteada por falta de pruebas y iv) mesas frente a las que prospera el cargo por diferencias injustificadas.

Esta clasificación y el resultado de su examen, obedece a la posibilidad que tuvo la Sala de contar con el material probatorio necesario para el examen, en el que reflejará si se concedió certeza a su contenido porque: i) la confrontación fue posible y ii) el documento que contiene la información que le interesa a esta

Corporación para resolver o emitir un pronunciamiento sobre cada caso en particular, otorga la convicción necesaria para acreditar o desvirtuar el cargo.

Tal referencia en cuanto a su certeza, porque la Sala debió ocuparse, en aquellos documentos que se aportaron parcialmente, de revisar los datos de verificación y seguridad que se han incluido por la organización electoral (códigos QR y los códigos de dígitos del acta) para determinar que la información presentada es la que corresponde a la mesa examinada.

Debe la Sala resaltar que esta forma de análisis se adopta en razón a que las actas de escrutinios que se encuentran en el expediente y que fueron aportadas por la parte demandante, no se allegaron de manera íntegra y completa. Era necesario que los documentos permitieran para su examen tales condiciones que las identificaran sin duda alguna con la mesa cuestionada, pues de lo contrario el cargo debe negarse por insuficiencia probatoria.

La labor del juez electoral tratándose del examen de las causales objetivas, se sustenta en mayor parte y casi de manera exclusiva, en la prueba documental que contiene los formularios electorales, por este motivo, para desvirtuar el documento o los formularios electorales cuestionados, por regla general, se impone la confrontación de la información puesta en duda y el análisis con los registros consignados en las actas, que le permita al juez analizar de manera plena la información contenida en los documentos electorales respecto del asunto sometido a debate.

Esta labor supone, en principio, contar con el material probatorio necesario para efectuar la confrontación que impone el análisis de la modalidad del defecto que se invoca, pues la ausencia de uno de los registros impide adelantar o culminar la actividad valorativa sobre la situación puesta en controversia.

En este caso, como quedará registrado en el análisis que a continuación se presenta, se aprecia una marcada ausencia de las actas de escrutinio. Es en éstas donde operativamente quedan registradas las modificaciones o afectaciones a los resultados electorales y, por lo mismo, constituyen el documento necesario para determinar o enervar la prosperidad del cargo.

Lo anterior porque no queda evidenciada la falsedad con la simple confrontación de los dos formularios E-14 y E-24, en tanto esto dejaría sin examen el complejo proceso a cargo de los escrutadores, quienes se encargan de validar la información a partir de los registros que surgen a partir del escrutinio de cada una de las mesas de votación que integran la respectiva circunscripción electoral.

Tal conclusión responde a la posición de la parte accionante respecto de que las presuntas irregularidades saltan a la vista por su evidencia o confrontación numérica, pues en este caso, es necesario contar con la certeza plena de que las diferencias están presentes y más allá, que las mismas no encuentran justificación en el escrutinio que se ha cumplido.

No se debe olvidar en todo caso, que la carga probatoria que tienen los demandantes en estas acciones contenciosas de carácter electoral les obliga no solo a la formulación de irregularidades en debida forma y al agotamiento previo de estas peticiones ante la autoridad electoral²⁵² con la identificación plena de las mesas en las que se presentan y las pruebas que las demuestran, sino a ese actuar diligente en el acompañamiento de las pruebas que tengan en su poder o la solicitud precisa de los documentos necesarios para probarlas, pues de por medio se encuentran los principios de preclusividad y de eficacia del voto que protegen la voluntad popular de la mayoría y, por ende, el sistema democrático y, en últimas, el Estado Social de Derecho, que es lo que legitima a sus instituciones y gobernantes.

Con esta explicación sobre la metodología acogida tal como se anunció, el examen y análisis de los casos sometidos a estudio se agrupará de acuerdo con las conclusiones arrojadas respecto de cada uno de los casos que se sometieron a controversia previa identificación del municipio, la zona, el puesto, la mesa, el partido y candidato respecto del que se formuló la irregularidad, la inclusión de los datos contenidos en el E-14 y el E-24 y si existe observación o no en el acta de escrutinios o la glosa correspondiente que deba realizarse sobre el particular.

5.6.2.1 Análisis de las diferencias E-14 y E-24

5.6.2.1.1. Formularios que presentan identidad en el resultado

#	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand.	E-14	E-24	Diferencia
1	Cartagena	015	02	000041	002	102	2	2	0
2	Cartagena	017	02	000026	002	102	6	6	0
3	Cartagena	019	02	000007	002	102	3	3	0
4	Cartagena	019	03	000023	002	102	15	15	0
5	Cartagena	019	03	000026	002	101	5	5	0
6	Mahates	000	00	000022	002	102	16	16	0
7	Regidor	000	00	000002	002	102	4	4	0
8	Regidor	099	75	000001	002	102	1	1	0
9	San Fernando	099	02	000001	002	101	1	1	0
10	Santa Catalina	000	00	000006	002	101	4	4	0
11	Santa Catalina	000	00	000019	002	101	4	4	0
12	Santa Catalina	000	00	000019	002	102	20	20	0

De estos 12 casos estudiados la Sala aprecia que no existe ninguna diferencia entre los resultados de la votación registrada en los formularios E-14 y E-24. Ello desvirtúa la irregularidad planteada, pues en ambos formularios la información coincide.

²⁵² Mediante comunicado de prensa N° 24 de 3 de mayo de 2017 la Corte Constitucional informó que por sentencia que identificó como la C-283 de 2017 declaró inexecutable el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que contiene el requisito de procedibilidad en la acción electoral. Sin embargo, a la fecha dicha decisión no ha sido objeto de notificación.

5.6.2.1.2. Formularios que presentan diferencia justificada

#	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand.	E-14	E-24	Dif	Acta
1	Cartagena	009	01	000028	002	101	11	12	1	Hubo recuento toda vez que el E14 daba un valor superior al número de sufragantes
2	Mahates	000	00	000010	002	101	22	23	1	No coincide el resultado del formulario E11 con el total de votos físicos, Incineran dos votos al azar, se nivela con 198 votos
3	Mahates	000	00	000010	002	102	13	12	-1	No coincide el resultado del formulario E11 con el total de votos físicos, Incineran dos votos al azar, se nivela con 198 votos
4	Mahates	000	00	000012	002	102	18	17	-1	La comisión determino hacer recuento de votos
5	Mahates	099	01	000002	002	102	20	19	-1	Recuento por error aritmético

En el análisis al que arribó la Sala se evidencia que si bien existe una diferencia entre los formularios E-14 y E-24, la misma se encuentra justificada, pues en el acta de escrutinios se dejó consignado el motivo que la explica y, en esos términos, no hay lugar a dar por probada la irregularidad planteada.

5.6.2.1.3. Mesas frente a las cuales la falsedad se niega por falta de prueba

#	Municipio	Z	P	M	Part	Cand	E-14	E-24	Dif	Acta	Notas
1	Achí	000	00	000011	002	102	3	2	-1	Falta	
2	Achí	099	01	000001	002	101	7	9	2	Falta	
3	Achí	099	01	000001	002	101	6	7	1	Falta	

#	Municipio	Z	P	M	Part	Cand	E-14	E-24	Dif	Acta	Notas
4	Achí	099	30	000001	002	101	4	8	4	Sin novedad	Aunque trae la primera hoja no tiene codificación en la parte inferior, No es legible el código QR.
5	Achí	099	32	000001	002	101	6	7	1	Falta	
6	Arjona	001	01	000003	002	102	9	Falta		Falta	RNEC allegó E-26 no E-24
7	Arjona	002	02	000013	002	101	2	Falta		Falta	Son 12 por la suma del E14 pero registran 2, con la casilla del medio en blanco / RNEC allegó E-26 no E-24
8	Arjona	099	05	000003	002	102	63	Falta		Falta	RNEC allegó E-26 no E-24
9	Arjona	099	09	000007	002	102	2	Falta		Falta	RNEC allegó E-26 no E-24
10	Arroyo Hondo	099	21	000001	002	101	0	Falta		Falta	

#	Municipio	Z	P	M	Part	Cand	E-14	E-24	Dif	Acta	Notas
11	Cartagena	001	02	000004	002	101	2	16	14	Sin novedad	Aunque trae la primera hoja no tiene codificación en la parte inferior, No es legible el código QR.
12	Cartagena	001	02	000012	002	101	18	Falta		Falta	
13	Cartagena	002	01	000001	002	101	6	Falta		Falta	
14	Cartagena	002	01	000027	002	101	7	Falta		Falta	
15	Cartagena	002	01	000027	002	102	0	Falta		Falta	
16	Cartagena	002	01	000059	002	102	2	Falta		Falta	
17	Cartagena	003	01	000009	002	102	8	Falta		Falta	
18	Cartagena	003	01	000013	002	102	3	Falta		Falta	
19	Cartagena	003	01	000019	002	102	10	Falta		Falta	
20	Cartagena	003	02	000030	002	102	3	Falta		Falta	
21	Cartagena	004	01	000008	002	101	8	Falta		Falta	E-14 no registra firma de jurados
22	Cartagena	004	01	000008	002	102	2	Falta		Falta	E-14 no registra firma de jurados
23	Cartagena	004	01	000010	002	101	4	Falta		Falta	
24	Cartagena	004	01	000014	002	101	10	Falta		Falta	
25	Cartagena	000	00	000003	002	101	4	Falt		Falta	

#	Municipio	Z	P	M	Part	Cand	E-14	E-24	Dif	Acta	Notas
		4	1	2				a			
26	Cartagena	0044	01	000032	002	102	3	Falta		Falta	
27	Cartagena	0044	01	000039	002	102	3	Falta		Falta	
28	Cartagena	0044	02	000040	002	101	7	Falta		Falta	
29	Cartagena	0055	02	000024	002	102	14	Falta		Falta	
30	Cartagena	0055	02	000037	002	102	10	Falta		Falta	
31	Cartagena	0066	01	000032	002	101	8	Falta		Falta	
32	Cartagena	0077	01	000001	002	101	8	Falta		Falta	
33	Cartagena	0077	01	000013	002	102	15	14	-1	Sin novedad	Aunque trae la primera hoja no tiene codificación en la parte inferior, No es legible el código QR.
34	Cartagena	0077	01	000023	002	102	16	15		Falta	E24 en folio 266. Anexo 1 del 80.
35	Cartagena	0077	01	000028	002	101	19	21	2	Sin novedad	Aunque trae la primera hoja no tiene codificación en la parte inferior, No es legible el código

#	Municipio	Z	P	M	Part	Cand	E-14	E-24	Dif	Acta	Notas
											QR.
36	Cartagena	007	01	000029	002	101	17	18	1	Indica que hubo recuento por error aritmético	Aunque trae la primera hoja no tiene codificación en la parte inferior, No es legible el código QR, E24 y Acta en folios 266 y 269 del anexo 1 del proceso 80.
37	Cartagena	007	01	000029	002	102	12	12	0	Indica que hubo recuento por error aritmético	Aunque trae la primera hoja no tiene codificación en la parte inferior, No es legible el código QR, E24 y Acta en folios 266 y 269 del anexo 1 del proceso 80.
38	Cartagena	00	0	00000	002	102	1	Falt		Falta	

#	Municipio	Z	P	M	Part	Cand	E-14	E-24	Dif	Acta	Notas
		7	2	2			1	a			
39	Cartagena	007	02	000012	002	101	33	Falta		Falta	
40	Cartagena	007	02	000029	002	102	11	Falta		Falta	
41	Cartagena	007	02	000037	002	102	10	Falta		Falta	
42	Cartagena	009	01	000002	002	102	7	Falta		Falta	
43	Cartagena	009	01	000027	002	101	68	2	Sin novedad		2 dígitos tachados en los candidatos, total partido 0.
44	Cartagena	009	02	000016	002	101	13	Falta		Falta	
45	Cartagena	009	02	000022	002	101	10	Falta		Falta	
46	Cartagena	009	02	000049	002	101	9	Falta		Falta	
47	Cartagena	010	01	000004	002	102	7	Falta		Falta	
48	Cartagena	010	01	000012	002	102	7	Falta		Falta	
49	Cartagena	010	01	000019	002	101	17	Falta		Falta	
50	Cartagena	010	01	000021	002	101	8	Falta		Falta	
51	Cartagena	010	01	000027	002	101	7	Falta		Falta	
52	Cartagena	010	01	000061	002	101	6	Falta		Falta	
53	Cartagena	010	02	000011	002	102	12	Falta		Falta	
54	Cartagena	011	01	000016	002	102	3	Falta		Falta	
55	Cartagena	011	01	000040	002	102	3	Falta		Falta	
56	Cartagena	011	02	000007	002	102	11	Falta		Falta	
57	Cartagena	011	02	000008	002	101	10	Falta		Falta	
58	Cartagena	01	0	00001	002	101	3	Falt		Falta	

#	Municipio	Z	P	M	Part	Cand	E-14	E-24	Dif	Acta	Notas
		1	2	0				a			
59	Cartagena	011	03	000008	002	101	9	Falta		Falta	
60	Cartagena	012	03	000002	002	101	4	6	2	Sin novedad	Aunque trae la primera hoja no tiene codificación en la parte inferior y tampoco el código QR.
61	Cartagena	013	02	000004	002	102	22	21	-1	Falta	En el E-14 son 22 no 3 para el Candidato 102
62	Cartagena	014	01	000024	002	101	10	11	1	Sin novedad	Aunque trae la primera hoja no tiene codificación en la parte inferior y tampoco el código QR.
63	Cartagena	014	02	000012	002	101	6	7	1	Falta	
64	Cartagena	014	02	000035	002	102	7	1	-6	Falta	
65	Cartagena	015	01	000028	002	101	12	12	0	Falta	Los números se encuentran tachados
66	Cartagena	016	01	000008	002	102	5	4		Falta	

#	Municipio	Z	P	M	Part	Cand	E-14	E-24	Dif	Acta	Notas
67	Cartagena	016	01	000019	002	101	4	6	2	Falta	
68	Cartagena	016	01	000019	002	102	13	12	-1	Falta	
69	Cartagena	016	02	000007	002	102	9	8	-1	Falta	
70	Cartagena	016	02	000013	002	101	5	6	1	Falta	
71	Cartagena	018	01	000020	002	101	8	9	1	Falta	
72	Cartagena	018	01	000023	002	102	7	6	-1	Falta	
73	Cartagena	018	02	000016	002	101	3	4	1	Sin novedad	Aunque trae la primera hoja no tiene codificación en la parte inferior, No es legible el código QR.
74	Cartagena	018	02	000021	002	101	5	7	2	Falta	
75	Cartagena	018	03	000005	002	101	14	16	2	Sin novedad	Aunque trae la primera hoja no tiene codificación en la parte inferior, No es legible el código QR.
76	Cartagena	018	03	000005	002	102	7	0	-7	Sin novedad	Aunque trae la primera hoja no

#	Municipio	Z	P	M	Part	Cand	E-14	E-24	Dif	Acta	Notas
											tiene codificación en la parte inferior, No es legible el código QR.
77	Cartagena	018	03	000039	002	101	4	6	2	Falta	
78	Cartagena	018	03	000042	002	101	9	10	1	Falta	
79	Cartagena	018	03	000042	002	102	6	0	-6	Falta	
80	Cartagena	019	02	000005	002	101	19	20	1	Falta	
81	Cartagena	020	01	000017	002	101	8	9	1	Falta	
82	Cartagena	090	01	000011	002	101	12	14	2	Falta	
83	Cartagena	098	01	000001	002	102	3	Falta		Falta	
84	Cicuco	000	00	000009	002	102	11	2	-9	Falta	
85	Cicuco	099	05	000004	002	102	5	0	-5	Falta	
86	El Carmen de Bolívar	002	01	000011	002	101	1	Falta		Falta	
87	El Carmen de Bolívar	099	01	000001	002	101	2	19	17	El acta anexada no corresponde al puesto de votación demandado, folio 71.	
88	Magangué	001	03	000020	002	102	5	0	-5	Sin novedad	Aunque trae la primera hoja no tiene codificación

#	Municipio	Z	P	M	Part	Cand	E-14	E-24	Dif	Acta	Notas
											n en la parte inferior, No es legible el código QR.
89	Magangué	099	17	000001	002	101	3	4	1	Sin novedad	Aunque trae la primera hoja no tiene codificación en la parte inferior, No es legible el código QR.
90	Mahates	000	00	000019	002	101	9	11	2	Falta	
91	Mahates	000	00	000019	002	102	12	9	-3	Falta	
92	Mahates	000	00	000021	002	101	27	26	-1	Falta	Repisado parece 27 pero de la sumatoria da 24
93	Mahates	000	00	000021	002	102	18	17	-1	Falta	
94	María la Baja	000	00	000003	002	102	14	15	1	Falta	
95	María la Baja	000	00	000005	002	101	0	2	2	Falta	
96	María la Baja	000	00	000005	002	102	17	16	-1	Falta	
97	María la Baja	000	00	000014	002	101	11	6	-5	Falta	
98	María la Baja	000	00	000016	002	101	1	2	1	Falta	
99	María la Baja	099	01	000001	002	101	2	3	1	Falta	

#	Municipio	Z	P	M	Part	Cand	E-14	E-24	Dif	Acta	Notas
100	María la Baja	099	14	000002	002	102	9	8	-1	Falta	
101	María la Baja	099	15	000002	002	102	12	11	-1	Falta	
102	María la Baja	099	25	000007	002	101	4	5	1	Falta	
103	Morales	099	13	000003	002	102	6	1	-5	Falta	
104	Norosí	099	13	000001	002	101	69	70	1	Falta	
105	Río Viejo	000	00	000006	002	101	15	19	4	Falta	
106	Río Viejo	000	00	000006	002	102	2	0	-2	Falta	
107	Río Viejo	000	00	000007	002	102	3	2	-1	Falta	
108	Río Viejo	000	00	000009	002	101	8	9	1	Falta	
109	San Cristóbal	000	00	000007	002	102	5	4	-1	Falta	
110	San Jacinto	000	00	000006	002	102	25	24	-1	Falta	
111	San Jacinto	000	00	000019	002	102	26	25	-1	Falta	
112	San Jacinto	099	17	000001	002	101	1	2	1	Falta	Al totalizar los votos del partido en el E14 la sumatoria no da 84 como fue registrado, sino 86.
113	San Jacinto	099	17	000001	002	102	67	65	-2	Falta	Al totalizar los votos del partido en el E14 la sumatoria

#	Municipio	Z	P	M	Part	Cand	E-14	E-24	Dif	Acta	Notas
											no da 84 como fue registrado, sino 86.
114	San Martín de Loba	000	00	000010	002	102	19	7	-12	Pedazo de acta sin formato (solo copia de la mesa)	No es posible establecer que sea del municipio señalado, no tiene codificación en la hoja.
115	Soplaviento	000	00	000003	002	101	5	7	2	Falta	RNEC allegó E-14 de transmisión

En este acápite la Sala realizó la confrontación de 115 de las irregularidades planteadas por la parte actora; sin embargo, por falta de prueba no fue posible acreditar la ocurrencia de la falsedad formulada. Las razones que explican esta falta de prueba, son: i) no se contaba con el formulario E-24 para advertir la diferencia, ii) a pesar de contar con los formularios E-14 y E-24 no se acompañó el acta de la comisión escrutadora que permitiera el examen sobre si la diferencia se encontraba justificada o no y iii) cuando a pesar de contarse con los formularios E-14 y E-24 y advertir que el acta de escrutinios omitía observación sobre tales diferencias, el documento aportado - acta de escrutinio - por encontrarse incompleto y no contener datos de verificación, tales como que el código QR no podía ser leído o que la primera hoja del acta no se apreciaba la codificación que le había sido asignada, la Sala no pudo asignarle certeza a esa información relativa a que correspondía a la mesa, zona, puesto y municipio analizado.

5.6.2.1.4. Mesas frente a las que prospera el cargo por diferencias injustificadas

5.6.2.1.4.1 Para el candidato 101 Pedrito Tomas Pereira Caballero

#	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand.	E-14	E-24	Dif	Acta
1	Cartagena	002	01	000037	002	101	2	3	1	Sin observación

2	Cartagena	009	01	000011	002	101	10	11	1	Sin observación
3	Cartagena	009	01	000012	002	101	6	7	1	Sin observación
4	Cartagena	009	01	000020	002	101	1	2	1	Sin observación
5	Cartagena	020	02	000036	002	101	8	9	1	Sin observación
6	Mahates	099	09	000003	002	101	13	15	2	Sin observación
7	San Jacinto	000	00	000030	002	101	6	7	1	Sin observación
8	San Jacinto	000	00	000049	002	101	6	7	1	Sin observación
Total sumados sin justificación									9	

De acuerdo con el análisis efectuado frente a los resultados registrados al candidato 101 del Partido Conservador Colombiano en las 8 mesas identificadas, la Sala comprobó de la confrontación de los formularios E-14 y E-24, junto con el acta de escrutinio que permitió su verificación de coincidencia, que la diferencia encontrada no tiene justificación y, por lo mismo, prueban la irregularidad alegada.

En este caso, los votos que le fueron registrados de más a dicho candidato ascienden a nueve (9).

5.6.2.1.4.2 Para la candidata 102 Sandra Elena García Tirado

#	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand.	E-14	E-24	Dif	Acta
1	Cartagena	002	01	000037	002	102	3	2	-1	Sin observación
2	Cartagena	006	02	000046	002	102	12	9	-3	Sin observación
3	Cartagena	009	01	000011	002	102	17	16	-1	Sin observación
4	Cartagena	009	01	000012	002	102	16	15	-1	Sin observación
5	Cartagena	016	01	000005	002	102	9	6	-3	Sin observación
6	El Carmen de Bolívar	099	21	000001	002	102	11	9	-2	Sin observación
7	Magangué	002	01	000010	002	102	6	5	-1	Sin observación
8	Mahates	099	09	000005	002	102	20	19	-1	Sin observación
9	Mahates	099	10	000002	002	102	3	0	-3	Sin observación

#	Municipio	Z	P	M	Part.	Cand.	E-14	E-24	Dif	Acta
10	María la Baja	099	21	000002	002	102	18	10	-8	Sin observación
11	San Jacinto	000	00	000030	002	102	22	21	-1	Sin observación
12	San Martín de Loba	099	29	000001	002	102	20	1	-19	Sin observación
13	Santa Catalina	000	00	000006	002	102	22	20	-2	Sin observación
14	Santa Catalina	000	00	000007	002	102	17	9	-8	Sin observación
15	Santa Catalina	000	00	000008	002	102	19	18	-1	Sin observación
16	Simití	000	00	000016	002	102	11	9	-2	Sin observación
17	Zambrano	000	00	000023	002	102	18	1	-17	Sin observación
Total restados sin justificación									-74	

Por su parte, en el cuadro que antecede, la Sala también concluye frente a los resultados registrados a la candidata 102 del Partido Conservador Colombiano en las 17 mesas analizadas, que se encontraron diferencias de votos no justificadas entre los formularios E-14 y E-24, revisados junto con el acta de escrutinio que permitió su verificación de coincidencia. Tal situación, demuestra la irregularidad por falsedad alegada que indica que se le descontaron setenta y cuatro (74) votos sin explicación alguna.

5.7 Determinación sobre si existe afectación de los resultados electorales cuestionados por las irregularidades probadas.

En este punto corresponde establecer si de acuerdo con los cargos de diferencias que resultaron probados para los candidatos del Partido Conservador Colombiano, identificados con los números 101 y 102 existe motivo para afectar los resultados electorales, bajo la consideración que en la votación que se registró a estos candidatos para la declaratoria de elección que se acusa, los separan 120 votos.

Para lograr la determinación final de los votos se tendrá en cuenta el total de aquellos que le fueron registrados en el E-26 a cada uno y luego se harán las operaciones de resta o suma que correspondan para lograr el total definitivo, así:

Señor Pedrito Tomás Pereira Caballero

VOTOS REGISTRADOS EN EL E-26	28418
Votos que se le restan por diferencias E-14/E-24	- 9
TOTAL DE VOTOS	28409

Señora Sandra Elena García Tirado

VOTOS REGISTRADOS EN EL E-26	28298
Votos que se le suman por diferencias E-14/E-24	+ 74
TOTAL DE VOTOS	28372

Del resultado obtenido, la Sala concluye que en el proceso de depuración de los escrutinios mediante los ajustes en la votación que fueron probados no hay lugar a modificar el resultado de la elección acusada.

Bajo esta consideración, no hay lugar a declarar la anulación parcial del formulario E-26 CA, por las razones aquí expresadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la nulidad contra el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, contenido en el formulario E-26CA período 2014-2018, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad del Acuerdo 002 de 2014, expedido por el Consejo Nacional Electoral y las Resoluciones 019, 022, 023, 024, 028, 029, 030, 039 y 040 de 2014 proferidas por la Comisión Escrutadora Departamental y 003 de 15 de marzo de 2014 de la Comisión Escrutadora de la Zona 4 de Cartagena y la N° 11 del 18 de marzo de 2014, expedida por la Comisión Escrutadora Distrital de Cartagena, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: EXHORTAR al Consejo Nacional Electoral para que en adelante, mejore sus procesos y procedimientos en aras de hacerlos más eficaces, efectivos y transparentes, a fin de evitar, que a futuro, se vuelva a presentar una situación de irregularidad como la advertida en este proceso electoral.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Presidente

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado
Aclaró voto

DIFERENCIA FORMULARIO E14 Y E24 – No tenían suficiente incidencia para alterar el resultado de la elección / FUNCIÓN DEL JUEZ ELECTORAL – En el descubrimiento de la verdad / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En ejercicio de sus funciones jurisdiccionales garantiza que el poder público se constituya con respeto a la expresión de la voluntad de los electores y al procedimiento electoral previsto en la ley, haciendo honor al principio de certeza y seguridad jurídica que son los únicos que en últimas garantizan la legitimidad en el ejercicio del poder. En atención a la naturaleza especial de esta función, es por ello que en casos en los cuales se cuestiona la falsedad de documentos electorales, el juez debe buscar como fin último el real sentido de la voluntad popular expresada en los comicios (...) por los siguientes defectos de nuestro sistema electoral no fue posible para la Sala esclarecer la verdad electoral: (i) por un lado, la exigencia del requisito de procedibilidad; y, (ii) por otro, la imposibilidad de realizar un control en tiempo real del acto electoral (...) debido a que el agotamiento del requisito de procedibilidad en materia electoral, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 152 de la C.P., es una materia objeto de reserva de ley estatutaria por versar sobre una función electoral que requería de un control previo de constitucionalidad (...) la regulación sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad en materia electoral consagrada en el numeral 6º del artículo 161 Ibídem vulneraba el derecho fundamental del acceso a la justicia por las insuficiencias normativas de esta disposición.

ACTO ELECTORAL – Necesidad de control en tiempo real

En atención a la especial naturaleza del acto electoral, como se pasará a explicar, resulta fundamental que su control judicial se realice en tiempo real para legitimar las instituciones democráticas. El acto electoral popular, entendido como la materialización de la voluntad popular emanado del ejercicio de la función electoral, tiene una naturaleza autónoma y especial que lo distingue del acto administrativo, cuyo origen reside en el ejercicio de la función administrativa. Para explicar esta diferencia, se requiere inicialmente distinguir la función electoral de la administrativa. La función administrativa tiene como característica esencial la de

concretar, mediante su actividad, los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas. La función electoral, por su parte, tiene como fin la elección de representantes en las otras ramas del poder público o sus titulares, de manera directa o indirecta, en otras palabras, su propósito es concretar la democracia participativa y el diseño institucional, entre otros. En ese sentido, si bien se puede entender que una es subespecie de la otra, los actos que se producen en ejercicio la función electoral, por su misma naturaleza, no pueden ser asimilables en el procedimiento de formación a los actos administrativos en ejercicio de la función administrativa, pues si bien es cierto que el acto electoral tiene algunos rasgos de éste, no por ello pueden ser catalogados como idénticos. Aquel tiene su génesis en la democracia participativa y en un derecho fundamental de carácter político: el de elegir o ser elegido, artículo 40, numeral 1 de la Constitución, y no en la mera y simple expresión de la voluntad de la administración derivada del ejercicio de dicha función. Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones sobre la naturaleza de las funciones administrativa y electoral, es menester precisar que el acto electoral puede diferenciarse del acto administrativo, por lo menos, en los siguientes aspectos: en cuanto al procedimiento para su formación; respecto de los sujetos que intervienen en su expedición; y, por último, en lo que concierne a su finalidad.

ACLARACIÓN DE VOTO

Consejero: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sección, me permito exponer las razones por las cuales aclaré el voto en la providencia de 15 de junio de 2017.

En la sentencia objeto de la presente aclaración se negaron las pretensiones dirigidas contra el acto que declaró la elección de los Representantes a la Cámara del Bolívar, dado que: **(i)** la mayoría de los cargos formulados contra dicho acto y otros actos preparatorios eran infundados o no se probaron; y, **(ii)** si bien se demostraron falsedades originadas en diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, éstas no tuvieron la suficiente incidencia para alterar el resultado de la elección.

Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala, considero importante realizar las siguientes precisiones respecto de: **(i)** la función del juez electoral en el descubrimiento de la verdad electoral; **(ii)** la exigencia del requisito de procedibilidad en el caso concreto; y, **(iii)** la necesidad de un control en tiempo real de los actos electorales.

1. La función del juez electoral en el descubrimiento de la verdad electoral

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de 04 de febrero de 2016,²⁵³ el juez electoral no solo ejerce el control de legalidad respecto de las actuaciones que se

²⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00110-00. Sentencia de 4 de febrero de 2016. Demandados: Representantes a la Cámara del Magdalena. C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

surten durante el procedimiento electoral, sino que su papel se extiende a la protección de la democracia y legitimación del poder, puesto que **en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales garantiza que el poder público se constituya con respeto a la expresión de la voluntad de los electores y al procedimiento electoral previsto en la ley, haciendo honor al principio de certeza y seguridad jurídica que son los únicos que en últimas garantizan la legitimidad en el ejercicio del poder.**

En atención a la naturaleza especial de esta función, es por ello que en casos en los cuales se cuestiona la falsedad de documentos electorales, **el juez debe buscar como fin último el real sentido de la voluntad popular expresada en los comicios.**

Debido a este propósito que debe guiar al juez electoral, el artículo 285 del C.P.A.C.A. dispone que *"[p]ara garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando [se] establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse de nuevo los escrutinios serían otros los elegidos."*

Por lo tanto, en casos como el presente, en los cuales se discute la falsedad de documentos electorales con ocasión de actuaciones originadas en la misma organización electoral, el juez debe indagar la validez del voto y cuál fue el real sentido de la voluntad popular exteriorizada durante los comicios, y ordenar la nulidad de las elecciones por voto popular únicamente en los casos que dicha búsqueda sea imposible por las circunstancias concretas del caso, ya que de lo contrario se desconocería el espíritu democrático.

En el presente caso, como profundizaré a continuación, considero que **por los siguientes defectos de nuestro sistema electoral no fue posible para la Sala esclarecer la verdad electoral: (i) por un lado, la exigencia del requisito de procedibilidad; y, (ii) por otro, la imposibilidad de realizar un control en tiempo real del acto electoral.**

2. La exigencia del requisito de procedibilidad

Como lo expuse al dictar el auto admisorio de una de las demandas que dieron origen al presente proceso, correspondiente al radicado número 2014-00080-00,²⁵⁴ consideré que **resultaba inconstitucional en nuestra legislación exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el parágrafo del artículo 237 de la C.P.²⁵⁵ y en el numeral 6º del artículo 161 del C.P.A.C.A.²⁵⁶ para acceder a una tutela judicial efectiva.**

²⁵⁴ Auto de 29 de agosto de 2014.

²⁵⁵ "ARTÍCULO 237. (...) PARÁGRAFO. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral."

²⁵⁶ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se invoquen como

En efecto, como lo advertí en dicha providencia así como en distintos salvamentos de votos,²⁵⁷ resultaba inconstitucional exigir que las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 alegadas en las demandas que dieron origen a este proceso debían ser puestas en conocimiento previo de las autoridades electorales correspondientes para poder ejercer el medio de control de nulidad electoral, por las siguientes razones:

En primer lugar, debido a que **el agotamiento del requisito de procedibilidad en materia electoral**, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 152 de la C.P.,²⁵⁸ **es una materia objeto de reserva de ley estatutaria por versar sobre una función electoral que requería de un control previo de constitucionalidad.**

Por tal motivo, la regulación de dicho asunto no podía estar contenida en una norma perteneciente a una ley ordinaria, como el numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, argumento suficiente para inaplicar dicha disposición en razón de su manifiesta inconstitucionalidad.

En segundo lugar, **la regulación sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad en materia electoral consagrada en el numeral 6º del artículo 161 *Ibidem* vulneraba el derecho fundamental del acceso a la justicia por las insuficiencias normativas de esta disposición.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien **el párrafo del artículo 237 de la C.P.** consagra el agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, dicha norma superior solamente regula algunos elementos esenciales de esta figura, tales como la legitimación y la oportunidad, pero deja vacíos sobre otros, como el trámite mismo de esta clase de peticiones. En consecuencia, dicha disposición constitucional **no puede tener una aplicación directa.**

Sin embargo, **la regulación de esta materia consagrada en el numeral 6º del artículo 161 resultaba insuficiente y precaria para permitir el debido acceso de las personas a la administración de justicia en los procesos contenciosos electorales** dado que: **(i)** la ley restringió la exigencia del requisito de procedibilidad respecto de causales de nulidad electoral comprendidas en el texto de la Constitución Política; y, **(ii)** esta disposición legal dejó vacíos que impiden el debido agotamiento del requisito de procedibilidad en materia electoral.

En cuanto al primer punto, **a pesar que la disposición constitucional impone el requisito de procedibilidad electoral cuando la demanda se funde en**

causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

²⁵⁷ Mi posición sobre este asunto puede encontrarse en el salvamento de voto que formulé en el siguiente proceso: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 6300123330002015-00318-01. Salvamento de voto del auto de 28 de enero de 2016.

²⁵⁸ “**ARTICULO 152.** Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: (...) **c)** Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; (...)”

“causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio”, el legislador ordinario las restringió a sólo dos de ellas, relacionadas con **(i)** los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales; o **(ii)** los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

Se excluyeron así otras causales de nulidad relacionadas directamente con irregularidades en el proceso de votación o escrutinio, tales como **(i)** ejercer violencia contra los electores o las autoridades electorales; **(ii)** la destrucción de documentos, elementos o material electoral; **(iii)** violencia o sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados electorales; y **(iv)** tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, que los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

En suma, en materia de causales de nulidad, en forma extraña el Legislador no incluyó todas aquéllas que se presentan durante la votación y los escrutinios, como hubiese sido lo consecuente según lo dispuesto en el párrafo del artículo 237 de la C.P.

En lo concerniente al segundo punto, **en el numeral 6º del artículo 161 del C.P.A.C.A. se echa de menos la regulación de aspectos que resultan esenciales para que las personas puedan comprender en debida forma cómo se debe agotar el requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad electoral**, tales como los siguientes, que deberían estar comprendidas en una futura ley estatutaria:

- **Legitimación activa.** Jurisprudencialmente se ha entendido que el reclamante puede ser cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno. Lo anterior, debido al carácter público que caracteriza a la acción electoral. Además con el argumento de que el Constituyente no estableció limitación alguna en la materia. Tal argumentación, aunque razonable, conduce a resultados inaceptables, tales como: (i) la posibilidad de ejercer la acción electoral quedaría librada al albur de que alguien hubiera tenido la iniciativa de quejarse ante las autoridades correspondientes durante el escrutinio; (ii) la existencia de discordancias insalvables entre los fundamentos de hecho y de derecho que soportan una o varias reclamaciones y aquéllos que se pretenden hacer valer en la demanda electoral; y (iii) en la práctica, la existencia de numerosas decisiones judiciales inhibitorias por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. De allí que, sin desconocer el carácter público de la acción electoral, el Legislador Estatutario bien puede disponer que el demandante cumpla asimismo con la carga procesal de agotar el requisito de procedibilidad, sin que para ello deba demostrar interés alguno. Por el contrario, desconocería el derecho fundamental de acceso a la justicia electoral, que el Legislador limitara la posibilidad de elevar reclamaciones a los

partidos o movimientos políticos, o incluso a los candidatos, tal y como se pretendió por ejemplo, en la Resolución núm. 1480 de 2010 del CNE.

- **Contenido básico del escrito de reclamación.** El Legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa para fijar el contenido mínimo o básico del escrito de reclamación. Lo importante es que se fijen requisitos razonables y esenciales, tales como, por ejemplo, la identificación del reclamante, una descripción de las irregularidades alegadas, un concepto de la violación y los correspondientes elementos probatorios.
- **Oportunidad.** La futura ley debe disponer que el requisito de procedibilidad debe agotarse antes de la declaratoria de la elección, por la respectiva autoridad electoral en la que se origina la irregularidad, en virtud del principio de preclusividad. De lo contrario, de manera inconveniente, se permitiría que todas las peticiones dirigidas al cumplimiento de este requisito procesal se interpongan ante la autoridad que declara la elección, como por ejemplo ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de las elecciones de autoridades del orden nacional, sin importar si la irregularidad se originó o no en su actuar.
- **Causales de reclamación.** En cuanto a las causales de reclamación, la ley debe señalar aquellos vicios que impliquen nulidad, ocurridos en la etapa electoral (votación) o poselectoral (escrutinios).
- **Trámite de la reclamación y respuesta de la autoridad electoral.** El legislador deberá fijar unos plazos perentorios para que las respectivas autoridades electorales tramiten y resuelvan las reclamaciones presentadas por los ciudadanos. No tendría sentido prever la existencia de recursos, por cuanto no se trata de agotar una vía gubernativa.

Consecuentemente, debido a la insuficiencia normativa del numeral 6º del artículo 161 del C.P.A.C.A., considero que dicha norma impedía a las personas acceder debidamente a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos de los electores.

Ahora bien, es menester destacar que por esas mismas razones, recientemente la Corte Constitucional, en la sentencia C-283 de 2017, declaró la inexecutable de la disposición en comento.

Si bien a la fecha no se ha publicado esa providencia, en el comunicado de prensa proferido por el Tribunal Constitucional se expresan las siguientes razones por las cuales se declaró la inconstitucionalidad del numeral 6º del artículo 161 del C.P.A.C.A.:

“(...) Fueron dos los problemas jurídicos que debió resolver la Corte en esta oportunidad y, consistieron en determinar: 1) si el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 desconoce la reserva de ley estatutaria prevista en el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, en lo relativo a las funciones electorales, al tratarse de una ley ordinaria y disponer que cuando

se invoquen las causales 3 y 4 del artículo 275 de la misma ley, es requisito previo para poder demandar la elección, el haber sido sometido el asunto a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente antes de la de la declaratoria de la elección, por cualquier persona y 2) Si la carga de someter la situación que podría constituir un vicio de la elección al examen de la autoridad administrativa electoral competente, de manera previa a la presentación de la demanda, constituye un obstáculo al acceso a la justicia, en cuanto resulta ser de imposible cumplimiento.

La Sala plena al analizar el primer problema jurídico encontró lo siguiente: (i) la función electoral de resolver previamente las reclamaciones formulada se encuentra prevista en el Código Electoral, Decreto Ley 2241 de 1986, que es una norma preconstitucional, razón por la cual no le sería predicable el vicio de desconocimiento de la reserva de ley estatutaria. (ii) La reforma constitucional realizada mediante el Acto Legislativo 01 de 2009 confirió un sustento constitucional expreso a esa función electoral y dispuso, además, que la realización de la reclamación constituía un requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad electoral cuando las causales se refirieran a irregularidades acaecidas durante la elección o el escrutinio. (iii) El CPACA enlistó las causales de nulidad electoral y dispuso cuáles de dichos vicios debían ser puestos previamente a consideración de la autoridad electoral, en desarrollo del mandato constitucional del artículo 237.

De la comparación normativa realizada se estableció que (i) todas las causales de reclamación del Código Electoral consisten en “irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio”, en los términos del artículo 237 de la Constitución Política; mientras que (ii) las irregularidades que serán el CPACA deben ser puestas previamente en conocimiento de la autoridad electoral, no corresponden a las causales de reclamación del Código Electoral, lo que significa que la Ley 1437 atribuyó nuevas funciones a las autoridades electorales. Así, al prever que algunas de estas causales debían ser conocidas previamente por la autoridad electoral, mediante una ley ordinaria, el legislador desconoció la reserva de ley estatutaria en materia de las funciones electorales, prevista en el literal c del artículo 152 de la Constitución Política. Por consiguiente, la norma que indirectamente atribuye estas funciones a las autoridades electorales, (numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), fue declarada inexecutable.

Con respecto al segundo problema jurídico el Tribunal Constitucional precisó que según los artículos 122 y 192 del Código Electoral, los únicos legitimados para formular las correspondientes reclamaciones son los testigos electorales debidamente autorizados, los candidatos o sus representantes. Esto significa que un tercero, por ejemplo, un ciudadano que ha participado o no en la correspondiente votación, no podría cumplir el correspondiente requisito de procedibilidad y su acceso a la justicia dependerá de que alguno de los legitimados lo haya cumplido, teniendo en cuenta que la norma bajo examen dispone que “es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la

declaratoria de la elección a examen de autoridad administrativa electoral correspondiente". Esta limitación contraría el carácter público de la acción de nulidad electoral, el que se fundamenta en el derecho político a interponer acciones en defensa de la Constitución y de la ley (numeral 6 del artículo 40 de la Constitución Política) y, por consiguiente, se constituye en este caso en una limitación inconstitucional del derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que el legitimado para demandar, no podrá cumplir directamente el requisito de procedibilidad que se le impone.

En consecuencia, la Sala Plena declaró la inexecutable del numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 por desconocer la reserva de ley estatutaria prevista en el literal c del artículo 152 de la Constitución Política, relativa a las funciones electorales y porque su configuración actual desconocer el derecho político a ejercer acciones en defensa de la Constitución o la Ley, previsto en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución. (...)²⁵⁹

De conformidad con lo expuesto, en el presente caso no se debió haber excluido el estudio de numerosas diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 por el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que, insisto, dicha exigencia resultaba inconstitucional.

Por tal razón, considero que el estudio efectuado en la sentencia objeto de la presente aclaración de voto no refleja la voluntad de los electores plasmada en los comicios demandados, dado que se dejó de realizar el estudio de cargos con fundamento en un requisito procesal abiertamente inconstitucional.

3. La imposibilidad de realizar un control en tiempo real del acto electoral

En atención a la especial naturaleza del acto electoral,²⁶⁰ como se pasará a explicar, resulta fundamental que su control judicial se realice en tiempo real para legitimar las instituciones democráticas.

El acto electoral popular, entendido como la materialización de la voluntad popular emanado del ejercicio de la función electoral, tiene una naturaleza autónoma y especial que lo distingue del acto administrativo, cuyo origen reside en el ejercicio de la función administrativa. Para explicar esta diferencia, se requiere inicialmente distinguir la función electoral de la administrativa.

La función administrativa tiene como característica esencial la de concretar, mediante su actividad, los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas. La función electoral, por su parte, tiene como fin la elección de representantes en las otras ramas del poder público o sus titulares, de manera

²⁵⁹ Corte Constitucional. Comunicado No. 24 de 3 de mayo de 2017.

²⁶⁰ Sobre la naturaleza especial del acto electoral se reiterará lo expuesto en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-00110-00. Sentencia de 4 de febrero de 2016. Demandados: Representantes a la Cámara del Magdalena. C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

directa o indirecta, en otras palabras, su propósito es concretar la democracia participativa y el diseño institucional, entre otros.

En ese sentido, si bien se puede entender que una es subespecie de la otra, los actos que se producen en ejercicio la función electoral, por su misma naturaleza, no pueden ser asimilables en el procedimiento de formación a los actos administrativos en ejercicio de la función administrativa, pues si bien es cierto que el acto electoral tiene algunos rasgos de éste, no por ello pueden ser catalogados como idénticos. Aquel tiene su génesis en la democracia participativa y en un derecho fundamental de carácter político: el de elegir o ser elegido, artículo 40, numeral 1 de la Constitución, y no en la mera y simple expresión de la voluntad de la administración derivada del ejercicio de dicha función.

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones sobre la naturaleza de las funciones administrativa y electoral, es menester precisar que el acto electoral puede diferenciarse del acto administrativo, por lo menos, en los siguientes aspectos: en cuanto al procedimiento para su formación; respecto de los sujetos que intervienen en su expedición; y, por último, en lo que concierne a su finalidad.

Frente a la formación del acto electoral debe tenerse en cuenta que, a diferencia del procedimiento de formación de actos administrativos cuyas reglas están contenidas en el C.P.A.C.A. y en las leyes que regulan procedimientos administrativos especiales, el procedimiento específico de creación de actos electorales, tiene fundamento en atribuciones de carácter constitucional concretas y en principios democráticos sobre los que descansa un Estado Social de Derecho y, para los cuales y, precisamente por esa naturaleza, se prevé un procedimiento de elaboración que debe ser autónomo.

Este procedimiento autónomo para la expedición de actos electorales está conformado por el conjunto de actuaciones que adelantan las autoridades electorales para materializar o exteriorizar la voluntad popular expresada a través del derecho al voto, el cual está regulado en normas especiales como Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y la Ley 1475 de 2011 para el caso de las elecciones por voto popular.

En lo que respecta a los sujetos que intervienen en su formación, a diferencia del acto administrativo cuyo sujeto principal es la Administración, el sujeto del acto electoral lo conforman los electores que participan en la contienda democrática en ejercicio del derecho a elegir consagrado en los artículos 40 y 98 de la Constitución Política.

Por lo tanto, es incorrecto sostener que en el acto electoral se encuentra expresada la voluntad de la autoridad encargada de declarar la elección, que en el caso de la elección de Representantes a la Cámara corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral, según lo dispuesto en los artículos 177 a 180 del C.E., o al Consejo Nacional Electoral, según el artículo 180 *Ibidem*, sino que éste plasma el querer de los electores exteriorizado a través del voto.

Consecuentemente, la finalidad del acto electoral corresponde a concretar o materializar la democracia participativa y la expresión de la voluntad popular.

En atención a la especial naturaleza del acto electoral, resulta necesario que en nuestro ordenamiento jurídico se implementen reformas constitucionales y legales que permitan su control judicial en tiempo real, dado que la mora judicial en la resolución de los procesos electorales puede poner en duda la legitimidad de las autoridades elegidas en ejercicio de la función electoral directa o indirecta.

Hoy en día, si bien recientemente la Sección Quinta del Consejo de Estado obtuvo la certificación en la norma de calidad ISO 9001-2015 NTC GP 1000:2009, mérito digno de destacar, debe resaltarse que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud del ordenamiento jurídico actual, carece de normas procesales, instrumentos e infraestructura adecuada para poder ejercer un control judicial del acto electoral.

En efecto, ha sido bajo el índice de cumplimiento del término previsto en el parágrafo del artículo 264 de la C.P. para resolver las demandas de nulidad electoral contra actos originados en elecciones populares.

De acuerdo con esa disposición, “(...) [l]a jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. // En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.”

Sin embargo, dicho término, en la mayoría de las ocasiones, fue imposible de cumplir por la Sección al resolver las demandas de nulidad electoral contra las elecciones de los Congresistas para el período 2014-2018, como se muestra en la siguiente tabla en la cual se incluyen las fechas de notificación del auto admisorio al demandado y del correspondiente fallo:

RADICADO	DEMANDADO	TIPO DE CAUSA	NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO	FALLO	CUMPLIMIENTO
2014-00019-00	Arturo Yepes Alzate	Subjetiva	5 de agosto de 2014	12 de marzo de 2015	NO Excede 1 mes y 7 días
2014-00021-00	Eduar Luis Benjumea Moreno	Subjetiva	18 de julio de 2014 ²⁶¹	15 de abril de 2015	NO Excede 2 meses y 28 días
2014-00022-00	Flora Perdomo Andrade	Subjetiva	30 de septiembre de 2014	9 de abril de 2015	NO Excede 9 días

²⁶¹ Debido a que no se pudo verificar la fecha en la que se notificó el auto admisorio al demandado, se tendrá como fecha aquella del informe secretarial en el cual se informa que se surtió el cumplimiento del despacho comisorio en el cual se ordenó a un juzgado notificar personalmente al demandado del auto admisorio.

RADICADO	DEMANDADO	TIPO DE CAUSAL	NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO	FALLO	CUMPLIMIENTO
2014-00023-00	Yahir Fernando Acuña Cardales	Subjetiva	13 de mayo de 2014	7 de septiembre de 2015	NO Excede 1 año 3 meses y 24 días
2014-00028-00	Representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá	Subjetiva	1 de julio de 2014 ²⁶²	10 de septiembre de 2015	NO Excede 1 año, 2 meses y 9 días
2014-00029-00	Antenor Durán Carrillo	Subjetiva	15 de agosto de 2014	17 de julio de 2015	NO Excede 11 meses 2 días
2014-00030-00	Carlos Alberto Cuenca Chau y Edgar Alexander Cipriano Moreno	Objetiva	30 de septiembre de 2014	28 de enero de 2016	NO Excede 1 año 4 meses
2014-00033-00	Pedro Jesús Orjuela Gómez	Subjetiva	21 de mayo de 2014	17 de julio de 2015	NO Excede 1 año 1 mes 26 días
2014-00034-00/00026-00	León Darío Ramírez Valencia	Subjetiva	19 de junio de 2014 ²⁶³	26 de marzo de 2015	NO Excede 3 meses y 7 días
2014-00040-00	Leopoldo Suárez Melo	Subjetiva	19 de junio de 2014	6 de noviembre de 2014	SÍ

²⁶² Debido a que no se pudo verificar la fecha en la que se notificó el auto admisorio al demandado, se tendrá como fecha aquella de la presentación del poder por parte del apoderado del demandado.

²⁶³ Debido a que no se pudo verificar la fecha en la que se notificó el auto admisorio al demandado, se tendrá como fecha aquella de la presentación del poder por parte del apoderado del demandado.

RADICADO	DEMANDADO	TIPO DE CAUSAL	NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO	FALLO	CUMPLIMIENTO
2014-00041-00/00049-00/00052-00	Mauricio Gómez Amín	Subjetiva	19 de mayo de 2014	17 de julio de 2015	NO Excede 1 mes 28 días
2014-00042-00	Nicolás Daniel Guerrero Montaña	Subjetiva	7 de mayo de 2014	16 de junio de 2015	NO Excede 9 días
2014-00043-00/2014-00068-00	Candelaria Patricia Rojas Vergara	Subjetiva	24 de junio de 2014	7 de septiembre de 2015	NO Excede 1 año, 2 meses y 14 días
2014-00045-00	Oscar de Jesús Hurtado Pérez	Subjetiva	6 de agosto de 2014	19 de febrero de 2015	NO Excede 13 días
2014-00046-00	Marco Sergio Rodríguez Merchán y Nery Oros Ortiz	Objetiva	20 de junio de 2014	13 de noviembre de 2014	SÍ
2014-00047-00	Nery Oros Ortiz	Subjetiva	17 de julio de 2014	15 de diciembre de 2014	SÍ
2014-00050-00	Aída Merlano Rebolledo	Subjetiva	18 de junio de 2014	12 de marzo de 2015	NO Excede 2 meses 24 días
2014-00051-00	Ana María Rincón Herrera	Subjetiva	9 de septiembre de 2014 ²⁶⁴	3 de agosto de 2015	NO Excede 4 meses y 25 días
2014-00053-00	José Rodolfo Pérez Suárez	Subjetiva	17 de junio de 2014	18 de diciembre de 2014	SÍ

²⁶⁴ Debido a que no se pudo verificar la fecha en la que se notificó el auto admisorio al demandado, se tendrá como fecha aquella de la presentación del poder por parte del apoderado del demandado.

RADICADO	DEMANDADO	TIPO DE CAUSAL	NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO	FALLO	CUMPLIMIENTO
2014-00054-00	Elda Lucy Contento Sanz	Subjetiva	13 de mayo de 2014	30 de octubre de 2014	SÍ
2014-00056-00	Nicolás Albeiro Echeverry Alvaran	Subjetiva	21 de julio de 2014	12 de marzo de 2015	NO Excede 1 mes 21 días
2014-00057-00	Johanna Chaves García	Subjetiva	10 de septiembre de 2014	28 de septiembre de 2015	NO Excede 18 días
2014-00058-00	Fabio Alonso Arroyave Botero	Subjetiva	12 de agosto de 2014	26 de marzo de 2015	NO Excede 1 mes y 14 días
2014-00059-00	José Neftalí Santos Ramírez	Subjetiva	11 de junio de 2014	15 de abril de 2015	NO Excede 4 meses y 4 días
2014-00061-00	Inti Raúl Asprilla Reyes	Subjetiva	18 de junio de 2014	15 de abril de 2015	NO Excede 3 meses y 27 días
2014-00062-00	Representantes a la Cámara por Bogotá	Objetiva	18 de septiembre de 2014	22 de octubre de 2015	NO Excede 1 año, 1 mes y 4 días
2014-00065-00	Karen Violette Cure Corcione	Subjetiva	24 de junio de 2014 ²⁶⁵	12 de marzo de 2015	NO Excede 2 meses y 16 días
2014-00078-00	Jorge Emilio Rey Ángel	Subjetiva	9 de septiembre de 2014	5 de febrero de 2015	SÍ
2014-00089-00	Moisés Orozco Vicuña y María del Socorro Bustamante Ibarra	Subjetiva	10 de octubre de 2014	17 de julio de 2015	NO Excede 3 meses y 7 días

²⁶⁵ Debido a que no se pudo verificar la fecha en la que se notificó el auto admisorio al demandado, se tendrá como fecha aquella de la presentación del poder por parte del apoderado del demandado.

RADICADO	DEMANDA	TIPO DE CAUSA	NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO	FALLO	CUMPLIMIENTO
2014-00099-00	Moisés Orozco Vicuña	Subjetiva	29 de septiembre de 2014	14 de julio de 2016	NO Excede 3 meses y 15 días
2014-00106/2014-00107-00	Representantes a la Cámara por Chocó	Objetiva	04 de noviembre de 2014	2 de mayo de 2016	NO Excede 1 año, 11 meses y 28 días
2014-00110-00	Representantes a la Cámara por el departamento de Magdalena	Objetiva	12 de noviembre de 2014	4 de febrero de 2016	NO Excede 8 meses y 23 días
2014-00111-00	Jaime Buenahora Febres	Subjetiva	30 de septiembre de 2014	14 de mayo de 2015	NO Excede 1 mes y 14 días
2014-00112-00	Circunscripción Internacional	Objetiva	19 de diciembre de 2014	9 de febrero de 2017	NO Excede 2 años, 1 mes y 21 días
2014-00095-00	Juan Manuel Galán Pachón	Subjetivo	26 de septiembre de 2014	7 de septiembre de 2015	NO Excede 11 meses y 19 días
2014-00104-00	Marco Anibal Avirama Avirama	Subjetivo	14 de octubre de 2014	14 de mayo de 2015	SI
2014-00113-00	Carlos Fernando Galán Pachón	Subjetivo	16 de septiembre de 2014	14 de mayo de 2015	NO Excede 2 meses
2014-00115-00	Marco Aníbal Avirama Avirama	Subjetivo	7 de octubre de 2014	26 de febrero de 2015	SI

Así las cosas, ante las deficiencias estructurales que aquejan el sistema electoral e impiden el cumplimiento de los términos procesales establecidos por el Constituyente, resulta ingenuo pensar que en la actualidad, en ejercicio del medio

de control de nulidad electoral, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está en capacidad de descubrir la verdad electoral, como en el presente caso, en el cual el fallo se profirió luego de que han transcurrido más de tres años desde la fecha en la cual se declaró la elección.

De conformidad con lo expuesto, insisto en que **el juez electoral no solamente ejerce un control de legalidad *ex post facto* del acto electoral, sino que también debe garantizar que el ejercicio del poder por parte de los servidores públicos elegidos por voto popular sea legítimo desde el primer instante.**

Por ello, **el control judicial que se debe realizar en este tipo de procesos debe ser previo a la declaratoria de la elección y a la posesión del funcionario**, cosa imposible dentro del marco jurídico actual, dado que los actos preparatorios y de trámite no son demandables según las reglas procesales consagradas en el C.P.A.C.A., a pesar de poder tener incidencia en la ilegalidad del acto electoral.

La exclusión del control judicial de los actos preparatorios o de trámite originados en el ejercicio de la función administrativa se justifica dado que esta prohibición pretende evitar que el juez, al pronunciarse sobre dichos actos, no sólo ejerza una revisión de su legalidad sino que desplace a la administración en la adopción de la decisión, fungiendo así como un juez-administrador o coadministrador.

Así mismo, tradicionalmente se ha considerado que estos actos no son susceptibles de control dado que no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales que puedan ser reivindicadas ante el juez, razón por la cual solamente se permite el enjuiciamiento de los actos definitivos, con el fin de que los afectados puedan obtener el restablecimiento o reparación de sus derechos.

Sin embargo, ninguna de las anteriores razones que justifican la exclusión del control judicial de los actos preparatorios o de trámite originados en el ejercicio de la función administrativa resulta válida en tratándose de actos expedidos en desarrollo de la función electoral, dado que:

En primer lugar, el riesgo del juez-administrador o coadministrador no se puede materializar en la expedición de los actos electorales, ya que precisamente la función del juez en el control de estos últimos no se limita a revisar si la actuación de la organización electoral se ciñe al principio de legalidad, sino a constatar que la integración de las instituciones democráticas se haya realizado de conformidad con la voluntad expresada por los electores en los comicios, en virtud del principio de legitimidad.

En segundo lugar, debido a la especial naturaleza del acto electoral, no se puede considerar que éste sea de carácter particular para sostener por esa vía que sólo el acto definitivo pueda ser demandable dado que éste es el que afecta los derechos particulares que pueden ser reivindicados por el afectado ante la jurisdicción.

Por el contrario, el acto electoral tiene un carácter general, que no solo genera derechos para el elegido, sino que materializa los derechos políticos de los electores expresados a través del voto. Por ello, si en el marco de la elección o de los escrutinios se limita el derecho de los electores a manifestar libremente o plenamente su voluntad política, lo cual puede ocurrir en la expedición de actos preparatorios o de trámite, el juez debe contar con los instrumentos procesales adecuados para ejercer el control en tiempo real de los mismos y garantizar el ejercicio de los derechos políticos.

En este contexto, con el fin de conjurar las problemáticas que aquejan los procesos electorales, urge la necesidad de realizar reformas estructurales, tanto constitucionales como legislativas, que permitan el control en tiempo real de los actos electorales, solución que permitiría legitimar a los elegidos en el ejercicio del cargo, así como garantizar la democracia participativa y la expresión de la voluntad popular, para lo cual se requiere implementar el control efectivo de los actos preparatorios y de trámite expedidos en ejercicio de la función electoral, para que de esa manera el juez se pueda pronunciar antes de que se declare la elección y el funcionario elegido popularmente tome posesión del cargo.

En los anteriores términos, dejo plasmadas las razones por las cuales aclaré el voto en la sentencia de 15 de junio de 2017.

Fecha ut supra,

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado